

**“GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO
CONTRAVENCIONAL.”**

**Análisis convencional y constitucional del Código de Faltas
de la provincia de La Pampa y propuesta de reforma.**

Alejandro Javier Osio¹



INDICE

¹ Defensor Oficial en lo Penal, de Ejecución y Faltas de La Pampa, Magister en Ciencias Penales por la UNLPam, docente de Derecho Penal 1 y 2 en Fac. de Cs. Eccas. y Jcas. UNLPam, Especialización en Derechos humanos terminada en UNLPam, posgraduado en Derecho Penal, Ciminología, Derechos de la Niñez y Género. Miembro de la Asociación Pensamiento Penal. Capítulo La Pampa.

I. INTRODUCCIÓN	3
II. ALGUNAS CUESTIONES PREVIAS.	6
1. ¿Quién debe legislar en materia contravencional?	7
2. El sistema contravencional es poder punitivo.	12
3. Control de convencionalidad y constitucionalidad.	21
III. ANÁLISIS DEL CÓDIGO DE FALTAS PROVINCIAL SIGUIENDO ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES.	28
III.1. GARANTÍAS PROCESALES.	
(Límites a la materialización del poder punitivo).	28
a) Tribunal independiente e imparcial.	31
b) defensa en juicio.	42
c) Derecho al recurso (doble instancia).	45
d) Detención de personas.	52
e) Reglas del Debido Proceso.	60
e.1. Acusación.	61
e.2. Sentencia fundada.	63
e.3. Estado de Inocencia y autoincriminación.	69
III.2. GARANTÍAS PENALES	
(Límites a la habilitación de poder punitivo).	79
a. Principio de Lesividad.	79
b. Principio de Legalidad.	87
IV. CODIGO DE FALTAS MODELO DE LA ASOCIACIÓN PENSAMIENTO PENAL	91
V. CONCLUSIONES	115
VI. BIBLIOGRAFIA.	116

I. INTRODUCCION.

En el trabajo que introducimos, trataremos de poner de relieve que el Código de

Faltas Provincial (Ley 1123) desconoce garantías esenciales del proceso penal y límites al poder punitivo estatal contenidos en la Constitución Nacional (también la Provincial) y en los instrumentos internacionales incorporados a ella en el año 1994.

Si bien no es el fin de este trabajo, puede verse que lo que aquí reseñaremos y trataremos de poner en evidencia, no es un proceder aislado del legislador pampeano, sino que ha ocurrido en todos los ordenamientos contravencionales o de convivencia ciudadana, como se denominan actualmente los ordenamientos de faltas y contravenciones locales y/o provinciales. Muestra de ello son los ordenamientos de Chaco, Neuquén y Córdoba por ejemplo, que quedan explícitos en los dos primeros casos, en los fallos que iremos citando in extenso a lo largo del aporte, y en el de Córdoba pueden verse on line dos aportes de suma importancia que se han desarrollado en torno al recientemente sancionado “Código de Convivencia Ciudadana”, precisamente, con el mismo fin que pretendemos en el presente, resaltar la vulneración de garantías constitucionales, y los reseño a continuación: “Análisis preliminar del proyecto de Código de Convivencia Ciudadana (Nov. 2015)² y “Observaciones al proyecto de Código de Convivencia Ciudadana 2015”³

Como se verá a lo largo del aporte, trataremos de usar como guía algunos casos prácticos ya resueltos en otras provincias, como así también de manera permanente las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) y de la Corte Interamericana de Derechos humanos (en adelante CorteIDH) a fin de orientar este seminario de modo tal que no sea sólo un aporte teórico, aunque posee adscripciones teóricas determinadas, sino que sea un aporte práctico, sobre todo para demostrar que lo que se irá diciendo no se encuentra reservado a las bibliotecas sino que se desprende de un sistema de garantías prácticamente sustentado por los tribunales superiores del sistema interamericano de derechos humanos y de la nación Argentina, cuyas decisiones, bueno es recordar desde esta introducción, es obligatoria para todos los estamentos interiores, entre ellos, las/os Jueces y legisladores pampeanos, teniendo las/os primeros, incluso, el deber de contrastar la legislación vigente, y adecuar o

² Etchicury, Horacio Javier “Análisis preliminar del proyecto de Código de Convivencia Ciudadana (Nov. 2015)”. Disponible en el link: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/12/doctrina42520.pdf>

³ Programa de Ética y Teoría Política de la Universidad Nacional de Córdoba. Material elaborado por los miembros del proyecto de investigación “Acceso a la justicia: el caso de los jóvenes afectados por el Código de Faltas”, titulado “Observaciones al proyecto de Código de Convivencia Ciudadana 2015”. Disponible en el link: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/12/miscelaneas42521.pdf>

declarar invalida a la legislación vigente, en relación a los instrumentos internacionales, específicamente a la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) y a las Constituciones Nacional y Provincial, mediante los controles de Convencionalidad y Constitucionalidad.

Claramente desde el sistema internacional de derechos humanos, el sistema jurídico se estructura con centro en la persona humana y sus derechos fundamentales, mientras que el control social ejercido mediante los códigos de convivencia o contravencionales ha ido por otros caminos históricamente⁴, privilegiándose los fines de orden, seguridad y control.

Incluso, podríamos decir más, incluyendo a las agencias del sistema punitivo propias de este campo policía y el sistema contravencional (administrativo o judicial según el caso) como ajenas a los proceso de reforma⁵, nota común a la agencia penitenciaria, de lo cual puede relevarse lo que afirmamos en el párrafo anterior respecto al privilegio de fines estatales de control por sobre la persona humana.

El control a través de las faltas⁶, mediante la pretendida domesticación de las relaciones entre las personas, como forma de poder del Estado, y hasta la creación de un material “derecho de policía”⁷ son materializaciones de un poder punitivo que en la realidad se separa bastante de las mandas del ordenamiento jurídico normativo

La administración pública como creadora de espacios de orden y tranquilidad mediante el derecho contravencional, aparece como un ejercicio directo y simplificado del poder penal estatal⁸, al margen del complicado y costoso sistema de garantías convencionales y constitucionales.

Históricamente, el sistema contravencional de control ha funcionado como reserva peligrosa y autoritaria del sistema penal,⁹ como primer instrumento jurídico de la selectividad secundaria y de identificación de la población vulnerable a ser

⁴ Sobre su historicidad puede verse Mejía Patiño, Omar Albeiro “Reseña histórica del derecho administrativo sancionador”. Disponible en el link: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/10/doctrina42291.pdf>

⁵ Rusconi, Maximiliano y Laino, Nicolás “¿Es admisible la concepción de un sistema contravencional que presente un cuadro debilitado de garantías?”, pág. 2. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2012/03/doctrina33972.pdf>

⁶ Crisafulli, Lucas “El camello y la zona opaca de la violencia: hacia las sociedades de control” en la obra colectiva citada en nota 4, pág. 44/45.

⁷ Tiscornia, Sofia “Entre el imperio del Estado de Policía y los límites del derecho”. Revista Nueva Sociedad n° 191, pág. 81. Disponible en el link: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2012/11/doctrina34943.pdf>

⁸ Ob. Cit. Nota anterior, pág. 83.

⁹ Ob.cit nota anterior, pág. 3.

estigmatizada en el inicio del sistema punitivo. Por tal razón, se ha sostenido que como habilita baja intensidad de castigo, también pueden ser de baja intensidad sus garantías, cuando, desde un correcto entendimiento, la conclusión debería ser, precisamente, la contraria, es decir que deberían maximizarse las garantías porque debido a la baja intensidad de sus castigos y a las conductas que incluyen en sus programas, es la pata del sistema punitivo estatal que más contacto tiene, y con más frecuencia, con la comunidad¹⁰.

Es más, es uno de los extremos del poder punitivo que más favorecido resulta por la criminología mediática¹¹ cuyas agencias construyen más fácilmente una realidad cotidiana de proximidad como espacio inseguro¹², mediante discursos bastante lineales orientados a la estigmatización de determinados sectores sociales¹³, y erigen como la herramienta más útil para combatirla, a la policía¹⁴.

Desde estas aristas entonces, trataremos de poner de resalto y demostrar que en nuestra provincia, tales aseveraciones no resultan sólo teóricas, sino que el Código de Faltas Provincial incluye en toda su sistemática ejemplos de tales críticas, y por ello, que implica apartarse de las normas obligatorias fundamentales y del máximo nivel jerárquico, es que, entendemos que merece una reforma integral urgente.

Y también por ello es que incluimos al final del análisis el código modelo elaborado por la Asociación Pensamiento Penal, a fin de que se tenga una referencia propositiva del alcance de la reforma con un ejemplo claro, que, además de mostrar que la reforma es posible y pasible, no es costosa, como suele argüirse, siendo el beneficio esencial inmensamente más abarcador que los perjuicios del riesgo actual, no sólo relacionado con la afectación de garantías constitucionales a las/os ciudadanas/os sino con la posibilidad de ser sancionado internacionalmente el país entero, por ello.

II. ALGUNAS CUESTIONES PREVIAS.

¹⁰ Ob. Cit. Nota 1 pág. 4 y 5.

¹¹ Para delimitar este concepto y los modos de materialización, ver Zaffaroni, Eugenio Raúl “La palabra de los muertos”. 1ªed, EDIAR, Bs.As. 2011. Decimosexta y decimoséptima conferencias, pág. 365 a 418.

¹² Spósito, Daniela “Lineamientos teóricos de la construcción de la actualidad como un escenario inseguro” en “Jóvenes y Seguridad. Control social y estrategias punitivas de exclusión. El Código de Faltas de la provincia de Córdoba” (Comp.). Elinor Bisig (Dir.), pág. 21. Lucas Crisafulli vuelve sobre el particular a pág. 51. Libro completo disponible on line en el link: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/02/doctrina40627.pdf>

¹³ Ob. Cit. Nota anterior, pág. 23.

¹⁴ Ob. Cit. Nota 4, pág. 26.

Las consideraciones que a continuación trataremos de exponer son parte de un análisis propio pero en varias oportunidades se reseñarán párrafos de dos fallos que hemos tenido a la vista y que nos parecieron por demás elocuentes y oportunos para traer a colación en esta oportunidad, debido al carácter de seminario sobre aportaciones teóricas y prácticas recientes del trabajo que emprendemos a fin de su aprobación, y también con el fin de enmarcar lo que posteriormente se irá volcando como parte de él.

Uno es el Acuerdo n° 1 del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, del 16/04/2012, en autos caratulados: “REPETTO, ANDRÉS Y OTRO C/PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, expte. N° 608/02¹⁵ (en adelante “Repetto”), en el cual se resolvió de manera favorable, un planteo de inconstitucionalidad y anticonvencionalidad integral en relación al código contravencional de Neuquén.

El otro es el fallo "N., J. G. s/ infr. art. 15, inc. 4°, LCP s/incidente de inconstitucionalidad" de la CSJN (Fallos: N. 56. XLIV.)¹⁶, en adelante “NJG”, que resolvió un planteo similar en el Chaco.

Estamos obligados en este punto inicial, y a fin de acotar el espacio conceptual del título de este seminario, a adelantar que el trabajo respecto de todas las reglas del debido proceso constitucional, como así también el repaso de todas las garantías que deben observarse si se siguen los lineamientos impuestos por las normas del máximo nivel jerárquico, excedería en mucho el marco propuesto para este aporte, por lo que sólo nos vamos a referir a algunas garantías que consideramos troncales para la diagramación de un proceso de tinte punitivo en un estado constitucional de derecho, y no a todas las que deben ser observadas, lo cual no indica que el necesario recorte conceptual, implique necesariamente la negación de las garantías que en este aporte no se tratan, muy por el contrario, esta aclaración inicial tiene, precisamente, el fin contrario, esto es, que se reconoce la existencia de muchas otras garantías que no serán parte de este análisis pero que deben ser observadas con igual obligatoriedad, sólo que por cuestiones meramente prácticas y de brevedad, no serán incluidas aquí.

La primera pregunta que trataremos de responder aquí es ¿Quién debe legislar en

15 El fallo in extenso está disponible on line en el siguiente link:
<http://200.41.231.85/cmoeext.nsf/e60cedec095a9ecd032570a100494096/bf3f5f40b732e8ef032579eb0056b694?OpenDocument>

16 El fallo completo está disponible on line en el siguiente link:
<http://www.csjn.gov.ar/jurisp/jsp/fallos.do?usecase=mostrarDocumento&falloId=5451>

materia contravencional?, pues mal podríamos realizar todo el análisis previo que concluirá en la necesidad de una reforma, incluso mostrando un proyecto de código nuevo, sin saber quién es el encargado de aprobarlo.

1. ¿Quién debe legislar en materia contravencional?

En el considerando IX del fallo “Repetto” el Tribunal, en postura que compartimos, se sienta lo siguiente:

“Competencia legislativa provincial en materia de contravenciones. En razón de la materia. En una aproximación muy básica la competencia legislativa provincial está restringida a todas aquellas materias que no han sido delegadas en el Congreso Federal dentro del texto de la Constitución Nacional (artículo 1 de la CP y artículos 75 y 126 de la CN, y sus concordantes). En tal sentido, el dictado del Código Penal corresponde al Congreso de la Nación (artículo 75, inciso 12, de la CN), a la par que la Constitución Provincial atribuye a la Legislatura local la sanción del Código de Faltas.”

“Expone la Dra. Gelli que, si bien la atribución de dictar los códigos sustantivos constituye una competencia delegada y exclusiva del Poder Legislativo federal, ello no impide que conforme interpretación constante de la Corte Suprema las provincias ejerzan sobre esa materia, el poder de policía de seguridad, moralidad y salubridad (Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada, Buenos Aires, La Ley, segunda edición ampliada y actualizada, 2003, páginas 561/562).”

“Por su parte, el Dr. Zaffaroni, reconociendo una contradicción en el propio texto de la Constitución Nacional (delegación legislativa del Código Penal vs. régimen federal y autonomía municipal), concluye que: “... estableciendo la Constitución formas secundarias y terciarias de estado, no puede dejarlas huérfanas de toda facultad punitiva (...) Ratificando que el derecho contravencional es derecho penal y debe respetar todas las garantías constitucionales referidas a éste, la competencia legislativa penal en materia contravencional por parte de provincias y municipios es muy poco discutible.” (Zaffaroni, Eugenio Raúl; Slokar, Alejandro y Alagia, Alejandro, Derecho Penal: parte general, Buenos Aires, Ediar, 2a. edición, 2002, pág. 177).”

“En el mismo sentido, se ha advertido que: “Esta ingeniería institucional [artículos 121 y 126 de la Constitución Nacional] despertó algunas dudas —con no pocos fundamentos— respecto de las facultades provinciales para darse leyes

contravencionales, las que de acuerdo con lo antedicho, podrían encontrarse dentro de la nómina de las facultades delegadas —la delegación de la regulación del poder coercitivo—, más aún si se considera que delitos y faltas forman parte de un mismo sistema punitivo. Sin embargo, lo cierto es que, hoy por hoy, se encuentra francamente consolidada —indiscutida, diríase— la potestad de las provincias para darse sus propios regímenes contravencionales.” (Juliano, Mario Alberto, *¿Justicia de faltas o falta de justicia?*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2007, págs. 37/38). En efecto, la doctrina mayoritaria coincide en que: “La concesión de un poder de legislar implica la de hacer efectivas con sanciones penales ciertas disposiciones legales para cuyo cumplimiento no hay otro medio coercitivo, pues de otra manera se trataría del ejercicio de una jurisdicción sin imperium, lo que es lo mismo que decir sin poder efectivo de ejecución.” (Nuñez, Ricardo C., *La cuestión de los delitos y contravenciones, su base constitucional*, Córdoba, Marcos Lerner Editora, 1985, pág. 25, con cita de Fallos: 103:255). Asimismo, Sebastián Soler expresó que: “La división de poderes entre nación y provincias determina, como consecuencia inevitable, la facultad de policía de esos poderes, ya que, otorgado o reservado un poder, lleva como necesaria implicancia la facultad de adoptar los medios para ponerlo en práctica y cuando ese poder se ejerza sancionando una prohibición, la conminación de penas será el remedio natural” (Soler, Sebastián, *Derecho Penal Argentino, Tomo I, actualizador Guillermo J. Fierro*, Buenos Aires, Tea, 5ª edición, pág. 299).”

“En el mismo rumbo se ha pronunciado el Dr. Villegas Basavilbaso, al sostener que el poder de policía es originario de las provincias, y sólo corresponde a la Nación en los casos en que le ha sido expresamente conferido o es una consecuencia necesaria de otras facultades constitucionales. Así, enfatizó que: “Es obvio decir que si las provincias tienen por derecho propio la potestad de formación policial, salvo en la materia delegada a la Nación expresa o implícitamente, tienen por ende la facultad represiva, por cuanto la atribución de un ‘poder’ implica al mismo tiempo disponer de los medios necesarios para hacerlo efectivo.” (Villegas Basavilbaso, *Op. cit.*, págs. 233, 247/248 y 257/258. Cfr. además, Hortel, Eduardo Carlos, *Régimen de Faltas*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1981, págs. 18/19). El diseño constitucional presentado obliga a hacer una delimitación de competencias entre la Provincia y la Nación dentro del genérico *ius puniendi* estatal, aunque la distinción no esté basada sobre alguna diferencia ontológica. La búsqueda de una diversidad ontológica entre

delito y contravención, ha conducido a una polémica fincada en la naturaleza administrativa o penal de las faltas, que en parte ha perdido fuerza frente al reconocimiento de la vigencia irrestricta de las garantías constitucionales ante cualquier afectación de los derechos fundamentales por parte del Estado, máxime si se trata de la libertad y la propiedad (para una síntesis del tema, ver Acuerdo N° 49/1999 Secretaría de Recursos Extraordinarios y Penal y también García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón, Curso de derecho administrativo, Buenos Aires, editorial La Ley, 2006, 1ª edición anotada de la novena edición española del año 2004, tomo II, pág. 164 y ss.).”

“Efectivamente, la materia que nos ocupa, conocida como: “contravencional”, “de faltas”, “derecho penal administrativo”, “derecho administrativo sancionador”, abarca un sinnúmero de normas punitivas dispersas que atraviesan todo el ordenamiento jurídico, cuya aplicación, en muchos casos, ha sido encomendada a órganos administrativos. Sin embargo, en el caso que nos atañe, el juzgamiento y aplicación de la sanción está en manos de un órgano judicial, por lo cual, el eje de la cuestión no pasa por allí. Concretamente, en el asunto bajo estudio la importancia de establecer si es posible una delimitación y coexistencia de contravenciones y delitos tiene importancia para determinar la competencia legislativa y evitar ilegítimas restricciones a los derechos individuales de los habitantes de la provincia. Esto último tiene que ver con que el derecho punitivo, como género (del que el derecho penal y el contravencional son especies), no cubre todas las conductas posibles, sino únicamente las que el órgano constitucionalmente facultado para legislarlo considera de suficiente gravedad como para reprimir, ya que debe ser un sistema discontinuo o fragmentario de prohibiciones que intervenga como ultima ratio del ordenamiento jurídico, dejando amplios márgenes de libertad para que el Estado no contravenga su propio fin que no es otro que permitir la plena y libre realización de los individuos dentro de la sociedad.”

“En el mismo sentido, destacó Ricardo Nuñez que: “La determinación de lo que constitucionalmente puede ser un delito o una contravención, no sólo sirve para preservar el federalismo y para evitar una mala confusión de la legislación federal con la común, sino, también para advertir que un Código Penal concebido liberalmente, esto es, como protector de la seguridad de los derechos de las personas, no puede ser tiránico ni autoritario, ya que —a diferencia del deber, que es el fundamento de la

represión autoritaria— los derechos no pueden ser dañosos para sus titulares. Por otro lado, la concepción liberal de una Administración estatal tampoco puede admitir que el derecho contravencional que, en realidad, ha sido el medio de que se han valido nuestros gobiernos autoritarios o militarizados para imponer deberes ilegítimos a los gobernados, siga prestando tan indeseable servicio.” (Nuñez, Op. cit., págs. 39/40, el resaltado es propio).”-negrilla en el original-

“En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha recurrido en una de sus sentencias al estudio pericial de antropología social, que concluyó que “Las mencionadas figuras legales [entre las que se incluyen las faltas o contravenciones], ‘de alguna manera, dan un sustento a una práctica policial que es básicamente ilegal’” (CorteIDH, caso Bulacio, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párrafo 56.c, dictamen de la antropóloga Sofía Tiscornia).”

*“Allí la especialista describe la práctica policial de las detenciones masivas o razzias, pero lo que aquí resulta relevante destacar es que se detectan una variedad de normas utilizadas (detención por averiguación de identidad, **contravenciones** y resistencia a la autoridad) y la falta de efectivo control judicial sobre la policía, que sirven de soporte institucional para un accionar que nace de la arbitrariedad. En el informe citado por la Corte Interamericana se describe que: “la policía detiene a una gran cantidad de personas en conjunto o individualmente, y no es sino hasta que las lleva a la comisaría cuando se les ‘clasifica’ como adultos, jóvenes, mujeres, varones (...) con base en el comportamiento de las personas detenidas, la policía encuadraba esa detención dentro de una de las figuras legales enunciadas” (CorteIDH, caso “Bulacio”, loc. cit.).”*

“Lo que se busca exponer con el caso citado es que el temor que expresaba el maestro Nuñez, en la obra reproducida más arriba, acerca de que el derecho contravencional sirva a fines ilegítimos, se constata empíricamente en algunas prácticas policiales arbitrarias, que se sirven de la vaguedad de esas normas, surgidas a la vez de una escasamente determinada competencia legislativa. Justamente la necesidad de comenzar a andar el camino de la determinación de qué puede ser tipificado como contravención o falta y qué no, es la que orienta la digresión que aquí se hace sobre el tópico. En síntesis: “... la ‘facultad de imponer penas’ será nacional o provincial según sea el poder o facultad que esas penas tutelan; un poder delegado en la nación o reservado por las provincias” (Soler, Op. cit., pág. 300, también en Hortel,

Op. cit., págs. 19/20). Por lo tanto: “... en todas las materias que la Ley Fundamental ha conferido a la legislación del Congreso, existe una delegatio de las provincias a la Nación, vale decir, una disminución de su autonomía. Y en el caso de funciones concurrentes en materia de policía, prevalece la legislación nacional si existe repugnancia efectiva con las legislaciones provinciales.” (Villegas Basavilbaso, *Op. cit.*, pág. 332). Por consiguiente, el poder legisferante local está acotado pues no puede exceder su función y crear delitos encubiertos bajo la denominación de falta, invadiendo otra competencia más allá de la que le corresponde estrictamente en razón del territorio y la materia (Losa, Néstor O., *Justicia municipal y autonomía comunal*, Buenos Aires, 1991, Ad-hoc, pág. 125).”

“Soler ha puntualizado que: “Tampoco pueden las provincias sancionar disposiciones que importen alterar las figuras específicas del Código Penal, ni su régimen represivo (...) ni arrogarse facultades que corresponden, por su naturaleza, al Congreso Nacional; **ni legislar de manera que queden prohibidas como contravenciones ciertas acciones que el legislador ha querido dejar como lícitas, al trazar las figuras delictivas (...)** En virtud del llamado principio de reserva, no pueden interpretarse las facultades provinciales como suficientes para colmar esas lagunas.” (Soler, *Derecho Penal Argentino*, ya citada, pág. 304, el resaltado es propio) En general, la materia contravencional comprende normas con las siguientes finalidades últimas: que apunten a mejorar la convivencia colectiva en las ciudades, que faciliten las comunicaciones y los inconvenientes diarios de los individuos, que aseguren la sanidad de la población, que preserven el medio ambiente y las condiciones edilicias, que tiendan a que sean observadas las reglamentaciones que hacen puntualmente a determinadas actividades laborales y comerciales, que se respete la tranquilidad de los vecinos, que resguarden el cumplimiento de las leyes impositivas respecto de las cosas o las personas que están bajo la autoridad respectiva, que refuercen el cumplimiento de las leyes sobre materia rural y policía sobre urbanismo y planeamiento (cfr. Nuñez, *Op. cit.*, págs. 35/36 y Losa, *Op. cit.*, págs. 122/123). Sin embargo, cabe coincidir con la Dra. Gelli, en cuanto a que: “... la diferencia entre la atribución del Estado Federal y la de los estados locales es, en ocasiones, una cuestión de grado ardua de determinar la que, finalmente, es precisada por la interpretación judicial en los casos concretos (...) la pauta de análisis de la Corte Suprema para delimitar qué corresponde a la ley común y qué al poder de policía local, es el examen de lo que constituye el núcleo de la

relación jurídica de que se trate... ” (Gelli, María Angélica, Op. cit., pág. 561/562).”-
negrilla en el original-

Del relevamiento histórico y conceptual realizado por los sentenciantes, queda claro, entonces, que el legislador provincial es histórica y normativamente el encargado de dictar las normas contravencionales en el ejercicio del *ius puniendi* local reservado al delegar facultades en el sistema constitucional originario.

2. El sistema contravencional es poder punitivo.

Ahora bien, determinado lo anterior, y teniendo en cuenta que hay diferentes posturas respecto de la naturaleza jurídica de las faltas y/o contravenciones, nos vemos ahora en la necesidad de sentar postura sobre ello, puesto que delimitado el legislador, sólo tenemos resuelto qué órgano y con cuáles competencias puede dictar normas contravencionales, pero si no resolvemos antes cuál es la naturaleza jurídica de tales disposiciones y qué enclave merecen, como consecuencia, en las ramas del derecho disponible, o si conforman una independiente, no sabremos cuál es el sistema de garantías que deben asegurar normativamente, para su posterior materialización.

No detallaremos todas las posturas existentes, y para ello puede verse el trabajo de Szczyry y Melchi “Naturaleza jurídica de las faltas: una revisión del estado actual de la discusión acerca de sus diferencias con la contravención y el delito”¹⁷ que brindan un panorama genérico, reseñando varias de las posturas actualmente existentes

Y para ver posturas particulares en torno a la cuestión, pueden verse los siguientes trabajos de Leandro Otero “Perspectivas acerca del derecho administrativo/judicial de faltas”¹⁸, quien las entiende como parte del derecho administrativo sancionador; el de Ricardo Pérez “Poder punitivo y garantías individuales, el doble estándar de los estados centrales”¹⁹, que las entiende como parte del sistema penal; y el de Mónica Cecilia Coronel Riaño “¿Es realmente el derecho disciplinario una rama autónoma del derecho penal?”²⁰, quien las concibe como

¹⁷ Szczyry, Romina Lorena y Melchi, Laura Paola “Naturaleza jurídica de las faltas: una revisión del estado actual de la discusión acerca de sus diferencias con la contravención y el delito”. Disponible en el link: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/08/doctrina41811.pdf>

¹⁸ Otero, Leandro “Perspectivas acerca del derecho administrativo/judicial de faltas”. Disponible en el link: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/09/doctrina42021.pdf>

¹⁹ Pérez, Ricardo “Poder punitivo y garantías individuales, el doble estándar de los estados centrales”. Disponible en el link: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2011/11/doctrina32622.pdf>

²⁰ Coronel Riaño, Mónica Cecilia “¿Es realmente el derecho disciplinario una rama autónoma del derecho penal?”. Disponible en el link:

conformantes de una rama autónoma del derecho penal, como lo adelanta en su título, y por ende, con garantías propias.

Si bien la discusión parece sólo teórica, ello no es así, la diferencia esencial radica en las consecuencias, esto es debido a que según cuál sea la naturaleza jurídica que se asigne a las faltas y/o contravenciones, será el enclave jurídico que reciban, esto es, derecho administrativo, penal o de otra índole, y por ende, cuál es el sistema de derechos y garantías que debe observar para el diseño de las conductas punibles, el proceso, y todo lo que se relacione con los organismos intervinientes en relación a sus facultades y roles, todo ello de acuerdo al diseño constitucional y convencional. Por ejemplo, son mucho más laxas y menos las garantías en relación al proceso administrativo que en el marco del sistema penal.

En este punto vamos a tratar de dejar en claro que el sistema contravencional es poder punitivo y significa ejercicio efectivo de control sobre las personas, mediante la aplicación de la *potentia puniendi* del Estado, ya sea desde el inicio mediante demoras/detenciones, como durante el procesamiento de las investigaciones (ejercicio de fuerza pública para citar y hacer comparecer por ejemplo), y finalmente con la imposición de restricciones a determinados derechos fundamentales (libertad y propiedad por ejemplo con el arresto y la multa, respectivamente), distintas obligaciones (suspensiones de juicio a prueba con condiciones por ejemplo), o directamente trabajos en favor de la comunidad.

Por tal razón, y aún teniendo en cuenta que las sanciones previstas en abstracto en el Código de Faltas Provincial son más leves, en su gran mayoría, que las previstas en el Código Penal de la Nación, ontológicamente son iguales y de la misma entidad lesiva por más que varíe su intensidad, por ende, ya esa sola circunstancia sumada a la similitud del proceso y consecuencias del sistema contravencional con el procesal penal, sería suficiente para sostener que deben aplicarse al sistema de faltas las mismas garantías constitucionales y principios limitantes del poder punitivo que rigen en el sistema penal y procesal penal.

Esto que afirmamos es sostenido por doctrinarios de renombre en nuestro ámbito, como Julio Maier, por citar sólo uno de los más importantes, quien en oportunidad de resolver en Expte. 1541, "M. S., C. s/queja por recurso de

inconstitucionalidad denegado en M. S., C. s/infracción al art. 71, CC"- 01/11/2002)²¹ como Juez del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, votó que:

"2. Posiblemente por la menor importancia de las penas amenazadas, se ha opinado que la materia contravencional queda fuera de la exigencia impuesta por las convenciones universal (PDCyP de la ONU, 14, n° 5) y regional (CADH, 8, n° 2, h) sobre derechos humanos. Sin embargo, esta posición, cuando se refiere a la ley contravencional de la Ciudad, olvida dos aspectos esenciales para la decisión del punto: según el primero de ellos, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se refiere a la pena estatal, esto es, a una institución característica del Derecho penal que concede al Estado la facultad de injerencia en derechos básicos de la persona humana (vida, libertad locomotiva, patrimonio, libertad de acción, laboral, etc.) con independencia de la manera según la cual el Derecho interno clasifica las distintas infracciones que son presupuesto de la pena (por ejemplo: delitos y contravenciones o crímenes, delitos y contravenciones)..."

"...4... si el Derecho contravencional se edifica a imagen y semejanza del Derecho penal, pues, por ejemplo, contiene la posibilidad de una pena privativa de libertad (CC, 11, inc. 10, y artículo 22), principal o por conversión, reconoce al Código penal como legislación supletoria (CC, 10), impone persecución penal de oficio mediante órganos predispuestos por la organización judicial -en especial, la policía profesional encargada de reprimir delitos., utiliza el Código procesal penal de modo supletorio a un reglamento procesal fácilmente reconocible como tal, esto es, penal, por citar algunos ejemplos - que, incluso, son observables en el caso a decidir-, ello significa, básicamente, que cumple la misión de conceder al Estado, en este caso local, autorización y legitimación para proceder a reprimir el hecho sin atenerse de manera alguna a otra condición que su propia voluntad y capacidad persecutoria y para reaccionar con una pena: el Derecho contravencional se escapa así, a mi juicio, de un modelo relativo al ejercicio del poder de policía reconocido a la Administración por razones de convivencia social, sometido a ciertas condiciones, para pasar a ser, al igual que el CP en los crímenes o en los delitos, Derecho Penal, limitado, pero al fin y al cabo, represivo."

21 Fallo in extenso disponible on line en el siguiente link:
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/fallos32316.pdf>

Por su parte, el Dr. Mario Alberto Juliano en su obra "¿Justicia de faltas o falta de justicia?"²², para fundamentar lo mismo, compara una serie de puntos, algunos de los cuales son perfectamente aplicables a nuestro Código Provincial de Faltas para considerarlo como parte del sistema penal y por ende imponérsele todas sus garantías, fundamentalmente que las penas son las mismas que las del Código Penal, multa, inhabilitación y arresto, que en la práctica es igual a la prisión, incluso se cumple en los mismos lugares (cuando es cautelar, en las comisarías al igual que la prisión preventiva del sistema procesal penal, y cuando es como pena también, pues se carece de lugares aislados y con régimen diferente como manda el Código); y que se aplican como normas supletorias, es decir, que completan el panorama normativo aplicable, tanto la parte general del Código Penal (Art. 4 CFP) como todo el Código Procesal Penal (Art. 69); como así también que todo el proceso es judicial, en el fuero penal, con facultades coercitivas penales, y la acción ejercida de oficio por un/a fiscal.

Este autor, hace la siguiente observación que también aduna lo que intentamos explicar:

"El poder punitivo estatal, en sus diferentes manifestaciones (penal, contravencional, disciplinario, administrativo, etc.), en tanto y en cuanto implique el ejercicio de coerción efectiva sobre los individuos -penas corporales- sólo debe exteriorizarse bajo la condición de que se observen y respeten ciertas exigencias sustanciales y formales encargadas de fijar sus límites y contenerlos, evitando de ese modo trasponer los umbrales de la mínima racionalidad de un Estado de derecho."

*"Dichos requerimientos limitativos del poder punitivo se encuentran expresa e implícitamente consagrados en el programa constitucional e instrumentos internacionales constitucionalizados en el año 1994, y cuyo eventual incumplimiento nos coloca en contradicción con la comunidad internacional y ante la posibilidad cierta y concreta de sanciones por parte de organismos internacionales encargados de controlar y preservar la plena vigencia de los derechos humanos en cada uno de los Estados parte."*²³

Y en la misma página, citando a Luigi Ferrajoli caracteriza a estos límites al poder punitivo como: retributividad, legalidad, necesidad, lesividad u ofensividad del

22 Juliano, Mario Alberto "¿Justicia de faltas o falta de justicia?". Editores del Puerto. Bs.As. 2007, pág. 4/6.

23 Ob.ci. Pág.9.

acto, materialidad de la acción, culpabilidad, jurisdiccionalidad, acusatorio, carga de la prueba, y defensa o refutación.

Pues algunos de esos principios son los que aparecen inobservados, o directamente violados en el Código de Faltas Provincial de La Pampa, como luego se verá, con algunos más derivados de aquéllos, que también traeremos a colación más tarde.

Para terminar, citaremos -como lo hace Juliano²⁴ a Alberto Binder²⁵, quien también se ha pronunciado en el sentido de esta línea argumental:

"Debe quedar claro al lector, pues, que cuando hablamos de contravenciones o faltas hablamos generalmente de coerción penal y, por lo tanto, de política criminal. Por esa razón, todo el sistema de garantías no sólo debe ser aplicado a esta área de la política criminal, sino que tal aplicación se hará con mayor cuidado aun porque, como se ha señalado, es mucho más susceptible de distorsión y, además, se halla mucho más cerca del común de la vida social y de la intangible esfera de las acciones privadas de los hombres".

En el considerando X del fallo "**Repetto**" queda claro que al considerar ejercicio de poder punitivo a la materialización del sistema contravencional, deben respetarse todas las garantías constitucionales del derecho penal, del siguiente modo:

"Las numerosas infracciones que, aunque exceden los marcos del Código Penal, exhiben un indiscutible carácter penal, están gobernadas, en lo no previsto, por los 'principios generales' del Derecho Penal y Procesal-penal" (Aftalión, Enrique R., Derecho penal administrativo, Buenos Aires, Ediciones Arayú, 1955, pág. 11)."

"Del mismo modo el Dr. Miguel Marienhoff ha expresado que: "... no sólo la sanción o pena deba hallarse establecida en una ley anterior al hecho, sino que al infractor o imputado debe oírsele para que exponga su defensa y ofrezca las pruebas pertinentes. Respecto al juzgamiento y aplicación de penas de policía rigen substancialmente las mismas garantías que en el proceso penal para el juzgamiento de 'delitos'." (Marienhoff, Miguel S., Op. cit., parág. 1566. cfr. además Maljar, Daniel E., El derecho administrativo sancionador, Buenos Aires, 2004, Ad-Hoc, págs. 72/73)."

Por su parte, Alejandro Freeland en su artículo "Contravenciones, esos pequeños

24 en la nota 3 de la página 2 de la obra citada

25 Binder, Alberto "Introducción al Derecho Procesal Penal" AD-HOC, Bs.As. 1993, p. 86.

delitos”²⁶ ha dicho en esta línea que “...a pesar de su distinto origen, muchas veces las contravenciones (“pequeños delitos” las llamaba Soler) son difícilmente diferenciables de aquellos, tanto por su sentido (retributivo, preventivo, mixto), cuanto por el tipo de la sanción (privativas de libertad –arresto-, multas). Así, se proponen criterios diferenciadores cuantitativos (gravedad de la infracción o de la pena), cualitativos (delito e ilícito administrativo son “algo” esencialmente distinto) y mixtos.”

Podemos decir entonces, que, por lo general, el delito trasunta mayor gravedad cuantitativa en su sanción que la falta o contravención, pero la cuantía de la pena no resulta en muchos casos un indicador dirimente (véase sino lo que ocurre con el artículo 87 del Código de Faltas de la Provincia de La Pampa, que prevé una pena materialmente superior a la de varios delitos).

Los delitos, se ha dicho también, trasuntan un hecho de posible realización general en toda la República y las faltas o contravenciones, en principio, se relacionan con infracciones de tipo local, tienen en mira transgresiones relacionadas con el ambiente particular de cada localidad o provincia. Empero ello, éste tampoco parece ser un criterio tan claro para delimitar unas de otros, pues las leyes contravencionales tienen contenido similar o común en muchas de las jurisdicciones provinciales o locales, aparte el ámbito de vigencia de las normas hace a su esfera de aplicación y exigibilidad en cuanto al aspecto formal, pero no a su ontología. Es más, la territorialidad provincial de las contravenciones, tiene más que ver con aspectos históricos que de naturaleza jurídica, pues recuérdese que nuestro país nació como un Estado conformado por provincias que se unieron y no como un Estado nación dividido en territorios provinciales, lo cual también determinó el nacimiento y determinación legislativa, incluida la penal y contravencional, como ya tuvimos oportunidad de verificar.

Algunos autores proponen distinguir delitos y contravenciones según cual sea el órgano que aplica la pena: si administrativo, estamos frente a una contravención, si judicial, frente a una pena, lo que tampoco parece un criterio aceptable de diferenciación, y en todo caso, de serlo, en nuestra provincia adunaría la idea de que no pueden diferenciarse sustancialmente. Veamos sólo con la capital provincial.

26 Freeland, Alejandro “Contravenciones, esos pequeños delitos” (Disponible en <http://todosobrelacorte.com/2010/10/14/contravenciones-esos-pequenos-delitos/>)

En Santa Rosa (capital de La Pampa), en el ámbito administrativo existe el Juzgado de Faltas Municipal, dependiente de la Municipalidad capitalina, que aplica el Código de Faltas Municipal²⁷ y el Juzgado Provincial de Faltas (que a su vez es Alzada de las resoluciones de aquél), creado por Ley Provincial n° 2309²⁸, que aplica el Código de Faltas Provincial²⁹ de tiene estructura judicial y está enclavado en el Fuero Penal, pertenece administrativamente al Superior Tribunal de Justicia y está comprendido en la Ley Orgánica del Poder Judicial n° 2574³⁰, previsto dentro de la esfera del poder judicial -Título I “Órganos Judiciales”, artículo 1, inciso i- y reglamentado en cuanto a su conformación, competencia, funcionamiento, etcétera, en el Título IX. Artículos 75 y 76.

Además, por jurisprudencia sostenida del propio Juzgado Provincial de Faltas y del Tribunal de Impugnación Penal, es éste órgano el que interviene en los recursos de apelación e impugnación contra sus resoluciones por estar enclavado dentro del Fuero Penal y resultar aplicación de poder punitivo su intervención.³¹

No parece discutible entonces, al menos materialmente, que el derecho contravencional es una manifestación del poder punitivo del Estado, ya teóricamente, y mucho menos, prácticamente en nuestra provincia. En suma, si tanto su contenido esencial como su forma, su procesamiento, las agencias que intervienen y en el modo que lo hacen, los actores que intervienen y con las facultades que lo hacen, las causas y las consecuencias que se producen, y finalmente el fuero y ámbito en que se desarrollan los procesos, son iguales, idénticos, entre el sistema contravencional y el penal, debe concluirse entonces, que son la misma cosa, pues ni la entidad lesiva puede diferenciarlos, ya que para la rufianería (Art. 87 CFP) por ejemplo, está prevista la pena de arresto de hasta 240 días (8 meses), lo que supera ampliamente la pena prevista para una multiplicidad de delitos del Código Penal, como ya dijimos.

27 “Código de Faltas de la ciudad de Santa Rosa”. Texto resultante de las reformas votadas por el Honorable Concejo Deliberante en su sesión del 8° de Junio de 2006.

28 LEY N° 2309 “CREACION DE JUZGADO DE FALTAS CON COMPETENCIA EN LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA”. SANTA ROSA, LA PAMPA, 30 de Noviembre de 2006 (BO 2715), 22-12- 2006

29 Ley Provincial n° 1123 “Código de Faltas Provincial”. Sancionada el 05/06/1989, rige desde el 1° de enero de 1991 (Ley 199). Texto conforme Ley n° 1813 (B.O. N° 2287 del 09/10/1998).

30 LEY N° 2574 – “LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL”. Santa Rosa, 27 de Agosto de 2010 (fe de erratas B.O- N° 2907) - 27-08-2010

31 Dato obtenido de fuentes judiciales: Defensoría Oficial de Faltas.

Ergo, deben aplicarse los mismos límites constitucionales a ambos fueros (contravencional y penal) por ser partes de un mismo sistema: el penal; y por ello asegurarse las mismas garantías por tratarse, en definitiva, de ejercicio de poder punitivo por parte del Estado sobre particulares, de un modo u otro.

Han entendido al proceso contravencional como ejercicio del poder punitivo también, la CSJN en el fallo "**N., J. G. s/ infr. art. 15, inc. 4º, LCP s/ incidente de inconstitucionalidad**"³², en que resolvió sobre la constitucionalidad de un proceso de detención en razón de una contravención, y la Corte IDH en el famoso caso "**Bulacio vs Argentina**"³³, donde, recuérdese, Walter David Bulacio había sido demorado a raíz de la imputación de una falta.

El profesor Eugenio Raúl Zaffaroni ha afirmado también que *“el derecho contravencional es derecho penal y debe respetar todas las garantías constitucionales referidas a éste (las que surgen de la Constitución y del derecho internacional de los derechos humanos)...no existe otra diferencia entre delito y contravención que la puramente cuantitativa”*³⁴.

Conforme a lo expuesto hasta aquí, estamos en condiciones de avanzar sobre el aporte, en relación a las consecuencias en materia de límites al ejercicio del poder punitivo, en función de las garantías que es necesario observar al momento de su diagramación y materialización, habiendo asumido que las faltas y/o contravenciones son un modo de seleccionar conductas para aplicarles una pena en el marco del sistema penal estatal.

Como se dice en el fallo “Repetto”: *“...sobre el punto en el ya citado precedente del Acuerdo N° 49/1999, al dejar sentado que: “... al ser el derecho contravencional una de las manifestaciones del ‘ius puniendi’ estatal que sólo se diferencia del derecho penal común desde una perspectiva cuantitativa, **tanto su estructura material como procesal, deben reunir los requisitos que para la ley penal y la ley procesal penal exige la Constitución Nacional en salvaguarda de la dignidad**”*

³² CSJN. N. 56. XLIV. “N., J. G. s/ infr. art. 15, inc. 4º, LCP s/incidente de inconstitucionalidad.” Fallo del 05/10/2010.

³³ CorteIDH. “Caso Bulacio Vs. Argentina”. Sentencia de 18 de septiembre de 2003.

³⁴ Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro “Manual de Derecho Penal. Parte General. 2ª ed., 2ª reimpr. EDIAR. Bs.As. 2008, pág. 177 a 179.

de la persona humana” (cfr. Zaffaroni, [Tratado de Derecho Penal. Parte General, Buenos Aires, Ediar, 1980, vol. I], pág. 238. *El énfasis me pertenece*).” (Acuerdo N° 49/1999 de la Sec. de Rec. Ext. y Penal, resaltado en el texto original). No puede soslayarse sobre el tópico el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación de las garantías enumeradas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigentes en nuestra Provincia, en función de los artículos 21 de la CP y 75, inciso 22, de la CN (doctrina de Fallos: 318:514, in re “Girolodi”). Dicho Tribunal internacional reiteradamente ha aclarado que el artículo 8 de la Convención Americana, titulado “Garantías Judiciales”, establece el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos y cualquiera sea el órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. Específicamente, las garantías mínimas establecidas el numeral 2 del mismo precepto se aplican a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo (Corte IDH: caso “del Tribunal Constitucional”, sentencia del 31 de enero de 2001, párrafos 70, 71 y concordantes; caso “Baena y otros”, sentencia del 2 de febrero de 2001, párrafos 124 y sig.; caso “Ivcher Bronstein”, sentencia del 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y sig.). En tanto que la doctrina se ha pronunciado en forma semejante. Se ha dejado sentado que: “... pocas dudas pueden caber en relación a que el derecho contravencional no es más que una de las manifestaciones que integran el orden punitivo del Estado, siendo necesario, por consiguiente, extender a este ámbito (infracción contravencional) los principios fundamentales que operan como un sistema de garantías generales para todo ejercicio del ius puniendi.” (Cesano, José Daniel (coordinador), *Materiales para la reforma contravencional*, Córdoba, Alveroni ediciones, 1999, página 15 y sus citas). Así también, se ha dicho: “Las numerosas infracciones que, aunque exceden los marcos del Código Penal, exhiben un indiscutible carácter penal, están gobernadas, en lo no previsto, por los ‘principios generales’ del Derecho Penal y Procesal-penal” (Aftalión, Enrique R., *Derecho penal administrativo*, Buenos Aires, Ediciones Arayú, 1955, pág. 11). Del mismo modo el Dr. Marienhoff ha expresado que: “... no sólo la sanción o pena deba hallarse establecida en una ley anterior al hecho, sino que al infractor o imputado debe oírsele para que exponga su

defensa y ofrezca las pruebas pertinentes. Respecto al juzgamiento y aplicación de penas de policía rigen substancialmente las mismas garantías que en el proceso penal para el juzgamiento de 'delitos'." (Marienhoff, Miguel S., Op. cit., parág. 1566. cfr. además Maljar, Daniel E., El derecho administrativo sancionador, Buenos Aires, 2004, Ad-Hoc, págs. 72/73)."-negrilla en el original-

Concluido lo general y sustancial, avanzaremos ahora en lo particular, aunque antes incluiremos un ítem referido al control de convencionalidad y constitucionalidad pretendido en el presente.

3. Control de Convencionalidad y constitucionalidad.

Lo que trataremos de hacer en este aporte es pasar por el tamiz de la constitución y los pactos internacionales al Código de Faltas Provincial, pues entendemos que sus disposiciones podrían estar en contradicción con los postulados de las normas del máximo nivel jerárquico.

Pero además, con avanzar u poco en la lectura de los derechos y garantías que nos hemos propuesto analizar en el presente aporte, nos encontramos con que el código en la estructura procesal, de agencias y sus roles y en las figuras contravencionales que crea, va también en contra de lo resuelto por la CSJN y la CorteIDH en relación a varias garantías constitucionales, lo cual sumado a lo anterior, lo coloca en una situación de falta de sostén jurídico absoluto, tanto desde lo normativo como desde lo jurisprudencial.

Y por último, ello implica el incumplimiento de las normas internacionales y de las decisiones de los dos tribunales máximos de nuestro sistema jurídico –CSJN y CorteIDH-, cuyas resoluciones son de obligada aplicación en el ámbito interno por los jueces domésticos, entre ellos, el Juez de Faltas Provincial, los jueces del Tribunal de Impugnación Penal y del Superior Tribunal de Justicia de La Pampa, actores que intervienen en los procesos contravencionales aplicando el código que entendemos anti convencional e inconstitucional, por lo cual estarían incumpliendo al no realizar los controles de convencionalidad y de constitucionalidad que están obligados a realizar sobre las leyes que aplican y también sobre las prácticas y otros actos de órganos estatales, obligación que incluye el deber de abstenerse de aplicar leyes anti convencionales y/o inconstitucionales, todo lo cual surge de la siguiente jurisprudencia.

Fallo "Giroldi"³⁵ de la CSJN:

"11. Que la ya recordada "jerarquía constitucional" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (consid. 5º) ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente, "en las condiciones de su vigencia" (artículo 75, inc. 22, párr. 2º, esto es, tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación."

"De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana (confr. artículo 75, Constitución Nacional, 62 y 64 Convención Americana y 2º, Ley 23054)."

Respecto de la obligatoriedad de los fallos de la CorteIDH, se ha pronunciado en los casos "**Simón**"³⁶, "**Mazzeo**"³⁷; y "**Rodríguez Pereyra**"³⁸, entre otros. En éste último caso, se agregó además, que los tribunales están obligados a hacer control de constitucionalidad de oficio, y están impedidos de aplicar normas inconstitucionales.

"9º) Que en esta senda se expidió el Tribunal en 1888 respecto de la facultad de los magistrados de examinar la compatibilidad entre las normas inferiores y la Constitución Nacional con una fórmula que resulta hoy ya clásica en su jurisprudencia: "es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan no conformidad con ésta, abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos fundamentales del Poder Judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de lo poderes públicos"

³⁵ G. 342. XXVI. RECURSO DE HECHO "Giroldi, Horacio David y otro s/ recurso de casación -causa N° 32/93.". Fallo del 07/04/1995.

³⁶ S. 1767. XXXVIII. RECURSO DE HECHO. "Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc., causa N° 17.768.". Fallo del 14/06/2005.

³⁷ M. 2333. XLII. "Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad.". Fallo del 13/07/2007.

³⁸ R. 401. XLIII. "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis otra el Ejército Argentino s/daños y perjuicios". Fallo del 27/11/2012.

“Tal atribución -concluyó la Corte- "es un derivado forzoso de la separación de los poderes constituyente legislativo ordinario" (Fallos: 33:162). Como es bien sabido, un año antes, en el caso "Sojo", esta Corte ya había citado la autoridad del celebre precedente "Marbury vs. Madison" para establecer que "una ley del congreso repugnante la Constitución no es ley" para afirmar que "cuando la Constitución y una ley del Congreso están en conflicto, la Constitución debe regir el caso que ambas se refieren" (Fallos: 32:120). Tal atribución encontró fundamento en un principio fundacional del orden constitucional argentino que consiste en reconocer la supremacía de la Constitución Nacional (art. 31), pues como expresaba Sánchez Viamonte "no existe ningún argumento válido para que un juez deje de aplicar en primer termino la Constitución Nacional" (Juicio de amparo, en Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XVII, pág. 197, citado en Fallos: 321:3620).”

“10) Que el requisito de que ese control fuera efectuado petición de parte resulta un aditamento pretoriano que estableció formalmente este Tribunal en 1941 en el caso "Ganadera Los Lagos" (Fallos: 190: 142). Tal requerimiento se fundó en la advertencia de que el control de constitucionalidad sin pedido de parte implicaría que los jueces pueden fiscalizar por propia iniciativa los actos legislativos los decretos de la administración, que tal actividad afectaría el equilibrio de poderes. Sin embargo, frente este argumento, se afirmó posteriormente que si se acepta la atribución judicial de control constitucional, carece de consistencia sostener que el avance sobre los dos poderes democráticos de la Constitución no se produce cuando media petición de parte si cuando no la hay (Fallos: 306:303, voto de los jueces Fayt y Belluscio; 327:3117, considerando 4°).”

“Agregó el Tribunal que la declaración de inconstitucionalidad de oficio tampoco "se opone la presunción de validez de los actos administrativos de los actos estatales en general, ya que dicha presunción cede cuando se contraria una norma de jerarquía superior, lo que ocurre cuando las leyes se oponen la Constitución. Ni (... puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese, debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso" (Fallos: 327:3117, considerando 4° citado).”

“11) Que, sin perjuicio de estos argumentos, cabe agregar que tras la reforma constitucional de 1994 deben tenerse en cuenta las directivas que surgen del derecho

internacional de los derechos humanos. En el precedente "Mazzeo" (Fallos: 330:3248), esta Corte enfatizó que "la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)" que importa "una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos" (considerando 20)."

Respecto de la obligatoriedad de los fallos de la propia CSJN a partir del caso

"Cerámica San Lorenzo"³⁹:

"2° - Que la Cámara en lo Penal Económico, al aplicar el art. 19 de la ley 12.906, prescindió de considerar la inteligencia acordada a aquella norma por el tribunal en el precedente que se registra en Fallos, t. 303, p. 917 (Rev. LA LEY, t. 1982-A, p. 3), en el cual el apelante sustentó la aludida excepción, y que aparecía conducente a la solución de esta causa. Tal circunstancia basta para descalificar la decisión en examen, porque no obstante que la Corte Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas (confr. doc. de Fallos, t. 25, p. 364). De esa doctrina, y de la de Fallos, t. 212, ps. 51 y 160 (Rev. LA LEY, t. 54, p. 307; t. 53, p. 39) emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (confr. causa: "Balbuena, César A. s/ extorsión" - Rev. LA LEY, 1982-B, p. 150-, resuelta el 17 de noviembre de 1981), especialmente en supuestos como el presente, en el cual dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante."

A lo cual agregó la CSJN que sus fallos no sólo son obligatorios sino que los tribunales inferiores no pueden apartarse de ellos en materia constitucional-convencional, en los casos "**Chocobar**"⁴⁰; "**González, Herminia**"⁴¹; "**Cofré**"⁴²; y "**Arte**

³⁹ CSJN. "Cerámica San Lorenzo S.A. s/recurso extraordinario". Fallo del 04/07/1985.

⁴⁰ C. 278. XXVIII "Chocobar, Sixto Celestino c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos s/ reajustes por movilidad." Fallo del 27/12/1996.

⁴¹ G. 254. XXXV. R.O. "González, Herminia del Carmen c/ ANSES s/ reajustes por movilidad." Fallo del

Radiotelevisivo Argentino S.A. ⁴³.

Respecto de la obligación de realizar control de convencionalidad, el avance jurisprudencial de la CorteIDH fue el siguiente:

Caso "Almonacid Arellano vs Chile"⁴⁴: una especie de control de convencionalidad: los Jueces no deben aplicar leyes anti convencionales.

“124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.”

Caso "Radilla Pacheco vs México"⁴⁵: revisar también las prácticas y no sólo las leyes, pero además, el control es de oficio.

“338. Para este Tribunal, no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al

21/03/2000.

⁴² C. 605. XXXIX. RECURSO DE HECHO. “Cofré, Raúl Armando y otro s/ causa n° 3933.” Fallo del 23/12/2004.

⁴³ A. 925. XLIX. “Arte Radiotelevisivo -Argentino -S. A. el Estado Nacional - JGM - SMC s/ amparo ley 16.986.” Fallo del 11/02/2014

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

⁴⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO RADILLA PACHECO VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2009.

mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. En términos prácticos, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política mexicana debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana.”

“339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.”

Caso “Cabrera García y Montiel Flores vs México”⁴⁶: todos los órganos del Estado deben hacerlo

“225. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y

⁴⁶ *CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES VS. MÉXICO. SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2010.

de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”

Queda claro entonces con el escueto resumen jurisprudencial realizado que las/os jueces tienen la obligación de no aplicar leyes inconstitucionales y/o anti convencionales, que deben realizar obligatoriamente control de constitucionalidad y de convencionalidad de oficio y sobre todas las leyes que apliquen y prácticas u otros actos que tengan por ante sí, y lo contrario iría en contra de las normas del máximo nivel jerárquico y de los mandatos jurisprudenciales de la CSJN y de la CorteIDH en la materia.

III. ANÁLISIS DEL CÓDIGO DE FALTAS PROVINCIAL DE LA PAMPA SIGUIENDO ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES.

III.1. GARANTÍAS PROCESALES.

El Código de Faltas de La Pampa fue sancionado el 29/11/1988 (B.O. 1800 del 16/6/1989) bajo el número de Ley 1123 y entró en vigencia para toda la provincia el día 01/01/1991. Empero ello, convive con varios códigos regionales (conformados por acuerdos comunales entre distintas comisiones de fomento y municipalidades) y códigos municipales que regulan faltas que no están en el código provincial, como son por ejemplo, algunas reglamentaciones específicas de tránsito, lo concerniente al desecho de la basura, normas de edificación, etcétera.

Esta ley provincial, según se expresaba en sus motivos, por un lado, venía a llenar el vacío que hasta esa fecha existía en materia de sistematización de la normativa referida a faltas en el ámbito provincial, que se hallaba desperdigada en edictos policiales y ordenanzas de las diferentes municipalidades y comisiones de fomento, no siempre al alcance de las personas en su totalidad; y por otro lado, pretendía garantizar la legalidad del procedimiento y la certeza en la tipificación de las distintas figuras contravencionales existentes, hasta ese momento en cabeza de funcionarios policiales.

Su redactor, el Dr. José Mario Tripputi, en su prólogo a la primera edición de la Ley 1123 que aún se publica actualmente junto al Código, hace algunas afirmaciones que revisaremos a renglón seguido para verificar lo que nosotros suponemos no es tan

así, como se afirma de manera enfática.

Entendemos de manera respetuosamente contraria a lo que su redactor propone en el prólogo, que el Código nació a contramano de los avances doctrinarios y jurisprudenciales y actualmente es insostenible por su inconstitucionalidad y anti convencionalidad múltiple, máxime teniendo en cuenta la reforma de la Constitución Nacional de 1994, fundamentalmente, la inclusión de los tratados internacionales sobre derechos humanos al artículo 75, inciso 22, reforma que, a su vez, fue replicada en la Provincia de La Pampa⁴⁷ en su constitución en el mismo año -arts. 1 y 7-.

Pero como se irá viendo a lo largo de este aporte, el Código de Faltas que analizaremos, no sólo que no se haya alineado con la Constitución Nacional y la Provincial, sino tampoco siquiera con las decisiones de la CSJN y de la CorteIDH tanto en materia de procedimiento penal, y en este aspecto fundamentalmente en relación a tres ejes: defensa en juicio, imparcialidad del juzgador y derecho al doble conforme, aunque también en relación a otros ejes como veremos.

Del mismo modo, se encona con respecto a límites sustanciales referidos a las figuras contravencionales, lo cual se verificará en relación a tres principios: legalidad (certeza), lesividad (comprensión de peligrosidad en abstracto) y acción (derecho penal de acto).

Debemos destacar inicialmente que en la Constitución de La Pampa contamos con una norma genérica que busca asegurar a todos los habitantes el goce y ejercicio de todos los derechos constitucionales previstos en la Constitución Nacional y los compromisos internacionales. Por ende las exigencias de la máxima normativa, aún en lo concerniente a facultades no delegadas, son aplicables por específica disposición de la Constitución Provincial.

“Artículo 7º.- Toda ley provincial contraria a las prescripciones establecidas por la Ley Suprema de la Nación, por esta Constitución o por los tratados que celebre la Provincia, es de ningún valor, pudiendo los interesados demandar e invocar su inconstitucionalidad o invalidez ante los tribunales competentes.”

Para realizar el análisis que nos hemos propuesto, iremos relevando lo afirmado por el Dr. Tripputi en el prólogo al Código de Faltas Provincial y luego lo

47 Constitución de la Provincia de La Pampa Sancionada el día 6 de octubre de 1960 y con las reformas de la Convención de 1994. Disponible en http://www.lapampa.gov.ar/images/stories/Archivos/Varios_PDF/CONSTITUCION_DE_LA_PROVINCIA_DE_LA_PAMPA.pdf

contrastaremos con los estándares constitucionales-convencionales en la temática, a fin de plasmar lo que entendemos, humildemente, como diferendos.

El Dr. Tripputi afirma: “...la norma en cuestión establece todas las garantías inherentes a un juicio penal; fija el procedimiento policial y judicial...”

(primera página del prólogo)

En materia de Juez competente para entender en los procedimientos por contravenciones provinciales, el art. 34 establece que serán los Jueces en lo Correccional.

La Pampa se encuentra dividida en cuatro circunscripciones judiciales: la primera corresponde al Departamento Capital y sus alrededores, la Segunda a General Pico y sus alrededores, la Tercera a General Acha y sus alrededores, y la Cuarta a Victorica y sus alrededores.⁴⁸

Hasta el año 2011 contábamos con 7 Juzgados a la vez de Instrucción y en lo Correccional en Santa Rosa, 4 en General Pico, 2 en General Acha, y un Juzgado Regional Letrado (multifuero) en Victorica. Todos ellos contaban entre sus atribuciones tanto el entendimiento de los procedimientos penales como el contravencional, lo que provocaba en la práctica que las contravenciones, salvo raras excepciones, o no se tramitaban nunca y prescribían, o si se tramitaban se lo hacía de manera escrita y unívoca por parte de los jueces, en franca vulneración de prácticamente todas las garantías procesales propias del debido proceso legal.⁴⁹

Ello fue subsanado parcialmente en el año 2006, puesto que mediante la Ley 2309 ya citada, se creó pero sólo con competencia en la Primera Circunscripción Judicial, el Juzgado Provincial de Faltas, al modo de los Juzgados de Instrucción, con un Juez, un Secretario, y cuatro empleados, y se creó también la Defensoría Oficial de Faltas, que ya tampoco existe más formalmente, puesto que la Nueva Ley Orgánica del año 2010 (N° 2574) no la prevé, siendo una resolución de la Procuración General (n° 03/11) la que asignó la competencia de faltas a una de las defensorías oficiales en lo penal de la primera circunscripción judicial, mientras que en el resto de las circunscripciones rige el sistema de guardias ordinario del sistema penal.

48 La determinación territorial específica de cada circunscripción está dispuesta en el artículo 4° de la Ley 2574, ya citada.

49 Datos de práctica obtenidos a través de fuentes judiciales consultadas, entre ellas: empleados judiciales y Secretarios dependientes de Juzgados de Instrucción y Correccional por entonces, y el Defensor Oficial de Faltas de la 1ª Circunscripción Judicial.

Ahora bien, el Juzgado Provincial de Faltas en el código funciona como los Juzgados de Instrucción y Correccional del sistema mixto, puesto que es el mismo Juez el que lleva adelante la investigación, el que se sienta en el juicio oral para resolver el caso y quien dicta sentencia finalmente.

Aunque es dable destacar que en la sistemática del Código la etapa de instrucción como tal ha sido suprimida, pues una vez recibido el sumario policial cuya elaboración sí es igual al del proceso penal suplantado, el Juez llama al imputado a prestar declaración indagatoria (Art. 55 del CFP) y es a partir de este momento, y hasta el mismo día de la audiencia que éste puede ofrecer la prueba que hace a su derecho y que crea oportuna.

Es decir que habrá muchos casos en que el Juez aparecerá tomando contacto con el caso y su prueba sólo para llamar a indagatoria al imputado, y en otros casos en que se soliciten medidas probatorias más específicas, o incluso se pidan allanamientos, secuestros de elementos o documentos, requisas, etcétera, aparecerá tomando decisiones específicamente en lo relacionado a las pruebas que se ventilarán en el juicio, lo que a nuestro parecer siempre vulnerará el derecho del imputado a contar con un Juez imparcial para su juzgamiento, además de la asunción de competencias que constitucionalmente están previstas para otro órgano del Estado –el Ministerio Público Fiscal-.

a) Tribunal independiente e imparcial.

A la luz de este principio, entendemos que las inconsistencias son palmarias entre el sistema establecido por el código de faltas y los estándares vigentes en las normas superiores.

Esta garantía, es una de las fundamentales del debido proceso y como tal no puede ser limitada por las leyes procesales, como así tampoco la facultad de recusar al juez cuando existe temor de parcialidad. De los derechos de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva, se sigue la necesaria imparcialidad del tribunal (artículos: 18, 33 y 75, inciso 22 de la CN; 8 y 10 de la DUDH; 18 de la DADDH; 2.3 Y 14.1 del PIDCP y 8.1 y 25 de la CADH).

En el considerando X.1.a) del fallo “**Repetto**” se afirma lo siguiente:

“Cabe destacar que es meramente aparente la contradicción entre las garantías de imparcialidad del tribunal y de juez natural. Corresponde entonces ponderar entre sí

*ambos requisitos constitucionales. A tal fin, conviene hacer un repaso de ciertos conceptos. Se ha dicho que: “[los] conflictos, en lo que constituye una característica **esencial** del estado de derecho, no se dirimen en aquella esfera común donde participan los particulares interesados, los conflictos se ponen a consideración, en el ámbito de la justicia, **de un tercero imparcial** frente a los intereses en conflicto. Este nuevo ámbito está rodeado de garantías específicas que constituyen cualidades intrínsecas de cualquier proceso judicial... ” (Pizzolo, Calogero, Constitución Nacional, comentada, anotada y concordada con la jurisprudencia de los organismos internacionales, Mendoza, Ediciones Jurídicas Cuyo, 2002, página 224, el resaltado me pertenece).”*

*“Las garantías generales o comunes que brinda el sistema de derechos humanos son las de la tutela judicial efectiva y la de acceso a la jurisdicción. Esta última implica que el tribunal, entre otras notas, debe ser **esencialmente imparcial**. La garantía procesal del juez natural está por consiguiente subordinada a aquella otra y es uno de los dispositivos constitucionales previstos para alcanzar esa necesaria imparcialidad. Si el juez está designado por ley anterior a los hechos es esperable que sea más imparcial que uno dispuesto con posterioridad y especialmente para el caso, pero el objetivo final de este dispositivo (y de todo el plexo de garantías rituales denominado debido proceso) es el acceso a un tercero imparcial que dirima el conflicto.”*

“Es por ello que, una vez conocida la/s persona/s que encarnan el tribunal competente por ley, se provean los remedios del apartamiento o la exclusión, si median las circunstancias establecidas en la ley u otras que impliquen algún grado de parcialidad, aunque más no sea objetiva e, inclusive, esté prevista la recusación sin causa. La Corte Suprema ha dejado establecido que el derecho a ser juzgado por los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa debe ser entendido como sujeto a la garantía de imparcialidad, reconocida como garantía implícita de la forma republicana de gobierno (Fallos: 327:5863, con cita de Fallos: 125:10 y 240:160). En suma, la cuestión se reduce a determinar el ideal de imparcialidad alcanzado en la evolución de la interpretación del derecho vigente y cotejar con él la situación bajo análisis.”

*“Ello así, dado que, siempre y cuando exista temor de parcialidad, corresponde el desplazamiento del juez natural y, de lo contrario, no. Resulta partir del concepto de **juez imparcial** a utilizar. Se ha dicho de aquél que **no es parte** en el asunto que debe decidir, que lo ataca **sin interés personal** alguno y con **ausencia de prejuicios** a favor o*

en contra de las personas o respecto de la materia (Maier, Julio B. J., Derecho Procesal Penal, Tomo I, Buenos Aires, Editores del Puerto, 1996, página 739)."

"...junto con los requisitos de competencia e independencia, la imparcialidad en el caso (propriadamente dicha), integra los elementos necesarios para el respeto de la más genérica garantía de acceso a la jurisdicción (a la decisión de un tercero imparcial). Con respecto al elemento mencionado en último término, que es el que aquí nos atañe, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha iniciado en la jurisprudencia el derrotero de lo que se conoce como imparcialidad objetiva. En dos pronunciamientos señeros estableció que los tribunales deben inspirar confianza a los ciudadanos en una sociedad democrática y que para ello: "No sólo se debe hacer justicia; también debe ser visto que se la hace" (TEDH, sentencias en casos "Piersack", del 1/10/82, y "Delcourt", del 17/1/70, seguidas por numerosos fallos).Ello nos acerca más al meollo de la cuestión, que radica en excluir el temor de parcialidad (imparcialidad objetiva), además de la imparcialidad subjetiva."

Como puede advertirse de lo hasta aquí expuesto, comienzan las primeras incongruencias entre el sistema normativo dispuesto por el CFP y los estándares del máximo nivel normativo en relación a las funciones del investigador y juzgador, no delimitadas, y unificadas en el caso en un solo operador -Juez-. Pero también en relación a las posibilidades de recusación, sobre lo cual no tiene normas autónomas el CFP sino que en su artículo 69 remite a las disposiciones del Código Procesal Penal de La Pampa, aunque debemos destacar que esa remisión es en general para todas las situaciones no regladas en el CFP, lo cual torna en una inconsistencia fundamental al sistema normativo en atención a los diferentes sistemas procesales dispuestos por uno y otro -el CFP es un código inquisitivo reformado y el CPP uno acusatorio-.

En relación a las recusaciones de jueces por temor a la parcialidad, Julio Maier lo expresa claramente en los siguientes términos:

"...ninguna regulación abstracta puede abarcar todos los motivos posibles que, en los casos futuros, pueden fundar, concretamente, la sospecha de parcialidad de un juez. Es por ello que resulta razonable permitir, a quienes puedan recusar, invocar y demostrar otro motivo que funde seriamente el temor de parcialidad en el caso concreto..."⁵⁰

⁵⁰ Maier, Julio B.J. "Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos" 2ª edición, 3ª reimposición (Editores del Puerto. Bs.As. 2004), pág. 754.

Doctrina destacada en esta materia denomina como "*temor de parcialidad*" a lo que venimos diciendo, aunque también se la ha denominado "*riesgo de parcialidad*", en los siguientes términos:

*"...Las causas de abstención y de recusación no suponen que, de concurrir, el juez sea parcial, sino simplemente que se convierte en sospechoso de serlo, esto es, que existe el riesgo de parcialidad, de favorecer o de perjudicar a una de las partes."*⁵¹

El profesor Maier aclara:

*"Las reglas sobre imparcialidad se refieren, por ello, a la posición del juez frente al caso concreto que, en principio, debe juzgar, e intentan impedir que sobre él pese el temor de parcialidad. La herramienta que el Derecho utiliza en estos casos es la **exclusión del juez sospechado de parcialidad, y su reemplazo por otra persona, sin relación con el caso y, por ello, presuntamente imparcial frente a él.**"*⁵²

*"Uno de los paradigmas de la revolución liberal del siglo XIX fue dividir el poder, para tornarlo soportable. El procedimiento siguió esa misma idea, se intentó distribuir el proceso en "diversos estadios, bajo órganos diversos, que se deben controlar mutuamente". Sintéticamente, uno debía ser el órgano que investigaba preliminarmente el caso y otro el que juzgaba; **para acentuar la imparcialidad de este último frente al caso era conveniente, incluso, que ni siquiera se le suministrara una carpeta con sus antecedentes.**"*⁵³

Y más específicamente, el mismo autor al hablar de las causales que llevan a un sujeto a pretender la exclusión de los jueces que entenderán en su caso, indica que más allá de su previsión normativa más o menos específica, todas se motivan en una "razón genérica", y afirma:

*"Esa razón genérica es el temor de parcialidad en el juez investido para juzgar, pues su situación personal respecto del caso -de sus protagonistas, **de su objeto- puede instalar en él, con o sin su concurso voluntario, intereses, prejuicios o conocimientos especiales (no obtenidos mediante el rito que la ley procesal penal establece para ello) que, de otra manera, no existirían. La sospecha y no la seguridad de que ello sucede conforme a la situación especial del juez frente al caso -situación que sí debe ser***

51 Llera, Carlos Enrique "El derecho del imputado a la imparcialidad del órgano jurisdiccional y su proyección sobre la garantía del doble conforme". Revista Doctrina Judicial LA LEY Año XXVII, n° 23, 08/06/2011, nota a fallo, pág. 25.

52 Ob.cit. nota 1, pág. 752.

53 Ob.cit. nota 1, pág. 761.

conocida perfectamente-, es aquello que funda la exclusión. De tal manera, el temor de parcialidad es un motivo genérico de exclusión de un juez, siempre que quien lo esgrima, alguien interesado en el procedimiento y su solución, demuestre la situación especial en la cual se halla el juez y su relación con la sospecha de parcialidad." -la negrilla fue agregada-.54

En base a tales consideraciones se puede sostener que la sospecha de parcialidad de un imputado puede verse fundada en el temor que el contacto cabal de los jueces con los elementos probatorios a debatirse, antes de la realización del juicio, le puede producir, y esto puede ser pasible de consideración en los procesos mixtos mediante el contacto con el expediente judicial.

Pero además de lo citado, y refiriéndonos a un aspecto sustancial de la cuestión, más allá de cuestiones de formalidad, traeremos a colación lo dicho por uno de los más importantes profesores de de Derecho Penal de nuestro país, Marcelo Sancinetti, quien expresa:

*"El que el acusado tenga un derecho constitucional a reclamar que su causa sea tratada por un tribunal que satisfaga la garantía de imparcialidad determina que el legitimado a actuar como juez no puede ser, sencillamente, quien resulte de aplicar la legislación vigente en cada caso (...) sino en tanto y en cuanto su individualización conforme a esas reglas satisfaga aquella exigencia; es decir, que **el reconocimiento de este derecho como garantía constitucional, como derecho fundamental de la persona humana, impone un contenido material, y no solamente formal, a la legitimidad de la integración del Tribunal**"* -la negrilla es nuestra-.55

Ahora bien, y sin seguir abundando en la doctrina, que puede consultarse en la compilación realizada por el profesor Marcelo A. Sancinetti en su obra "La violación de la garantía de imparcialidad del Tribunal"⁵⁶, entendemos que corresponde traer a colación, en abono de lo que se viene diciendo, lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "**Llerena**" (L. 486. XXXVI, causa n° 3221) del

54 Maier, Julio B.J. "Derecho Procesal Penal. Tomo II. Sujetos Procesales" 1ª edición, 1ª reimposición (Editores del Puerto. Bs.As. 2004), pág. 559.

55 Sancinetti, Marcelo A. "Análisis crítico del Caso Cabezas. Tomo II "El Juicio""Ad-Hoc, Bs.As. 2002, pág. 56/57.

⁵⁶ Sancinetti, Marcelo A. "La violación de la garantía de imparcialidad del Tribunal", Ad-Hoc. Bs.As. 2001.

17/05/2005, pues las consideraciones que en este fallo se han hecho en favor de la evitación del "*temor de imparcialidad*" en casos penales concretos trascienden a la indicación de algunas características de actos procesales realizados por jueces penales que les impide luego actuar como juzgadores.

A nuestro criterio, el avance de la CSJN en esta decisión, abona también la teoría de que un Tribunal destinado a juzgar un caso, no puede, de ningún modo, tomar contacto con las "evidencias" o "pruebas" con anterioridad al debate, ya sea que los jueces se hagan del legajo fiscal o de las actuaciones de la defensa, con todas las evidencias, puesto supone la utilización de estos instrumentos como el expediente judicial del sistema mixto, lo que ya desvirtuaría principios fundamentales de los sistemas acusatorios, pero les permitiría asimismo no sólo tenerlo sino estudiarlo antes del juicio, e ingresar a la sala con pre-nociones y pre-conceptos sobre el caso, lo que afectaría el derecho de defensa del imputado y su garantía de imparcialidad.

A los considerandos del fallo "LLerena" de la CSJN, entendemos es necesario siempre reeditarlos para pujar en las consideraciones más adelantadas, pues sigue habiendo Tribunales -y legisladores- que hacen caso omiso a los avances del Máximo Tribunal Nacional cuando sienta bases como las siguientes:

Considerando "9º) *Que la garantía de imparcialidad del juez es uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, en su vinculación con las pautas de organización judicial del Estado.*"

Considerando "13) *Que la opinión dominante en esta materia establece que la imparcialidad objetiva se vincula con el hecho de que el juzgador muestre garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso. Si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento, para preservar la confianza de los ciudadanos -y sobre todo del imputado- en la administración de justicia, que constituye un pilar del sistema democrático"*

Respecto del modelo acusatorio, considerando "14)... *Nuestra Constitución Nacional, es un claro ejemplo de consagración de este modelo, pues al regular el juicio político, también separa claramente las funciones de investigar y acusar, de las de juzgar; evitando que el juzgador tome contacto previo al juicio o con las pruebas o*

con las hipótesis preliminares, como derivación directa del principio republicano de gobierno, que rige la organización del poder del Estado." -la negrilla fue agregada-. Véase que se habla de tomar contacto con la prueba y no de tomar decisiones en el proceso.

Considerando "17... *al conformarse a petición de la Organización de Naciones Unidas, un comité de especialistas de distintos países para establecer las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Procedimiento Penal -denominadas "Reglas de Mallorca"-, se dispuso en la regla 4, inc. 2º que "Los tribunales deberán ser imparciales. Las legislaciones nacionales establecerán las causas de abstención y recusación. Especialmente, **no podrá formar parte del tribunal quien haya intervenido anteriormente de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en la misma causa.**"* -la negrilla es nuestra-. Véase que excluye a los jueces que hubieran participado de cualquier modo antes en el proceso, y luego agrega en otra función o en otra instancia, son por ende tres las dimensiones que fundan la exclusión.

Citando a Roxin, considerando "22... *Así, puede afirmarse que "Un juez que no está ya excluido de pleno derecho, puede ser recusado por temor de parcialidad, cuando exista una razón que sea adecuada para justificar la desconfianza sobre su imparcialidad...Para esto no se exige que él realmente sea parcial, antes bien, **alcanza con que pueda introducirse la sospecha de ello según una valoración razonable.**"* -la negrilla fue agregada-

Como puede verse de lo traído a colación, desde el punto de vista del sistema republicano de gobierno, la Corte ha dicho que el juez de juicio no puede tomar contacto con la prueba con anterioridad al juicio, y esto fue escogido así para el juicio político previsto en la constitución, pero también cita las reglas mínimas para las naciones unidas, donde ello surge claramente, y además se prohíbe que el juez que actuó de cualquier modo antes del juicio luego intervenga en él, pues se afirma que el contacto con las pruebas puede afectar la imparcialidad del juzgador. Por último escoge citas de Claus Roxin, donde se aclara que no es necesario acreditar la parcialidad del juez, sino sólo considerar una sospecha razonable, pues requerir acreditación sería totalmente absurdo y llevaría a la dilatación irrazonable de los procesos, pues exigiría hacer el debate primero para verificar si el juez se vio afectado o no por su actuar previo, y si se acredita, volver hacia atrás y realizar el juicio de nuevo, sin perjuicio de que se vulnerarían otras garantías también constitucionales -ne bis in idem y enjuiciamiento sin

dilaciones indebidas, por ejemplo-.

En el caso del CFP, el Juez siempre toma conocimiento de los elementos que se encuentran agregados a los expedientes, por ende el Tribunal accede a todas las evidencias que se sustanciarán en el juicio, por lo que es adecuado a lo que venimos relevando entender que ingresará al debate con pre-conceptos y decisiones tomadas sobre el caso, y esas decisiones se ven fundamentadas en investigaciones del propio Juez, por ende el imputado ya se encontraría en desventaja antes de comenzar con el plenario, y aclaramos que estas críticas no se dirigen (ni tienen el ánimo de hacerlo) contra la o las personas que ocupen el lugar de Juez de Faltas Provincial, sino que es una observación estructural del sistema legislado.

En tal razón, y como conclusión de este acápite diremos que los parámetros generales de esta garantía constitucional están conformados por los artículos 18 y 75, inciso 22, de la CN, y 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCyP, en el máximo nivel normativo, y por las Reglas de Mallorca⁵⁷, en especial la 4.2, como máxima ordenación internacional, que debe tenerse como estándar mínimo de aseguramiento para el enjuiciamiento penal, y en el caso del CFP puede verse que ello no es así, se encuentra francamente vulnerada en la actualidad en este ordenamiento contravencional provincial.

Esa normativa, obliga a nuestro Estado a adecuar sus procesos penales al principio acusatorio, lo que ha derivado en una ola de reformas procesales en América latina, que ha llegado hasta nuestra provincia y felizmente a partir del primero de marzo del año 2011 se cuenta con un sistema acusatorio de enjuiciamiento penal en el fuero penal ordinario, lo que obliga, entre muchas otras cuestiones, a cambiar de paradigma y por ende desterrar los institutos propios de sistemas inquisitivos, como así también las costumbres enraizadas en los actores.

Por ejemplo, erradicar el sistema de actas y transformarlo en sistema de actos, cambiar escrituración por oralidad, redistribuir y diversificar los roles de investigador,

57 Proyecto de Reglas Mínimas para el Proceso Penal de la comisión de expertos reunida en Palma de Mallorca, en cuatro sesiones de trabajo que tuvieron lugar los días 23, 24 y 25 de Noviembre de 1990; 5, 6, 7 y 8 de Septiembre de 1991; 14, 15 y 16 de Febrero de 1992; 3, 4, y 5 de Mayo de 1991; por convocatoria del Instituto Universitario de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, a invitación de la Consellería Adjunta a la Presidencia del Govern Balear y con la cooperación de la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de la Oficina de Naciones Unidas en Viena. También conocidas como reglas mínimas del proceso penal, y que ya la CSJN en el fallo “Llerena” citado reconoce como de observancia obligatoria.

acusador y juzgador, desterrar el expediente judicial, y por sobre todo asegurar al máximo las garantías del imputado y la celeridad de los procesos, con una participación más importante de las víctimas durante todo su desarrollo, lo cual no ha sido secundado por un código de faltas acorde y en la misma senda, manteniéndose aún hoy el fuero contravencional al margen de ese proceso de adaptación constitucional que significó la reforma procesal penal en La Pampa.

Amén lo dicho, y ya en un nivel micro -procesal y local- de la cuestión que se pretende analizar, veremos que el nuevo CPP -según Ley 2287- de La Pampa, se ha adecuado a los estándares constitucionales (en parte, pues no dispone la culminación del proceso mediante el juicio por jurados, aunque abre la puerta para ello⁵⁸) y dispone todo un mecanismo que persigue precisamente el fin de que los jueces de juicio lleguen a él sin ningún conocimiento del caso, y por ende, sin ninguna posibilidad de contaminación.

En la etapa final de la investigación fiscal preparatoria, el código en su artículo 295 dispone que el fiscal al formular la acusación le "*Remitirá al Juez de Control el legajo de investigación y los medios de prueba materiales que tenga en su poder.*", -la negrilla nos pertenece-

Pero el artículo 305 le ordena al Juez de Control que una vez que realiza el auto de apertura y este queda firme, únicamente remita "*a la Audiencia de Juicio que estime competente, las siguientes piezas procesales: 1º) El auto de apertura; 2º) Las actas donde conste la prueba jurisdiccional anticipada (artículo 270); 3º) Las actas donde consten operaciones periciales; y 4º) La denuncia*" con los elementos secuestrados, mientras que "*Todas las demás actuaciones, juntamente con el legajo de investigación serán remitidas al Fiscal de Juicio*" -la negrilla es nuestra-.

Luego, el artículo 306, ya en los actos preliminares del juicio, dispone que "*Recibidas las piezas procesales indicadas en el artículo 305, el Presidente de la Audiencia de Juicio notificará de ello a las partes...*" -la negrilla fue agregada-. En lo siguiente continuará realizando todos los actos, incluso la audiencia del art. 308 el Presidente de la Audiencia de Juicio, que no formará parte de los tribunales de juicio, pero siempre con las actuaciones que le envió el Juez de Control conforme el artículo

⁵⁸ Artículo 1º, 2º párrafo, CPP-La Pampa: "Los ciudadanos participarán en la administración de la justicia penal conforme a lo previsto en las leyes que regulen el juicio por jurados."

305, que como vimos no es el legajo de investigación fiscal, y no contiene más pruebas que las autorizadas por aquella norma.

Por ende, sólo deben llegar al Presidente de la Audiencia, de acuerdo al CPP, los elementos autorizados por el 305 que contiene una enumeración taxativa y que no es casual ni desprovista de sentido para ser interpretada laxamente.

Esta última afirmación se asienta en que las actuaciones cuya autorización hace expresa el CPP responden a una lógica acusatoria y adversarial.

Primeramente se autoriza el envío del auto de apertura, pues esa decisión contiene lo que será el marco del juicio, el objeto sobre el que se sustanciará la prueba y las razones que fundamentan el enjuiciamiento del caso.

En segundo y tercer lugar las actas de la prueba jurisdiccional anticipada y las operaciones periciales, y ello se debe a que tanto respecto de las primeras en el artículo 270 como de las segundas en los artículos 205 a 219, se prevén mecanismos para que la necesidad como así también la producción y los resultados de esas pruebas sean controlados por las partes acusadoras -Fiscal y querellante- y la defensa.

Y en cuarto lugar la denuncia, por ser el instrumento que da inicio al proceso (y que en los casos de instancia privada o acción privada supone el ejercicio de la acción penal), y que contiene una declaración que se presume veraz, pues de acreditarse su falsedad en el juicio involucrará a su autor en la comisión de un delito especial -falsa denuncia-.

Por tales razones se ha permitido que el Presidente de la Audiencia tome contacto y conocimiento de esos materiales para la realización de la audiencia de ofrecimiento de prueba del artículo 308.

Es más, en atención al riesgo que la sustanciación de esta última audiencia genera, el legislador provincial ha optado por resignar un juez de audiencia para que las lleve adelante, junto con el resto de las decisiones de trámite, y no forme parte de los tribunales de juicio, precisamente, para evitar que se contamine tomando contacto con las pruebas cuya incorporación o no al debate se discutan en su presencia y él deba resolver en definitiva al momento del 308 del CPP -Audiencia preliminar al juicio-.

Cabe agregar que, antes, durante y después de estos actos preliminares al juicio, no se prevé procesalmente ninguna actividad, en la sistemática del código pampeano, que permita suponer la autorización del legislador para que los Jueces de Juicio tomen contacto con el legajo de investigación fiscal (que recordemos debe tener el Fiscal de

Juicio -305CPP-) y conozcan las evidencias antes del debate.

Por ende, una afirmación contraria sería errónea, y hasta carente de logicidad, puesto que, aunque fuera exacto que el Presidente de la Audiencia deba tomar contacto con la prueba y el legajo de investigación en su totalidad -que como vimos no es así en el CPP-, tampoco esta circunstancia autorizaría a los Jueces de Audiencia a tomar contacto y conocer las actuaciones antes del juicio por traslación, pues ellos sólo deben conocer el caso una vez presentado por el Fiscal en el debate, y aunque el artículo 311 indica que para la audiencia el Presidente de la Audiencia le debe remitir las actuaciones al Presidente del Tribunal que intervendrá en el juicio, siempre se habla de las actuaciones autorizadas por el artículo 305CPP, pues mal le podría enviar aquél a éste actuaciones que nunca tuvo, pues el Juez de Control debió devolverlas al Fiscal al momento de abrir la causa a juicio, es decir, que nunca debieron llegar a las manos del Presidente de la Audiencia, porque el Juez de Control nunca debió enviárselas.

Ahora, como puede verse claramente, la inconsistencia entre los sistemas normativos cuya aplicación supletoria pretende el artículo 69 del CFP es de tal importancia que lo impide materialmente, salvo que se avance sobre la inconstitucionalidad del sistema contravencional, que entendemos sería lo correcto.

Todo esto se agrega a las consideraciones ya expresadas, por lo que cabe concluir que tanto en un nivel macro normativo-constitucional y sistemático como en el micro procesal-adjetivo y local, la conclusión en el ámbito procesal pampeano no puede ser otra que el apartamiento de los jueces que con anterioridad al debate tomaren contacto con el caso y conocieren las evidencias que se sustanciarían en el juicio, por encontrarse al margen de sus competencias y por afectar el debido proceso constitucional-convencional, lo cual ha sido decisión del legislador en materia procesal penal, y por ende, cabría la misma decisión en materia contravencional.

b) defensa en juicio.

Lo segundo que debemos destacar en materia fundamental del proceso contravencional pampeano, es que la defensa del imputado está prevista como una facultad sólo para el juicio oral y público (art. 52 del CFP), puesto que el artículo 51 dispone que sólo el Ministerio Fiscal será parte obligatoria en el procedimiento, y el 55 en virtud del cual se cita a indagatoria a las/os imputadas/os, no dispone nada al respecto.

Felizmente en la actualidad el Juez a cargo del Tribunal no realiza medida alguna sin dar intervención a la defensa, incluso asegura la entrevista previa a la indagatoria siempre, y asegura a la defensa que se designe las mismas facultades probatorias y de actuación en juicio que a la Fiscalía⁵⁹, pero es claro que si se sienta otra persona en ese lugar y aplica literalmente el código, el derecho de defensa en juicio puede quedar en jaque, puesto que el propio código no lo prevé expresamente, aunque podría entenderse que sí, en su remisión genérica del artículo 69 al CPP. Lo cierto es que se aplicaría poder punitivo en contra de lo convencionalmente estatuido y que el sistema no debería depender de quién sea la persona que ejerce el cargo de Juez, sino de la adecuación constitucional de sus disposiciones.

El artículo 13 de la Constitución de La Pampa, declara inviolable la defensa en juicio. Este instituto, básicamente, puede resumirse como el derecho a ser oído por el tribunal imparcial ya descrito en el párrafo anterior, y está previsto normativamente en los artículos 10 de la DUDH, XXVI de la DADDH, 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCP, en función del artículo 21 de la CP y del 75.22 de la CN), con las debidas garantías para una defensa efectiva, algunas de las cuales serán analizadas aquí y las otras en párrafos siguientes.

Uno de los mecanismos constitucionales para el resguardo del derecho de defensa en juicio es la necesidad de que exista una asistencia técnica del imputado. Nuestra Constitución lo prescribe expresamente en el artículo 13, donde dice que el encausado debe ser asistido por su defensor al prestar declaración y en forma permanente.

En el fallo “**Repetto**” se afirma:

“Tal redacción imperativa no deja lugar a dudas acerca de que se trata de un derecho irrenunciable, que se traduce en una obligación para los jueces de proveer a la efectiva asistencia letrada, aun supliendo la inacción del propio justiciable y en forma gratuita si éste carece de recursos, sin perjuicio del derecho a la defensa en causa propia, si es que ella no obsta a su eficacia”⁶⁰.

“Estas cláusulas constitucionales se complementan con el derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o

59 Los datos prácticos fueron otorgados por personal del Juzgado Provincial de Faltas y por el Defensor Oficial con esa competencia.

60 Fallo “Repetto” pág. 28.

habla el idioma del tribunal (artículos 8.2.a de la CADH y 14.3.f del PIDCP, que integran la CP, por reenvío del artículo 21 de la CP y 75.22 de la CN); como así también, en caso de ser extranjero, a ser informado oportunamente de que puede contar con la asistencia consular y permitir la misma (artículo 36 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, del año 1963, que tiene jerarquía superior a las leyes y es aplicable por reenvío de los artículos 21 de la CP y 75.22 de la CN).”⁶¹

Pero en ese fallo se resalta algo más, de cabal importancia en materia contravencional y que no sucede en el ámbito penal ordinario, como es la administración y juzgamiento contravencional a cargo de jueces legos o de autoridades policiales.

Para ello es dable tener en cuenta que tampoco esas circunstancias excusan del cumplimiento y aseguramiento de los derechos humanos y garantías constitucionales.

Allí se dice del siguiente modo: *“Valga aquí reiterar que la vigencia de las garantías procesales penales es irrestricta en el proceso contravencional y, por lo tanto, no obsta a la aplicabilidad del precepto constitucional la circunstancia de que los jueces de aplicación puedan ser legos.”*

“En el contexto de aplicación de los ya derogados edictos policiales que regían en el orden federal, se enfatizó que resultaba constitucionalmente imperativo que la autoridad policial asegurara la intervención de un letrado, ya fuera particular o de oficio, en ocasión de notificarse al condenado del pronunciamiento dictado por la citada autoridad, a fin de otorgar a éste la oportunidad de interponer oportunamente el recurso de apelación ante la justicia correccional. Y se aclaró que no resultaba óbice a tal solución la circunstancia de que, en ocasión de prestar declaración ante la policía, el imputado hubiera manifestado que desistía de nombrar abogado defensor, entre otros motivos, porque en materia penal (cuyos principios se entendieron aplicables al caso) debían extremarse los recaudos que garantizaran plenamente el ejercicio del derecho de defensa, el cual implicaba que quien estuviera sometido a un proceso debía contar con el adecuado asesoramiento legal, asegurándose la realidad sustancial de la defensa en juicio (Fallos: 314:1220, disidencia de los Dres. Cavagna Martínez, Barra, Fayt y Petracchi, ratificado unánimemente por la CSJN en Fallos: 333:1891).”

“Esa jurisprudencia se basa en la doctrina de la Corte Suprema elaborada en casos penales (cuyas garantías son aplicables a las faltas) que puntualiza que el

61 Mismo fallo y página citados en nota anterior.

*ejercicio de la defensa debe ser cierto, al punto que se deba suplir la negligencia del imputado en la provisión de defensor, asegurando la realidad sustancial de la defensa en juicio (Fallos: 311:2502 y sus citas: Fallos: 5:459, 192:152, 237:158 y 255:91, entre otros). Se aclaró en dicho precedente que ese requisito no se podía considerar satisfecho con la presencia meramente formal de un defensor oficial, puesto que ello no garantizaba un verdadero juicio contradictorio (Fallos: 311:250, con cita de Fallos: 304:1886 y 308:1386). En la misma senda, la Corte Suprema ha ratificado últimamente que: "... la garantía de defensa en juicio posee como una de sus manifestaciones más importantes el aseguramiento de una defensa técnica a todo justiciable, manifestación ésta que, para no desvirtuar el alcance de la garantía y transformarla en un elemento simbólico, no puede quedar resumida a un requisito puramente formal, pues no es suficiente en este aspecto con que se asegure la posibilidad de que el imputado cuente con asesoramiento legal, sino que **este asesoramiento debe ser efectivo.**" (Fallos: 329:4248, 330:3526, entre otros, el resaltado me pertenece; ver también Fallos: 327:5095)."*⁶²

Pero el derecho de defensa en juicio tiene otras implicancias también, por ejemplo que la persona inculpada cuente con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y que el proceso se desarrolle en forma contradictoria, asegurando la igualdad de armas entre las partes (artículos 8.2.c y f de la CADH y 14.3.b y e del PIDCP, y 75.22 de la CN).

"Se ha dicho que: "Respecto al [tiempo], el acusado necesitará imperiosamente tiempo material para tomar vista del expediente, y por ende, acceder a la prueba base de la acusación obrante en él. En relación [con los medios], cabe señalar la desigualdad procesal 'real' que existe en un proceso penal ya que el Estado acusador (Ministerio Público) cuenta con recursos humanos, tecnológicos y legales para hacer la investigación e intentar demostrar certeza en relación a la culpabilidad del acusado, fundar su acusación, inclusive ordenando medidas para lograrlo; por su parte, el imputado sólo tiene derecho a pedir al juez la realización de una prueba a su favor, sin imperium para ordenarla" (Maljar, Daniel E., El proceso penal y las garantías constitucionales, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2006, pág. 80)."

"Esa afección al principio de igualdad de armas, que se da en la generalidad de los códigos vigentes (mixtos e incluso acusatorios) fundamentalmente en la etapa de

62 Fallo "Repetto" págs. 28 a 30.

instrucción o investigación preliminar, está expresamente proscripta por la fórmula utilizada en el artículo 14.3.e del PIDCP, que la enuncia como la facultad de “interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo”, la cual se complementa con la garantía de “disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa” (artículo 14.3.b del PIDCP). En definitiva, una real igualdad de armas implica que el imputado y su defensor tengan las mismas posibilidades que el acusador para que se produzcan las pruebas de descargo que ofrezcan y de controlar las pruebas de cargo.”⁶³-negrillas en el original-

De lo reseñado surge que la observación de la ultra garantía “derecho de defensa” implica el aseguramiento de todas sus implicancias y no la mera entrevista con un/a abogado/a, siendo extremadamente deficitario en esta materia el código de faltas provincial.

c) Derecho al recurso (doble instancia).

Lo tercero en que podemos reparar es que en el código no se encuentra asegurado el derecho al doble conforme, puesto que el artículo 64 establece que contra la sentencia dictada sólo caben los recursos de inconstitucionalidad, revisión y Casación.

En nuestra provincia, y luego de dictado los fallos “**Casal**”⁶⁴ en materia recursiva y “**Llerena**”⁶⁵ por la CSJN en materia de imparcialidad se modificó sustancialmente todo lo que tiene que ver con la materia recursiva no sólo por una cuestión de obediencia hacia los postulados de la Corte Nacional, sino porque le fueron aplicados específicamente a casos pampeanos de relevancia por entonces, uno de ellos el denominado “**Caso Canale**” en que una persona demorada por una contravención, fue detenido y alojado en la alcaidía de General Acha (L.P.) junto a personas detenidas por comisión de delitos -procesados algunos y condenados otros- y terminó muerto a golpes, juicio que tuvo lugar en dos oportunidades, debido a la vulneración de la imparcialidad,

63 Fallo citado, pág. 30 a 31.

64 "Recurso de hecho deducido por la defensa de Matías Eugenio Casal en la causa Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa —causa N° 1681—". Fallo del 20/09/2005.

65 “Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones - arts. 104 y 89 de Código Penal -causa N° 3221-”. Fallo del 17/05/2005.

habiendo sido condenados cuatro personas en el primer juicio, habiendo sido absueltos en el segundo, luego de más de cuatro años en prisión preventiva.

Hasta el año 2007 en que entró en funciones el Tribunal de Impugnación Penal (creado por Ley 2297 el 24/11/2006⁶⁶) como tribunal intermedio, a los recursos de apelación contra resoluciones durante el proceso de los Juzgados de Instrucción y Correccional (excarcelaciones y procesamientos fundamentalmente) los resolvían las mismas Cámaras en lo Criminal a las cuales luego iba la causa para sustanciar el Juicio Oral –en un sistema cruzado-, y contra las sentencias de éstas y de aquéllos sólo cabía el recurso de casación ante el Superior Tribunal de Justicia.

A partir de la creación del Tribunal de Impugnación Penal, éste funciona como tribunal para entender tanto en todas las apelaciones que se presentan durante el proceso contra cualquier decisión de cualquiera de los juzgados de instrucción y correccionales y las Cámaras, como también para resolver un recurso que tampoco existía antes y que vino a completar la deficiencia debida a la carencia de un recurso integral (de hecho y de derecho) contra las sentencias: el de impugnación.

A partir de la reforma procesal de marzo del 2011, este Tribunal intermedio también resuelve impugnaciones y apelaciones a Juzgados de Control y contra sentencias de los Jueces de audiencia del sistema nuevo, pero mantiene también la competencia anterior con respecto al sistema residual.

En todo este proceso de reforma estuvo ausente el fuero contravencional (como así también la Ley Orgánica de la Policía), por ende en la letra de la ley el Código no reconoce ni la apelación contra decisiones del proceso ni impugnación contra decisiones fundamentales, entre ellas, la sentencia pero también las denegatorias de suspensión de juicio a prueba por ejemplo, o ante vulneración efectiva de garantías constitucionales durante el proceso.

Por suerte, ello ha sido entendido en la senda correcta por el TIP y actualmente se ha logrado que se habiliten recursos de impugnación para asegurar el doble conforme también en el procedimiento contravencional por entenderlo como ejercicio efectivo del poder punitivo estatal, pero es una de las grandes falencias del código, y otra vez –como ya vimos que ocurre con el derecho de defensa en juicio- la constitucionalidad del

66 LEY N° 2297 - MODIFICANDO LA LEY N° 1675 -LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL- SANTA ROSA, LA PAMPA, 9 de Noviembre de 2006 (BO N° 2711), 24-11- 2006

derecho depende de las personas que ocupen los cargos de Juez, en este caso, del TIP.

En lo que debería ser, y no es en La Pampa, diremos que la interpretación dinámica que se le ha hecho a lo normado en el art. 8.2.h de la CADH, también llamado doble conforme, demuestra el avance y respeto al debido proceso y la defensa en juicio en el ejercicio de la doble instancia, situaciones que abarcan temas específicos pero que no excluyen otros supuestos, que surjan de la evolución que se haga en el futuro.

El derecho de recurrir la sentencia de condena como “*ultra garantía*”, sólo se satisface si se potencia lo regulado en el art. 8 de la CADH a favor del imputado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha interpretado la garantía de la doble instancia en varios casos, y así ha sentado varios estándares, afirmando que otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado y con ello brinda mayor seguridad y tutela a sus derechos.

Según la Corte IDH, en el fallo que citamos seguidamente, debe entenderse que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de la CADH, debe ser ordinario y eficaz, dando respuesta a la finalidad para la cual fue concebido, requiriéndose que sea accesible, evitando que se torne ilusorio, con independencia de su denominación, permitiendo el examen integral de la decisión recurrida, sin limitar la revisión a aspectos formales o legales.

Por su parte, la Corte Federal en el precedente “**Casal**” ya citado, interpretó el art. 8.2.h de la CADH y el art. 14.5 del PIDC y P, -luego de recordar lo resuelto por la Corte IDH en “**Herrera Ulloa**”⁶⁷, afirmando que la revisión debe ser amplia, limitada a *“todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral... [rigiendo]... un límite real de conocimiento... que debe apreciarse en cada caso. De allí que se hable de la Leistung, del rendimiento del **máximo de esfuerzo revisable** que puedan llevar a cabo en cada caso”*. –negrilla en el original-

De la interpretación transcrita, se deriva el alcance de las garantías judiciales del art. 8 de la CADH, en lo concerniente a la doble instancia, debiendo establecer el Estado una regulación que permita la existencia de un recurso ordinario, accesible, eficaz, tendiente a la revisión amplia e integral y en principio ilimitada.

El Estado Argentino al haber ratificado la CADH, y sin haber hecho reserva

67 Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica Sentencia de 2 de julio de 2004.

alguna en relación al art. 8.2.h de dicha Convención, comprometió su responsabilidad de “[...]consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas”.

La redacción del art. 8.2.h en relación con lo dispuesto en los arts. 1 y 2 de la CADH, determina que sea el Poder Legislativo quien tenga el deber de respetar dicha garantía adoptando las disposiciones de derecho interno necesarias para tal efecto. Luego compete al Poder Judicial, adoptar las medidas de otro carácter para garantizar la tutela judicial convencional.

Así lo dijo la CorteIDH en el fallo citado *“Es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por todo y cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados. El artículo 8 de la Convención establece, con referencia a las actuaciones y omisiones de los órganos judiciales internos, los alcances del mencionado principio de generación de responsabilidad por los actos de todos los órganos del Estado”*.

La reglamentación, que del art. 8.2.h de la CADH haga el Estado Argentino, no puede violentar la *“ultra garantía”*⁶⁸ en aquél establecida. Se deben respetar las garantías judiciales previstas en el art. 8 al máximo esfuerzo legislativo tendiente a crear un procedimiento de revisión que cumpla con el estándar fijado por la Corte Interamericana y por la Corte Federal.

Como sostiene Binder *“La idea del recurso como derecho aparece en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) que en su artículo 8º, sobre Garantías Judiciales dice: “Durante el proceso, toda persona tiene derecho en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”; ésta será la perspectiva que tomaremos en cuenta principalmente, aunque de ello no se debe inferir que las otras*

68 En el sentido que le ha dado Raúl Vicente Zurita en el trabajo *“La doble instancia, ultra garantía, contemplada en el art., 8 de la CADH”*. Disponible en el link: http://www.defensapublica.org.ar/JURISDICCIONAL%5CDoctrina%5CLA_D...

*perspectivas posibles son menos importantes. De este modo, pues, la "impugnabilidad" de la sentencia y de otros fallos importantes, se vincula a las garantías judiciales mínimas; y un proceso penal garantizador debe establecer el derecho o la facultad de recurrir el fallo."*⁶⁹

Y continúa explicando el mismo autor *"Pero ¿Qué significa "derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior? Fundamentalmente, se debe entender como el establecimiento de un mecanismo de control real sobre el fallo. No quiere decir que la Convención Americana sobre Derechos Humanos haya optado por algún tipo de recurso en particular o -como algunos han sostenido- que la "doble instancia", entendida como un doble juzgamiento integral del caso, se haya convertido en un derecho humano fundamental. La interpretación correcta es la que indica -como lo ha enunciado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos- que el derecho fundamental consiste en la facultad de desencadenar un mecanismo real y serio de control de fallo, por un funcionario distinto del que lo dictó y dotado de poder para revisar el fallo anterior, es decir, que su revisión no sea meramente declarativa, sino que tenga efectos sustanciales sobre el fallo... El otorgamiento de esa facultad de recurrir debe ser amplio. Tanto en lo que respecta a las personas a quienes se reconoce esa facultad (impugnabilidad subjetiva), como a las resoluciones judiciales que pueden ser recurridas (impugnabilidad objetiva). Podemos decir, pues, que en el espíritu del Pacto de San José, que diseña las garantías básicas de un proceso penal, se halla el criterio de que todas las resoluciones judiciales que producen algún agravio deben poder ser recurridas por todas las personas que intervienen en ese proceso penal."*⁷⁰

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, mediante Acuerdo n° 86.403, in re "**Benítez, Miguel A.**", el 1-3-2006, citando a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del alcance del artículo 8.2.h. de la Convención Americana de Derechos Humanos afirmó que *"...el derecho previsto en el artículo 8.2.h requiere la disponibilidad de un recurso que al menos permita la revisión legal, por un tribunal superior, del fallo y de todos los autos procesales importantes"*⁷¹ -la negrilla es

69 Binder, Alberto M. "Introducción al Derecho Procesal Penal". Editorial AD-HOC. 2ª edición actualizada y ampliada, 5ª reimpresión. Bs.As. 2008, pág. 286.

70 (ob. cit., pág. 287).

71 (caso 11.137, Informe 55/97, C.I.D.H./O.E.A./ser/L/V/II.97).

nuestra-.

Ambas posiciones -doctrinal y jurisprudencial- persiguen el aseguramiento de un recurso efectivo durante todo el proceso penal para asegurar al imputado la posibilidad de revisión de un fallo por un Juez con poder de decisión suficiente, y de manera integral, conforme lo normado por el artículo 8 de la DUDH, y de todas las decisiones importantes del proceso, no sólo de la sentencia, como veremos en seguida.

Al efecto, y aún cuando el artículo 64 del CFP hace mención a que contra las sentencias sólo puede haber lugar a inconstitucionalidad, revisión y casación, a la luz de la doctrina de la CSJN a partir de los fallos "**Casal**" y "**Llerena**", y de la Corte IDH a partir del fallo "**Herrera Ulloa**" ya citado, pero también del caso "**Maqueda**"⁷², esa restricción sería violatoria de la garantía constitucional del doble conforme (Art. 8.2.h de la CADH), como así también se vulneraría el sistema recursivo creado en nuestra provincia a partir de la puesta en marcha del Tribunal de Impugnación Penal como órgano intermedio entre los tribunales de juicio como el Juzgado Provincial de Faltas, y el Superior Tribunal de la Provincia.

Si bien ello ha sido subsanado en el sistema procesal penal reemplazado, mediante la reforma dispuesta por la Ley 2297, ello no ha recibido una norma que refleje en el Código de Faltas Provincial de manera expresa, pero de un correcto entendimiento de los preceptos vigentes, interpretando el código en clave de derecho constitucional reglamentado y por expresa aplicación del nuevo CPP por el art. 69 del CFP, debería concluirse que para asegurar una revisión integral e imparcial de la decisión del Juez Provincial de Faltas, por el tribunal intermedio especializado creado al efecto de la resolución de recursos en materia penal, es necesario que sus resoluciones sean pasibles de contraste por el Tribunal de Impugnación Penal de la manera más amplia posible, eficaz y oportunamente, y luego, en todo caso, aplicable en esta instancia el artículo 64 citado para habilitar la casación ante el Superior Tribunal de Justicia, teniendo en cuenta además lo limitado de la vía casatoria. Es lo que se ha venido resuelto en reiteradas ocasiones en el propio Juzgado de Faltas Provincial, pero también respecto de situaciones no previstas especialmente por la normativa procesal específica, en materia penal, desde el Superior Tribunal de Justicia y también desde el Tribunal de Impugnación Penal, por ejemplo en el ámbito de la ejecución de pena.

72 Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Maqueda Vs. Argentina Resolución de 17 de enero 1995.

Por otro lado, y ya refiriéndonos al aporte del caso "**Maqueda**" de la Corte IDH, también debería abrirse igualmente la vía recursiva de impugnación, no sólo respecto de la sentencia luego del plenario, sino también asegurarse recursos efectivos, oportunos y amplios para poder hacer revisar cualquier decisión importante durante el proceso, en términos de lo allí resuelto, un "acto procesal importante", que en el proceso contravencional-punitivo puede poner en juego los mismos bienes jurídicos que afecta el sistema penal ordinario, como por ejemplo, el derecho a la libertad locomotiva en juego.

En ese caso "**Maqueda**" que venimos mencionando, la CorteIDH citando a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que *"261. La Comisión observa que el artículo 8.2.h se refiere a las características mínimas de un recurso que controle la corrección del fallo tanto material como formal. En este sentido, desde un punto de vista formal, el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, a que se refiere la Convención Americana, debe en primer lugar proceder contra toda sentencia de primera instancia, con la finalidad de examinar la aplicación indebida, la falta de aplicación o errónea interpretación, de normas de Derecho que determinen la parte resolutive de la sentencia. ..."*

"262. De lo expuesto surge que el derecho previsto en el artículo 8.2.h requiere la disponibilidad de un recurso que al menos permita la revisión legal, por un tribunal superior, del fallo y de todos los autos procesales importantes. Dicha revisión resulta especialmente relevante respecto a las resoluciones que puedan causar indefensión o daño irreparable por la sentencia definitiva, incluyendo la legalidad de la prueba. El recurso debería constituir igualmente un medio relativamente sencillo para que el tribunal de revisión pueda examinar la validez de la sentencia recurrida en general, e igualmente controlar el respeto a los derechos fundamentales del imputado, en especial los de defensa y el debido proceso."

Además, es atinado mencionar a modo de recuerdo, dos cuestiones esenciales para la interpretación y aplicación interna de lo que venimos reseñando:

Que lo allí resuelto, e impuesto por esos organismos internacionales, lo fue específicamente contra el Estado Argentino, por lo que no sólo está obligado normativamente a asegurar el doble conforme, del modo descrito, sino que además, lo está por disposición jurisprudencial específica; y

Que la responsabilidad internacional no puede ser exonerada afirmándose que son los Estados Provinciales, los que no cumplen con la regulación de la ultra garantía, y que cada una de estas divisiones internas queda facultado a reconocerlo o no, sino que el Estado Argentino todo está obligado a hacerlo con el piso mínimo de la CADH, sin importar la división interna en estados o provincias con más o menos autonomía.

De la comparación de los Códigos de rito Provinciales Argentinos, se desprende la heterogénea regulación que se ha hecho históricamente del art. 8.2.h de la CADH, y las falencias que tiene el sistema de revisión desde siempre en el ámbito de aplicación del poder punitivo, por excelencia en el penal ordinario, pero mucho más aún en el contravencional.

Nos quedan dos cuestiones más a revisar en materia procedimental que hacen a la vulneración de garantías básicas con asiento normativo en el máximo nivel jerárquico, una ubicada al inicio de los procesos contravencionales relacionado con la detención preventiva de las personas, y otra relacionada con el juicio oral y público propiamente dicho.

d) Detención de personas.

El Dr. Tripputi sostiene en su prólogo, que *“En relación a las restricciones personales el Código limita la detención preventiva del infractor a un término de veinticuatro horas, con conocimiento del Juez competente [Art. 39]; y es este Magistrado el que podrá prolongar las detenciones por motivos fundados [Art. 54]. De esta manera se garantiza, juntamente con la prohibición expresa de incomunicar al supuesto contraventor [Art. 49] y la publicidad de los registros de detenciones [Art. 50], los postulados constitucionales de la garantía efectiva en juicio.”*

En este punto trataremos un plexo de garantías que rigen para el caso de que alguien sea privado de su libertad locomotiva. En primer lugar, los artículos 13 y 14 de la Constitución Provincial prescriben que toda persona privada de su libertad debe ser puesta en presencia del Juez *inmediatamente*, pero además, y antes de ello, deben tenerse reunidos los elementos necesarios para involucrarlo en un hecho punible. Y como corolario de este complejo garantizador, nuestra Carta Magna provincial especifica lo que el artículo 18 de la Nacional no, y es que nadie puede ser privado de su libertad sin orden escrita del Juez competente.

Y se verá que no distingue las causas de esa prisionización, es decir, si lo es por

falta, contravención, delito o lo que fuere, por ende, y en aplicación del principio general del derecho que manda a no distinguir si la ley no lo hace, y del de máxima taxatividad legal interpretativa, debe entenderse que se aplica a todos los supuestos posibles de privación de la libertad ambulatoria, se la llame como se la llame: demora, detención, o como sea, y por más que la Norma Jurídica de Facto que regula la actuación de la policía admita lo contrario, pues jerárquicamente es inferior y a la luz del principio de legalidad formal, encima, es inconstitucional (harina de otro costal cuyo tratamiento excedería el marco del presente aporte).

Veamos la literalidad del artículo 13 de la Constitución de la provincia de La Pampa:

“Artículo 13º.- Es inviolable la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio. Nadie puede ser detenido sin que preceda indagación sumaria de la que surja semiplena prueba o indicio vehemente de la comisión de un hecho que merezca pena corporal, salvo el caso de ser sorprendido "in fraganti", en que todo delincuente puede ser aprehendido por cualquier persona y conducido inmediatamente a presencia de su juez o de la autoridad policial más próxima; tampoco podrá ser constituido en prisión sin orden escrita de juez competente.”

Y si bien el 14 parecería ampliar las facultades y tiempos disponibles, no debe perderse de vista que todo lo que en ésta norma se dispone es habilitada si se cumple lo que dispone la primera de ellas, esto es, que la detención hubiese sido ordenada judicialmente, que el Juez haya tenido ante sí a la persona privada de su libertad, que ésta pueda ser vinculada a un hecho punible, que se justifique fundadamente su privación de libertad y si es necesaria su incomunicación, y además, todo ello controlado por su defensor de confianza, pues véase que el artículo 13 comienza por garantizar el ejercicio de la defensa, como pilar para todo lo que sigue.

Por su parte, y teniendo en cuenta la salvedad formulada, el artículo 14 de la Constitución de la provincia de La Pampa dispone lo siguiente:

“Artículo 14º.- Todo aprehendido será notificado por escrito de la causa de su aprehensión dentro de las veinticuatro horas y en el mismo plazo se lo pondrá a disposición de juez competente, con los antecedentes del caso. La incomunicación no podrá prolongarse más de cuarenta y ocho horas, salvo resolución judicial fundada, en cuyo caso no podrá exceder de setenta y dos horas. A pedido de cualquier persona, los

jueces ordenarán a la autoridad a cuyo cargo esté la custodia de un detenido, que éste sea llevado a presencia de aquella, sin perjuicio de las medidas de seguridad que se hubieren adoptado. En ningún caso la simple detención o arresto se cumplirá en cárceles de penados, sino en locales destinados a ese objeto.”

A fin de no tornar ilusorias las garantías procesales y del debido contralor de su irrestricto respeto, las mismas deben ser notificadas al detenido y las autoridades encargadas de la detención deben comunicar el arresto inmediatamente al juez competente. Asimismo, se debe permitir al detenido que dé inmediato aviso a un familiar o persona de su elección y/o a un abogado de su confianza o, en su defecto, debe hacerlo la autoridad.

Sobre tales particulares, el Estado Argentino también registra una sentencia en su contra a nivel interamericano, en el caso “**Bulacio**”⁷³.

En el marco del acuerdo celebrado en dicho caso, es oportuno recordar que el Estado Argentino reconoció haber violado derechos humanos en torno a una detención contravencional en los siguientes términos:

“Sin perjuicio de los planteos y argumentos formulados por las partes y en el ámbito de la solución amistosa propuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y aceptada por el Decreto Presidencial N° 161 de fecha 31 de enero de 2003, EL GOBIERNO reconoce la responsabilidad por la violación a los derechos humanos de Walter David Bulacio y su familia con base en la demanda efectuada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En ese sentido se deja constancia que Walter David Bulacio fue víctima de una violación a sus derechos en cuanto a un inapropiado ejercicio del deber de custodia y a una detención ilegítima por incumplimientos procedimentales y vistas las consecuencias jurídicas y la irrenunciable vocación del Gobierno y del Estado Argentino de cumplir integralmente con las normas de derechos humanos a las que se ha obligado nacional e internacionalmente, resuelve asumir la responsabilidad internacional y sujetarse a las reparaciones correspondientes que determine la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.”

Y la CorteIDH por su parte, sentó lo siguiente:

10 Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Bulacio Vs. Argentina”. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf

“38. Esta Corte considera que existe un consenso básico entre las partes, que las ha llevado a suscribir tanto un acuerdo de solución amistosa como un documento aclarativo del mismo, con el objeto de que no exista duda alguna sobre los alcances de éste. A la luz de los documentos anteriores la Corte constata la voluntad de las partes de poner fin a la controversia en lo que respecta al fondo del asunto. En razón de lo anterior, y tal como lo había determinado este Tribunal en su Resolución de 6 de marzo de 2003, ha cesado la controversia entre el Estado y la Comisión en cuanto a los hechos que dieron origen a este caso³. A la luz del acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes y su documento aclaratorio, y de las pruebas aportadas por éstas, la Corte concluye que el Estado violó, como lo ha reconocido: a. El derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana, en perjuicio de Walter David Bulacio, quien fue detenido por la policía de manera ilegal y arbitraria dentro de un operativo de razzia sin que mediara orden judicial, y al no habersele informado de los derechos que le correspondían como detenido, ni haber dado pronto aviso a sus padres y al juez de menores sobre la detención.”

“d. El derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales, consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de Walter David Bulacio, al no haber informado al juez de menores inmediatamente de la detención de aquél. Por otra parte, se privó de estos mismos derechos a los familiares de Walter David Bulacio al no haber provisto a éstos de un recurso judicial efectivo para esclarecer las causas de la detención y muerte de Walter David, sancionar a los responsables y reparar el daño causado.”

“f. Las obligaciones generales del Estado, consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, respecto de los derechos violados tanto a Walter David Bulacio como a sus familiares.”

Estándares que, como puede verse, se relacionan estrictamente con lo que venimos diciendo, pero a mayor abundamiento asentaremos lo que entendemos, es obligatorio, trayendo a colación un fallo mucho más reciente de la Jueza Sandra Saidman de Baranqueras (Chaco) sobre el particular.

Se trata del fallo 348 del año 2013, en el caso “**Roldán, Roberto Nicolás**”⁷⁴, y allí se establece lo siguiente, que compartimos plenamente:

⁷⁴ Expte.Nº771/12. Resolución Nº 348. Barranqueras, Chaco, 05 de Julio de 2013. Causa "ROLDAN, ROBERTO NICOLAS S/SUP.INFRACCION AL CODIGO DE FALTAS", Expte.Nº771/12. Disponible

“La experiencia nos viene demostrando que examinar la legalidad de las detenciones llevadas a cabo diariamente por las autoridades policiales, motivadas en supuestas infracciones contravencionales, no es un deber que se cumpla efectivamente y que en nuestro país, determinar la razonabilidad del proceder policial en éstas circunstancias y en particular en nuestro derecho, es una tarea casi desdeñada. En éste caso concreto, Roldán estuvo detenido 16 horas y tal vez ésta cantidad de tiempo parezca insignificante, pero si acumuláramos la cantidad de horas que miles de ciudadanos argentinos se hallan detenidos por hechos como el presente, el resultado, estoy convencida, preocuparía ó al menos, eso correspondería a quienes tienen la responsabilidad de velar por un verdadero estado de derecho.”

“Es que, la política pública de seguridad no puede basarse en la negación de las garantías constitucionales que tiene todo ciudadano, el respecto a los DDHH es una condición de eficiencia a toda política de seguridad y no un obstáculo para alcanzar sus objetivos, en otras palabras, la misma debe propender a ejecutar políticas que respeten y garanticen, de forma estructural el goce efectivo de los derechos humanos, el derecho constitucional y demás derechos consagrados a través de los tratados internacionales.”

“El derecho a la libertad ambulatoria se halla reconocido en el artículo 14 de la Constitución Nacional y establecida la única forma de su limitación en el artículo 18. Por su parte el artículo 19 destaca la privacidad de las acciones que no implican perjuicio a terceros, coadyuvando así el la limitación de injerencias estatales en la vida de los ciudadanos. Por otro lado, la incorporación al derecho interno con rango constitucional de instrumentos protectores de DDHH ha coadyuvado a formar un plexo normativo que ha venido a reforzar, juntamente con la jurisprudencia internacional, el escudo protector de las personas frente al avance del Estado respecto de sus derechos.”

“Desde esta perspectiva es imprescindible destacar que la C.A.D.H. establece en la parte pertinente de su artículo 7) titulado "Derecho a la Libertad Personal", en cuanto al derecho a la libertad ambulatoria, a la posibilidad estatal de coartarla y los requisitos a cumplir que: 1) Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales: 2) Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en

las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas; 3) Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado recientemente que este artículo 7º posee dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. En cuanto a la regulación general sostuvo que ella se encuentra en el primer numeral, en tanto establece que: toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personal.

“Por su parte, añadió que la regulación específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (artículo 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6) y a no ser detenido por deudas (artículo 7.7) (Corte IDH, Serie CNº170, Caso Chaparro Alvarez y Lapo Iñiguez c.Eduardo, párr. 51).”

“Es así que la C.I.D.H. ha fijado una interpretación sólida y concreta de los alcances de estas disposiciones, en particular de los numerales 2 y 3, en tanto establecen que los Estados partes no pueden llevar adelante detenciones ilegales o arbitrarias.”

“En el caso "Chaparro Alvarez" la C.I.D.H. señaló con relación al alcance del numeral 7.2 de la Convención que allí se reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal.”

“Es importante destacar en este punto (el de ley) la cita pertinente del párrafo 38 de la Opinión Consultiva N° 6/86 en cuanto se dijo allí que para la Corte el término ley implicaba una norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes.

“En esta línea la Corte agregó en el párrafo 57 que la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y "de antemano", las "causas" y

"condiciones" de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana."

"Adrián N. Martín expresa que: "...en primer lugar, que toda privación de libertad debe ser dispuesta por escrito de parte de autoridad competente, es decir, un juez. En segundo lugar que, además de escribir la orden de detención, el Juez deberá contar con razones legalmente válidas que deberá expresar en ello. Es decir que sólo será legítima una privación de libertad si fuera ordenada por un Juez mediante una orden fundada y apoyada en una norma habilitante. Sólo de forma excepcional otra autoridad distinta de la judicial, podrá disponer el arresto de una persona y, en tales casos, también deberán, ineludiblemente, concurrir razones fundadas que justificaran la medida basada en una norma que la habilite, prescindiendo de la orden judicial". "Por ello, no es posible para la autoridad no judicial prescindir o extralimitarse de lo indicado por la ley habilitante, ni del cumplimiento de su obligación de fundamentar qué supuestos fácticos hicieron pertinente la aplicabilidad de dicha autorización. En ese sentido la doctrina ha destacado innumerable cantidad de veces que esta excepción exime a la agencia policial de la correspondiente orden judicial previa, mas nunca de las razones debidamente fundadas" ("Detenciones Policiales Ilegales y Arbitrarias en la Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal", 1a.Ed. Ed. Del Puerto, 2010, p.55)."

"Continúa Martín: "En suma, pasajes de algunas sentencias de la C.I.D.H. permitirían diferenciar las detenciones que la Convención califica de ilegales de las que cataloga como arbitrarias. En las primeras, la privación de libertad se realiza en infracción a las disposiciones internas del país lo que, si bien constituye una violación grave, no es complejo de determinar por cuanto no posee norma legal que la avale. En cambio, la riqueza mayor de las resoluciones citadas se da en tanto diferencian otro tipo de detenciones, en principio formalmente legales, pero incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales por ser irrazonables, imprevisibles, o falta de proporcionalidad"(autor, obra y p.cit.)."

En lo atinente a la permisión de una "detención preventiva", sentenció lo siguiente:

“Al respecto el Máximo Tribunal ha expresado que:”De la regla según la cual se proscribe el arresto de personas sin orden escrita de autoridad competente, se deriva, a contrario sensu, la autorización de restringir la libertad de las personas con fines cautelares siempre que la orden provenga de autoridad competente. Al respecto no es ocioso advertir que -salvo el caso de las inmunidades funcionales- no hay una inmunidad general de origen constitucional para ser sometido a proceso y a las medidas de coerción que este implica. Sin embargo, puesto que estas medidas constituyen una severa intervención del Estado en el ámbito de libertad del individuo, su ejercicio no puede estar librado a la arbitrariedad. Toda vez que la coerción procesal se lleva a cabo sobre quien goza de un estado de inocencia que todavía no ha sido destruido por una sentencia condenatoria, es necesario que las medidas restrictivas de la libertad y, en especial, las restrictivas de la libertad ambulatoria, sean ejecutadas conforme a la ley. Por otra parte no basta la existencia de una ley para autorizar indiscriminadamente el empleo de la coacción estatal, sino que esta debe limitarse a los casos en los que aparece fundadamente necesario restringir ciertos derechos de quien todavía aparece como inocente ante el sistema penal, pues de lo contrario las garantías del art. 14 serían letra muerta”(Del voto de los Dres. Nazareno, Moliné O'Connor y Levene (h), en el Fallo "Daray".”

Y como corolario de los estándares que hemos tratado de exponer hasta aquí como obligatorios en la materia estudiada, y que, como vimos el Código de Faltas Provincial no cumple ni por asomo, creemos que debe tenerse muy en cuenta también lo que prescriben los artículos 7 de la CADH y 9 del PIDCP en el sentido de que el hecho que afecte la integridad personal, la seguridad o la honra del detenido será imputable a sus aprehensores o a las autoridades que lo ordenaron o permitieron, salvo prueba en contrario; como así también el último párrafo del artículo 18 de la Constitución Nacional, que tan frecuentemente es ignorado y que impone lo siguiente: *“Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.”*. Cuestiones que a menudo suelen ser ignoradas por los organismos encargados del control judicial constitucional y convencional obligatorio antes y durante la detención.

e) Reglas del debido proceso.

En relación a la sistemática del procedimiento, el Dr. Tripputi afirma que *“se ha establecido un procedimiento rápido y sencillo, suprimiéndose la instrucción de la causa y llevándose directamente al examen oral de la misma al infractor que ha preferido no declarar o negar su culpabilidad... ante la admisión de culpa- se evita el juicio, procediendo el magistrado directamente a dictar sentencia. De esta forma, sumado a los breves plazos para completar el sumario por la policía y para dictar resolución por parte del juez, se obtiene una rápida y efectiva dilucidación de la falta a juzgar.”*

En relación al juzgamiento específico destaca Tripputi que *“Por otra parte, la ley establece el llamado juicio a distancia a opción del infractor cuando, por razón de domicilio, aquél no pueda trasladarse a la sede del Juzgado; labrándose las actuaciones ante la autoridad policial del lugar, pero conservando el Juez –siempre- la facultad de dictar sentencia.”*

Indudablemente el prologador citado, al realizar tales aseveraciones, no estaba concibiendo al proceso contravencional como ejercicio del poder punitivo estatal, ni siquiera como parte del sistema penal, pues la clara vulneración directa y expresa de muchas de las garantías atinentes al debido proceso penal constitucional-convencionalmente diseñado, exime de demasiados comentarios en contrario. Por solo ejemplificar con algunas, esto de prescindir del juicio cuando se reconoce el hecho (Art. 57) o cuando no pudiese desplazarse hasta el Juzgado y consienta el juicio en ausencia (Art. 56), la identidad de juez investigador y juzgador, la falta de defensa y de recursos, la supresión de la etapa investigativa y con ello de la posibilidad de controlar debidamente las pruebas que se colecten por la acusación, etcétera.

En éstos casos, es claro que se prefirió la celeridad en dictar una resolución al caso dado por encima de la garantía del juicio, entendido como lo ha hecho la CSJN desde antaño, con los requisitos de acusación, defensa, prueba y sentencia, y en el juicio en ausencia, incluso, se prefirió el dictado de una sentencia por encima de la disposición de los medios necesarios para la realización del juicio cuando las partes no tienen su domicilio en la misma ciudad que el Juzgado que resolverá su caso o no puede acercarse, circunstancias que generan aún más desigualdad y violan todas las normas y compromisos internacionales, no sólo en relación a la defensa en juicio, sino también a las reglas de acceso a la justicia.

Aquí no se aseguran ni siquiera provisoriamente los requisitos mínimos para

todos los procesos penales, y se vulneran de manera grosera el principio de inocencia y la prohibición de autoincriminación, según particularizaremos en seguida, pero además, los requisitos mínimos de todo proceso penal contradictorio.

e.1. Acusación.

Traeremos a colación lo dicho en “**Cáseres**”⁷⁵ por la CSJN, reiterado en muchos otros fallos posteriores en relación a la acusación, por ejemplo, que no es tenida por el código criticado como requisito esencial del juicio.

Allí la CSJN dijo lo siguiente:

“3º) Que cabe recordar que esta Corte tiene dicho reiteradamente que en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, entre muchos otros). 4º) Que en el sub lite no han sido respetadas esas formas, en la medida en que se ha dictado sentencia condenatoria sin acusación. En efecto, dispuesta la elevación a juicio (fs. 79), el fiscal durante el debate solicitó la absolución del imputado (fs. 165 vta.) y, pese a ello, el tribunal de juicio impuso la condena recurrida, lo cual pone al descubierto una transgresión a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso que conducen a la revocación del pronunciamiento recurrido (confr. doctr. de Fallos: 317:2043 y causa T.209.XXII "Tarifeño, Francisco s/ encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad", resuelta el 28 de diciembre de 1989; Fallos: 318:1234, 1400 y causa F.174.XXVIII. "Ferreyra, Julio s/ recurso de casación", resuelta el 20 de octubre de 1995).”

Doctrina ampliada al año siguiente en el renombrado fallo “**Santillán**”⁷⁶ respecto del querellante particular –acusador privado- en los siguientes términos, contemplado de manera contraria en el Código de Faltas Provincial vigente, pues en el artículo 53 excluye expresamente del juicio al querellante particular:

“13. Que el tribunal apelado derivó de una serie de preceptos contenidos en la ley procesal penal vigente que estimó como regulatorios de la intervención que le corresponde al representante del Ministerio Público, y su incidencia en el ejercicio de la acción penal pública desde su impulso hasta el dictado de la sentencia,

⁷⁵ C. 397. XXVIII. “Cáseres, Martín H. s/ tenencia de arma de guerra.” Fallo del 25/09/1997.

⁷⁶CSJN. S. 1009. XXXII. “Santillán, Francisco Agustín s/ recurso de casación.”. Fallo del 13/08/1998.

consecuencias respecto de la intervención reconocida al querellante particular en el proceso penal y, específicamente, en la etapa prevista por el art. 393 del Cód. Procesal de la Nación, que significaron privar de jurisdicción al tribunal oral para formular un juicio final de culpabilidad o inocencia con apoyo en la pretensión punitiva de la parte citada en último término”.

“14. Que es principio aceptado que jamás la inconsecuencia o falta de previsión pueden suponerse en el legislador, por lo que el a quo debió, frente a los diversos intereses en juego que surgen de la normativa constitucional a aplicarse en el sub examine, interpretar las normas del Código Procesal Penal de la Nación de modo que armonizasen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución, evitando darle un sentido que pone en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 297:142 --La Ley, 1977-C, 455--; 300:1080; 301:460; 310:192, entre otros).”

“15. Que ello es así aun cuando el a quo estimase, en el marco de atribuciones que le competen en materia no federal, que la norma procesal ofrece distintas interpretaciones posibles, caso en el que no debió optar por aquella que --como en el "sub lite"-- ha ido en desmedro de una adecuada hermenéutica de las normas en juego, con serio menoscabo de los derechos asegurados por la Constitución Nacional al privar al particular querellante, a quien la ley le reconoce el derecho a formular acusación en juicio penal, de un pronunciamiento útil relativo a sus derechos, pues esta interpretación dejaría aquél vacuo de contenido.”

Respecto del derecho de defensa en juicio ya non hemos extendido antes, y nos remitimos a lo dicho para abreviar en el incumplimiento de esta ultra garantía constitucional, como así también respecto del derecho al recurso, a la afectación de la imparcialidad, que lleva al desconocimiento del proceso acusatorio y contradictorio, en definitiva, todo lo cual, da por tierras con el debido proceso constitucionalmente diseñado, a lo cual debe sumarse lo que sigue.

e.2. Sentencia fundada.

Avancemos un poco sobre la necesidad de contar con una sentencia debidamente fundamentada y que con aplicación de las reglas de la sana crítica racional implique una derivación razonada del derecho vigente que, además de evaluar y merituar todas las pruebas del caso, responda acabadamente los planteos de las partes, todo lo cual no está

previsto como requisito en la letra del propio Código de Faltas Provincial entre los requisitos de la sentencia, estipulados en el artículo 6, cuyo inciso 3º impone sólo un detalle sintético de los hechos y pruebas colectadas, y el 5º manda a fundar la resolución sin ninguna exigencia particular más que esa, por lo que contraviene todo lo que diremos a continuación.

Citando al profesor Julio Maier diremos que una exigencia importante de las sentencias es que deben ser fundamentadas, y eso supone "*...explicar la razón de ser, los "por qué", de la conclusión (parte dispositiva) que define la decisión. Esas razones abarcan tanto la explicación de la conclusión acerca del suceso real imputado, acción u omisión, con todos los elementos fácticos o normativos, que la ley penal utiliza para describir el hecho punible -sobre todo en caso de condena- mediante la valoración de la prueba incorporada legítimamente al procedimiento, como establecer los parámetros normativos con los cuales se valora esa conducta. Ésta es, eventualmente, una exigencia de racionalidad para la decisión, esto es, la exigencia de que la explicación, expresada en palabras, sea condescendiente con las reglas lógicas básicas del pensamiento humano (principio de identidad, de contradicción, del tercero excluido y de razón suficiente) -no contradictorias con ella misma o con el dispositivo de la decisión- y con el sentido común en la valoración de la prueba (libre convicción)*"⁷⁷

La fundamentación exigida "*encierra una valoración crítica y razonada de la prueba acumulada durante el proceso... El juez no puede llanamente limitarse a afirmar o no la comisión de un hecho, sino que debe explicar de manera suficiente las razones y las pruebas en que se apoya, debiendo además fundamentar cada una de las conclusiones a las que arribe*", pero además de existir debe estar expresada en la sentencia: "*Es uno de los principios básicos de todo sistema republicano que los jueces fundamenten sus decisiones. Esto es que los motivos que los llevaron a adoptar una determinada decisión no pueden permanecer en su fuero interno, sino que deben ser claramente expuestos en la sentencia. Para ello, resulta menester que todo pronunciamiento se vea acompañado de una amplia, suficiente y razonada valoración de todo el plexo probatorio recabado durante el proceso.*"⁷⁸

⁷⁷ Maier, Julio B.J. "Derecho Procesal Penal. III. Parte General. Actos Procesales". 1ª edición. Editores del Puerto. Bs.As. 2011, pág. 340.

⁷⁸ Greppi, María Laura "La apreciación judicial de las pruebas a propósito del fallo "De los Santos". Revista de Derecho Procesal Penal 2009-1 "La prueba en el proceso penal-I" Rubinzal Culzoni. Santa Fe, 2009, págs. 589 y 594, respectivamente.

La omisión de esa fundamentación suficiente determina que las sentencias que no la contengan deban ser descalificadas como acto jurisdiccional válido, no sólo apoyados en la doctrina imperante, sino también de acuerdo a la conocida jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación sobre la doctrina de las sentencias arbitrarias (conf., entre muchos, caso “**Salatino**”⁷⁹; doctrina reiterada en la causa “**R., H. c. Editorial Tres Puntos S.A.**”⁸⁰; “**Venezia**”⁸¹; y “**Sabio**”⁸²).

A mayor abundamiento, y para ser cronológico en la exposición, la doctrina de la CSJN en materia de arbitrariedad, se encuentra delineada entre muchos otros, en los fallos “**Cerámica San Lorenzo S.A.**” ya citado; “**Villamea**”⁸³; “**Mazza**”⁸⁴; “**Baratti**”⁸⁵; “**Sabio**”⁸⁶, “**Tarditi**”⁸⁷ y “**De los Santos**”⁸⁸. También es de utilidad ver lo dicho por la CIDH en autos “**Bulacio vs Argentina**” ya citado, “**Myrna Mack Chang vs Guatemala**”⁸⁹, “**Maritza Urrutia vs Guatemala**”⁹⁰ y “**Herrera Ulloa vs Costa Rica**” ya citado.

Caso “**Cerámica San Lorenzo S.A.**”:

“4° - Que por lo demás, es reiterada doctrina jurisprudencial del tribunal que los fallos no sólo deben poseer fundamentos, sino que los mismos deben ser fundados. Así lo expresó también la mayoría de este tribunal en la sentencia del 11 de octubre de 1984 in re “Sasetru S. A. su quiebra s/ recurso extraordinario” (Rev. LA LEY, t. 1984-D, p. 437) en donde se sostuvo: “que el ingente papel que en la elaboración del derecho se asigna a los jueces, en tanto que órganos propios de interpretación y aplicación de la ley, sólo reconoce como límite el requerimiento de que sus sentencias estén sustentadas de manera objetiva y seria, pues las que sólo traducen las posturas subjetivas de los jueces no son vividas como jurídicas”. Aquel requisito “sólo se cumple si la articulación del ‘dictum’ remite, antes que a los valores personales del juzgador, a

⁷⁹ Fallos: 324:1994 y sus citas

⁸⁰ Fallo del 30.3.2004, L.L. 2004-C, 815.

⁸¹ Fallo del 19.10.2004, J.A. 2005-I-387.

⁸² Fallo del 11.7.2007, fallos 330:3092.

⁸³ Fallos 320:2662.

⁸⁴ Fallos 324:3839.

⁸⁵ Fallos 329:1436.

⁸⁶ Fallos 330:3092.

⁸⁷ Fallos 331:2077.

⁸⁸ Fallos 331:1090.

⁸⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos “Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala”. Sentencia de 25 de noviembre de 2003.

⁹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos “Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala”. Sentencia de 27 de noviembre de 2003.

los que apoyan la doctrina y la jurisprudencia de su época, que revelan la trama de un sistema acerca de cuyos méritos no incumbe a los magistrados judiciales pronunciarse...De tal manera la sentencia apelada no se adecua a la ley en su ineludible vinculación con la doctrina y la jurisprudencia relacionados, a su vez, con el caso a decidir y satisface sólo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa, lo que impone su descalificación con arreglo a conocida jurisprudencia de esta Corte en materia de arbitrariedad."(Voto del Dr. Fayt por sus argumentos, aunque en la línea de la mayoría que se remitió al dictamen del Procurador General).

Caso "**Villamea**": *"3º) Que la crítica así ensayada suscita cuestión federal bastante que habilita el examen de los agravios por la vía elegida pues, pese a que se refiere a circunstancias de derecho común, regularmente ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no constituye óbice para la apertura del recurso cuando, como ocurre en el sub lite, la sentencia omite el tratamiento de planteos serios y oportunos, susceptibles de incidir en la decisión final a adoptarse, con grave lesión del derecho de defensa de la apelante (doctrina de Fallos: 311:119; 312:1150 y 313:323, entre muchos otros). ... En tales condiciones, la decisión que ha preterido la consideración de cuestiones conducentes para la correcta decisión del litigio, oportunamente formuladas, debe ser descalificada -sin que ello implique emitir opinión sobre la solución que en definitiva corresponda dar a aquél- con base en la doctrina de este Tribunal en materia de arbitrariedad pues media en el caso el nexo directo e inmediato entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48)."*

Caso "**Mazza**": *"Finalmente, se advierte que el juzgador tampoco trató argumentos oportunamente introducidos por la demandada y que podían resultar conducentes para la solución del pleito... Por consiguiente, también resulta aplicable al caso la doctrina establecida por V.E. en numerosos antecedentes, en orden a que un acto judicial es descalificable, cuando lo resuelto se apoya en pautas de excesiva latitud y se ha prescindido de la consideración de argumentos conducentes para la correcta solución del caso (v. doctrina de Fallos: 319:2016 y sus citas, entre muchos otros)."*
(Del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo.)

Caso "**Baratti**": *"Si bien el Tribunal tiene dicho que las resoluciones que restringen la libertad del imputado con anterioridad al dictado de una condena no constituyen sentencia definitiva a los fines del artículo 14 de la ley 48, ha reconocido*

que resultan equiparables, pues ocasionan un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior (Fallos 320:2326; sentencia del 3 de mayo de 2005 dictada en los autos D. 199, L. XXXIX, "Di Nunzio, Beatriz Herminia s/ excarcelación -causa n° 107.572"). Por otra parte, no paso por alto que, según jurisprudencia de la Corte, las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 311:357 y 519, 313:77). Sin embargo, V. E. ha reconocido excepción a ese principio cuando la decisión frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 312:426; 313:1223; sentencia del 27 de mayo de 2004 dictada en los autos P. 187. XXXVII, "Pomponi, Jorge Francisco y otros s/ robo en poblado y en banda con efracción", y sus citas). A mi modo de ver, esa es la situación que aquí se presenta, pues la decisión recurrida se aparta de los principios que informan la doctrina de los pronunciamientos de la Corte en los autos B. 1122, L. XXXIX, "Bertolotto, Miguel Angel José s/ excarcelación", del 27 de mayo de 2004, y P. 296, L. XXXIX, "Piana, Enrique José y otros s/ defraudación contra la administración pública", del 8 de junio de 2004; reiterada en la sentencia del 3 de mayo de 2005 en los autos D. 199, L. XXXIX, "Di Nunzio, Beatriz Herminia s/ excarcelación -causa n° 107.572-", en la que se estableció que siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de la Corte por vía del recurso extraordinario, en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de órgano intermedio, constituyéndose de esta manera en el tribunal superior de la causa (en el mismo sentido, sentencia del 14 de junio de 2005 dictada en los autos D. 178, L. XXXIX, "De la Rúa, Fernando y otros s/ abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público"). En tales condiciones, la sentencia recurrida adolece de una decisiva carencia de fundamentación, que la descalifica como acto jurisdiccional válido (Fallos: 298:565, 308:54 y 264, 321:1442).” (Del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo)

Caso "**Sabio**": "...el a quo omitió considerar de manera razonada esos argumentos, conducentes para la solución a adoptarse, y se apartó de los principios que informan la doctrina invocada, con base en una aseveración meramente conjetural

que, por lo demás, desconoce la conveniencia de asegurar la permanencia y estabilidad de las decisiones de la Corte, más allá de los cambios circunstanciales de su integración, en tanto no se aleguen fundamentos o medien razones que hagan ineludible su modificación (conf. Fallos 209:431; 313:1333, disidencia del doctor Enrique Santiago Petracchi). En tales condiciones, entiendo que la sentencia recurrida adolece de una decisiva carencia de fundamentación, y merece ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 320:2662; 324:3839; 307:1094; sentencia del 9 de mayo de 2006 dictada en los autos B. 194 L. XL, “Baratti, Fernando Daniel s/ recurso extraordinario”). (Del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo).

Caso "**Tarditi**" *“En este sentido, y si bien no desconozco que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la resolución del caso, el Tribunal también ha resuelto que son descalificables como actos judiciales válidos aquellas sentencias que omiten pronunciarse sobre cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para ello, o lo hacen mediante breves afirmaciones genéricas sin referencia a los temas legales suscitados y concretamente sometidos a su apreciación (Fallos: 314:1366 y 1434; 318:2678; 319:2016; 326:1969 y causa T.938.XLI "Tejerina, Romina Anahí s/homicidio calificado, San Pedro -causa N° 3897/05-", resuelta el 7 de noviembre de 2006, y sus citas), en tanto importan una violación a las reglas del debido proceso.”* (Del dictamen del Procurador General de la Nación, que la Corte hace suyo).

Caso "**De los Santos**" *"...Si bien lo debatido remite al examen de aspectos de hecho, prueba y Derecho común, regularmente ajenos a esta Instancia extraordinaria, ello no es óbice para que el tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del Derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (fallos: 328:4580). Que el presente es uno de esos casos, ya que en la sentencia impugnada no se ha dado un adecuado tratamiento a la controversia de acuerdo a las constancias de la causa, y la decisión se apoya en afirmaciones dogmáticas que lo otorgan una fundamentación sólo aparente..."*

Esto último, ha sido considerado por autorizada doctrina como causal de

arbitrariedad: “*Se puede formular sintéticamente así: un pronunciamiento es arbitrario si, al dictarlo, los jueces han omitido decidir una cuestión oportunamente propuesta y conducente a la solución del pleito. Es menester que concurran los dos requisitos: que la cuestión no tratada haya sido oportunamente introducida por el litigante y que ella sea decisiva para la solución del litigio. Así, para que la sentencia de un tribunal de alzada ‘pueda calificarse de arbitraria en los términos de la jurisprudencia de la Corte al respecto, es menester que la omisión de cuestiones que se le atribuye se refiera a aquellas que fueron materia de la expresión de agravios del recurrente, pues el tribunal de segunda instancia sólo está obligado al examen y decisión de ellas; y, además, que la omisión verse sobre una cuestión sustancial para la decisión del pleito’ (239:126)”⁹¹.*

e.3. Estado de inocencia y autoincriminación.

En el Código de Faltas de la provincia de La Pampa, se prevé en los artículos 58 y 59 la situación respecto a que si el imputado niega su participación en el hecho que se le ha atribuido o se abstiene de declarar, se fija una audiencia sumaria, donde el Juez “*oír brevemente*” al fiscal, los testigos, el imputado, y “*al defensor si lo hubiere*”, es decir que por regla el defensor no estará allí, y luego resuelve por condena o absolución, lo cual, entendemos, no reúne ni por asomo las condiciones para que se considere un juicio llevado en debida forma, entendida ésta en los términos constitucionales y convencionales vigentes.

El debido proceso está especificado de modo genérico en los artículos 13 de La Pampa y 18 Nacional, y consiste en que: “*Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo*”, y particularizado en los tratados internacionales de derechos humanos, que a continuación detallaremos.

En dichas normas está dispuesta la conocida “presunción de inocencia” desde que sin el juicio previo que demuestre la culpabilidad por uno o más hechos punibles, los habitantes de la Nación mantienen su estado de inocencia y, por ende, no pueden ser penados.

El artículo 11.1 de la DUDH se dispone que: “*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad*”. Así también, en los artículos XXVI de la DADDH, 14.2 del PIDCP, 8.2 de la CADH y

⁹¹ Carrió, Genaro “El Recurso Extraordinario por Sentencia Arbitraria”, Abeledo-Perrot 1995, Lexis n° 1201/000345, y la jurisprudencia de la Corte que allí se cita.

40.2.b.i de la CIDN, todos con recepción constitucional en el artículo 75.22 de la CN.

Como se dice en el fallo “**Repetto**” que hemos seguido a lo largo de todo este trabajo:

“El primer y lógico corolario de la presunción de inocencia es que pese sobre quien ejerce el rol de acusador la carga de probar la culpabilidad de un imputado y no sobre éste la de demostrar su inocencia. Con lo cual, ante la falta de elementos para alcanzar la certeza sobre la culpabilidad, persiste el estado de inocencia y, en consecuencia, debe absolverse.”

*“Así tiene dicho este Cuerpo que rigen para el ejercicio del ius puniendi: “los principios de legalidad y presunción de inocencia, de los cuales se desprende el requerimiento de que **las respectivas sanciones se funden en la certeza de la existencia del presupuesto fáctico recogido por la norma sancionatoria.**” (cfr. Acuerdo N° 1369/07, en autos “Vázquez González”). Cabe citar que: “El estado de inocencia es un concepto referencial que sólo toma sentido cuando existe alguna posibilidad de que una persona pueda ser declarada culpable al ingresar al foco de atención de las normas procesales. Ese status básico es el que debe ser destruido en el momento de la sentencia condenatoria.”*

“Otro corolario de la presunción de inocencia es que la regla antes de la condena firme sea la libertad del imputado, la cual solamente podría ser restringida como medida cautelar, durante un plazo razonable, en caso de que la sanción amenazada por la norma sea privativa de la libertad (cfr. artículo 65 de la CP) y que se demuestren los demás presupuestos de toda cautelar, cuales son el peligro en la demora y la verosimilitud del derecho.”

“El peligro en la demora se traduce en el campo del derecho penal en la existencia de elementos suficientes para presumir que el imputado, estando en libertad, intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación mediante la destrucción u ocultamiento de pruebas. La necesidad de verosimilitud en el derecho está expresada en el ya aludido artículo 65 de la CP, cuando se establece que: “Nadie puede ser detenido sin que preceda indagación sumaria de la que surja semiplena prueba o indicio vehemente de un hecho que merezca pena corporal”, salvo el caso de flagrancia en la comisión del ilícito (que de por sí configura un indicio vehemente de culpabilidad).”

“En consonancia con lo antes expresado, se ha dicho que: “La presunción de

inocencia encuentra una manifestación concreta en el instituto de la 'libertad procesal' durante el proceso penal (también denominado eximición de prisión o excarcelación). Éste puede definirse como el derecho que tiene toda persona a su libertad corporal y ambulatoria mientras una sentencia firme no haga cesar su presunción de inocencia. La privación precautoria de esa libertad sólo debe motivarse en suficientes razones preventivas y cautelares que guarden relación con el fin del proceso penal y el descubrimiento de la verdad.” (Pizzolo, Op. cit., pág. 266, adonde además se cita sobre el tema a la CorteIDH, caso “Suárez Rosero”, sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C, n° 35, párrafo 77).” –negrillas en el original-

En relación al reconocimiento de la contravención en el ámbito de una declaración sin defensa, como la prevista en el artículo 57 del Código en análisis y que encima le genera otras consecuencias jurídicas, como abreviación del procedimiento, que pasa directamente a sentencia, lo cual equivaldría a un juicio abreviado del sistema penal ordinario, pero sin fiscal ni defensa, sólo imputado y Juez, algo inimaginable para el proceso penal ordinario pero legislado expresamente en materia contravencional sin hesitación alguna, no podemos menos que indicarlo como inconstitucional.

Con relación a esto podemos traer a colación lo siguiente, del mismo fallo “**Repetto**”:

*“e) **Prohibición de autoincriminación coactiva:** Nuestra Constitución contiene una amplia garantía en este aspecto. En primer lugar establece prohibición de obligar a alguien a declarar contra sí mismo, que resulta similar a la surgida de los artículos 18 de la CN, 8.2.g y 8.3 de la CADH, 14.3.g del PIDCP. Pero, además añade que queda “rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a ese objeto [obtener la autoincriminación]”.*

“Vinculada a este tema se encuentra la cláusula constitucional del artículo 19 Const. Salta, 13 La Pampa y 18 Nacional que establece que el imputado debe ser asistido por su defensor al prestar declaración y en forma permanente y que las declaraciones del imputado tomadas por la policía carecen de valor probatorio en su contra.”

“De esta manera, en el texto de la Carta Magna provincial se hallan de manera expresa, que avienta cualquier duda, las garantías contra la autoincriminación coactiva que en muchos casos la doctrina y la jurisprudencia fueron derivando como contenidas implícitamente en la genérica prohibición de declarar contra sí mismo que

contienen el artículo 18 de la CN y otros tratados de derechos humanos. **Está claro que la declaración del imputado no es un medio de prueba, sino el ejercicio del derecho de defensa. Tratándose, por ende, de una facultad del acusado, es lógico que no se deriven consecuencias ni presunciones en su contra si se abstiene de declarar.**”

“En ese sentido se ha dicho que: “A nivel doctrinario se puede decir que ya nadie discute que la indagatoria (cuyo nombre evidencia ser un instrumento de investigación típico en los sistemas inquisitivos) es **un medio de defensa material.**” (Superti, Héctor C., “La declaración del imputado como elemento de cargo”, en Suplemento de Jurisprudencia Penal de la revista La Ley, 6 de mayo de 1996, el resaltado es propio). También se ha afirmado que: “Un sistema procesal respetuoso de las garantías individuales e identificado con los principios del acusatorio, debería valorar la declaración del imputado con especial cuidado y atención, y dentro de lo posible, construir la certidumbre prescindiendo de ésta (salvo que los dichos del imputado sean de descargo).” (Juliano, Op. cit., pág. 32).”

“Un corolario lógico de que la declaración del imputado sea un medio de defensa y no un medio de prueba, es la exigencia de una comunicación previa, detallada, en un idioma que comprenda y sin demoras al inculcado de la acusación formulada y de las pruebas de cargo (cfr. artículos 8.2.b de la CADH y 14.3.a del PIDCP, que integran la CP, por reenvío del artículo 21 de la CP y 75.22 de la CN).”

“Para finalizar este asunto, cabe enfatizar que: “El sospechado de culpabilidad en la comisión de un delito no puede ser obligado a proporcionar pruebas que lo incriminen, **aun cuando a consecuencia de esta prerrogativa pueda correrse el peligro de que el delito quede impune**” (Pizzolo, Op. cit., pág. 272, el resaltado me pertenece).”

“El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, al sostener que: “Es tan ilegal la confesión policial directa que entra oblicuamente al debate mediante la declaración testimonial del policía que la recibió, como la confesión policial indirecta que, junto en el ‘llamado en codelincuencia’ entran de esa forma” (Acuerdo N° 11/1998 del registro de la Secretaría Penal, ver también Acuerdo N° 20/97 de la misma Secretaría in re “Valdebenito”).” –negrillas en el original-.

Sobre el particular, puede verse que la declaración del imputado está prevista en el Código de Faltas Provincial en análisis como un medio de prueba, y en el caso de que se logre la confesión del sindicado como supuesto infractor, se prescinde de todo otro

acto y se pasa a dictar sentencia directamente, lo cual erige a esa declaración en la prueba fundamental dirimente en el proceso investigativo, que es suprimido literalmente por el legislador, incumpliendo así con los requisitos de investigación integral que se exige a nivel constitucional.

Pero con apoyatura en doctrina de importancia, ahondaremos un poco más sobre la prohibición de declarar contra uno mismo como garantía constitucional, y que debe ser asegurada en autos en amparo de Sosa, y no ser utilizada en su contra, aunque debido a la numerosa producción en el sentido de lo que venimos exponiendo, sólo ejemplificaremos con algunos autores, pero la línea de inteligencia que citaremos también puede encontrarse en Julio B.J. Maier⁹², en Alejandro D. Carrió⁹³ y De Luca, Javier⁹⁴, por traer a colación algunos de los autores actuales, pero también en los clásicos Clariá Olmedo, Jorge A.⁹⁵ y Alfredo Vélez Mariconde⁹⁶, por sólo ejemplificar con dos, ya se pensaba así.

Como afirma Eduardo M. Jauchen⁹⁷ que:

"En cuanto a su alcance, debe entenderse que la garantía constitucional enuncia un principio que importa un derecho de la persona ...El derecho a la no autoincriminación involuntaria no se limita sólo al proceso penal, ni tampoco es necesario que ya se haya promovido un proceso penal. Por el contrario, la garantía tutela a todo habitante a quien cualquier funcionario u organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, y comprendiendo dentro de este último a cualquiera de los fueros, le formule la imputación de un delito o lo cuestione sobre él. Frente a cualquiera de estas circunstancias, la garantía se traduce concretamente en el derecho de la persona inculpada a negarse a responder o no hacer comentario alguno, sin que esta actitud pueda perjudicarla..."

"Ahora bien, según la literalidad del texto constitucional nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. El concepto de 'declarar' debe ser entendido como cualquier clase de manifestación por la cual se exprese, verbalmente, por escrito, gestual, o cualquier otro modo susceptible de poder ser interpretada la expresión de un

⁹² "Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos." Editores del Puerto, Bs.As. 2004.

⁹³ "Garantías constitucionales en el proceso penal". Hammurabi, Bs.As. 2006.

⁹⁴ "Notas sobre la cláusula contra la autoincriminación coaccionada". Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal. AD-HOC, Bs.As. 1999, Año 5 N° 9-B)

⁹⁵ "Tratado de Derecho Procesal Penal" Tomo II, Ediar, Bs.As. 1967.

⁹⁶ "Derecho Procesal Penal" Tomo I. Marcos Lerner, Cba. 1969.

⁹⁷ "Derechos del Imputado" (Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2005, págs. 201, 205 y 206 respectivamente.

pensamiento o mensaje consciente y voluntario..."

"En suma, es dable afirmar que la garantía constitucional de que nadie está obligado a declarar contra sí mismo importa el derecho de todo habitante de abstenerse de suministrar de cualquier manera, sea verbal, escrita o gestual, toda explicación, información, dato o cosa que pueda incriminarlo penalmente, sólo es válido que lo haga voluntaria y conscientemente. No puede existir normativa, ni autoridad de cualquier competencia que sea, que lo obligue a suministrar involuntariamente dichas autoincriminaciones..."

También Abel Fleming y Pablo López Viñals⁹⁸ sostienen que:

"Únicamente la declaración del imputado que se produce en el contexto de un procedimiento que acata los preceptos procesales destinados a salvaguardar su espontaneidad puede ser objeto de una amplia valoración por parte del juez para otorgar fundamento a sus decisiones acerca del objeto del proceso. Por el contrario, la declaración que se obtiene con menosprecio de tales reglas no puede traerse como sustento de una resolución que resulte contraria a los intereses del inculpado y sólo es aprovechable en todo aspecto que lo beneficie. De allí que cualquiera sea la consecuencia jurídica aplicable a quien utilizó el medio prohibido para obligar al imputado a declarar o para que lo haga en un sentido determinado, si la decisión le es favorable, éste último podrá valerse de todo aquello que vaya en su favor; ello pues ninguna garantía opera en perjuicio del propio portador".

Tales estándares, claramente, no están previstos en el código en análisis, pues las normas de los artículos 56 a 60 que prevén el juicio no los reúnen ni en los requisitos mínimos aquí detallados.

Pero a mayor abundamiento, podemos incluir la cuestión de género, presente en muchas de las contravenciones previstas en el Código de Faltas Provincial, por ejemplo en las agresiones sin lesiones del artículo 95 y las molestias de los artículos 82 y 88, frente a las cuales, con la prescindencia de la investigación, la sentencia sin juicio en virtud de su reconocimiento por el autor del hecho, la intervención necesaria sólo del Fiscal y no de las víctimas, y las demás garantías incumplidas normativamente, se iría directamente en contra de las mandas convencionales y de lo resuelto por la CSJN a partir del fallo "**Góngora**"⁹⁹ que en los siguientes términos obliga a los tribunales

⁹⁸ En "Garantías del imputado" (Rubinzal Culzoni, 1ª edición, Bs.As.-Santa Fe, 2007, pág. 324.

⁹⁹ G. 61. XLVIII. RECURSO DE HECHO "Góngora, Gabriel Arnaldo si causa n° 14.092" Fallo del

inferiores a intervenir del modo, precisamente contrario, al legislado aquí, asegurando la investigación de los hechos de violencia contra la mujer y la realización del juicio plenario para la resolución de tales casos:

“7) Teniendo en cuenta la prerrogativa que el derecho interno concede los jueces respecto de la posibilidad de prescindir de la realización del debate, la decisión de la casación desatiende el contexto del artículo en el que ha sido incluido el compromiso del Estado de sancionar esta clase de hechos, contrariando así las pautas de interpretación del artículo 31, inciso primero, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("Regla general de interpretación. 1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto fin"). Esto resulta así pues, conforme la exégesis que fundamenta la resolución cuestionada, la mencionada obligación convencional queda absolutamente aislada del resto de los deberes particulares asignados los estados parte en pos del cumplimiento de las finalidades generales propuestas en la "Convención de Belem do Pará", saber: prevenir, sancionar erradicar todas las formas de violencia contra la mujer (cfr. artículo 7, primer párrafo). En sentido contrario, esta Corte entiende que siguiendo una interpretación que vincula los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un "procedimiento legal justo eficaz para la mujer", que incluya "un juicio oportuno" (cfr. el inciso "f), del artículo citado), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente. Este impedimento surge, en primer lugar, de considerar que el sentido del término juicio expresado en la cláusula en examen resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga la etapa final del procedimiento criminal (así, cf. Libro Tercero, Título del Código Procesal Penal de la Nación), en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención.”

“...En segundo término, no debe tampoco obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de

comparecer para efectivizar el "acceso efectivo" al proceso (cfr. también el inciso "f" del artículo de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria. Cuestión esta última que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo procesal que regula la suspensión del proceso prueba."

Es más, si se agrega la cuestión relativa a los derechos de niñas, niños y adolescentes, la cuestión se agrava, pues no están contenidos en el Código de Faltas Provincial como sujetos de derecho, sino como objetos de tutela por partida doble:

En el caso de que sean inculcados de infracción contravencional porque su legislación en los artículos 8 y 9 prevé la intervención directa del Juzgado de la Familia y del Menor, y no un fuero de responsabilidad penal juvenil específico (que por cierto no existe aún en La Pampa), e incluso la segunda norma estipula la antigua y tantas veces declarada inconstitucional "disposición provisional del menor" con entrega a sus padres o no, sin asegurar en ningún momento las reglas del debido proceso o estableciendo directamente su no punibilidad.

En el caso de que sus derechos se vean afectados, lo cual sustancia el Título XI del código, denominado "Faltas contra los menores, donde ya la terminología remite al paradigma del patronazgo, anterior a la CIDN y por contraposición al paradigma de la promoción y protección de derechos actualmente vigente en el ámbito normativo¹⁰⁰, pues toma como bienes jurídicos erigidos en objeto de protección por normas penales que contienen contravenciones, y por ello ni siquiera les asegura el derecho a ser oído y judicializa de primera mano los procesos, todo lo cual va en contra de lo estipulado en las normas respectivas del sistema de derechos de niñas, niños y adolescentes pos convencional, y cuyo tratamiento excedería el marco del presente aporte, pero que a modo de ejemplo, podemos citar sólo el caso del derecho a ser oído.

Este derecho fundamental a ser oídos contemplado en el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, que expresa: "*1.Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose*

¹⁰⁰ Para la delimitación conceptual y práctica de los paradigmas de infancia puede verse Beloff, Mary "Los derechos del niño en el sistema interamericano". 2º reimpresión. Editores del Puerto. Bs. As. 2008; Gomez da Costa, Antonio Carlos "Del menor al ciudadano-niño y al ciudadano adolescente", en AA.VV., Del revés al derecho. La condición jurídica de la infancia en América Latina. Bases par a una reforma legislativa. Editorial Galerna. Bs. As. 1992; y Gandur, Antonio "Actividad del Poder Judicial frente a los adolescentes en conflicto con la ley penal", publicado en fecha 22/11/2007 en www.laleyonline.com.ar.

debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional.”

Que en relación a este derecho el Comité de los Derechos del Niño ha establecido en su Observación General N° 12 en el párrafo 32 que deben darse al niño oportunidades de ser escuchado, en particular "*en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño*". A su vez, también recalca que "*esta disposición es aplicable a todos los procedimientos judiciales pertinentes*" que lo afecten.

Que en esta misma Observación el Comité señala los vínculos del derecho a ser escuchado con otras disposiciones de la Convención. Así establece que el artículo 12 está vinculado a principios generales como el derecho a la no discriminación (artículo 2), derecho a la vida, supervivencia y desarrollo y en particular el interés superior del niño. También está estrechamente vinculado con los artículos relativos a los derechos y libertades civiles, especialmente el artículo 13 (derecho a la libertad de expresión) y el artículo 17 (derecho a la información). De esta manera resulta esencial respetar al niño como sujeto con sus propias opiniones.

Que el Comité haciendo referencia al interés superior señala que el objetivo es procurar que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos se lo respete. Ello implica que los responsables de adoptar esas medidas escuchen al niño, pues no es posible una aplicación correcta del artículo 3 si no se respetan los componentes del artículo 12, garantizando el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten a su vida.

A su vez, el derecho a ser oído está contemplado en el artículo 24 de la Ley Nacional N° 26061¹⁰¹ que expresa: "*Derecho a opinar y a ser oído. Las niñas, niños y*

¹⁰¹ LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. Ley 26.061. Sancionada: Septiembre 28 de 2005. Promulgada de Hecho: Octubre 21 de 2005, a la cual adhirió la provincia de La Pampa, mediante Ley Provincial n° 2703 denominada de ADHESIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° A 41 DE LA LEY NACIONAL N° 26061 Y A LOS ARTÍCULOS PERTINENTES A SU DECRETO REGLAMENTARIO N° 415/06.- Santa Rosa, 09 de Enero de 2013 – BO 3036 – 15-02-2013.

adolescentes tienen derecho a: a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés; b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo. Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo".

Siguiendo el Código de Faltas, específicamente el artículo 69, el cual establece la aplicación supletoria del Código Procesal Penal de la Provincia, es que resultan aplicables los artículos 94 y 111 de este último cuerpo legal, los cuales establecen las pautas a tener en cuenta para la recepción de la declaración de los niños, niñas y adolescentes, las que serían procedentes en los procesos llevados a cabo por ante el Juzgado Provincial de Faltas, pudiéndose efectivizar de esta manera el derecho a ser oído de niños, niñas y adolescentes y armonizándose así la práctica del juzgado con las prescripciones de rango constitucional, lo cual no ocurre en la práctica, como así tampoco lo atinente a la desjudicialización de casos.

Que en pos de garantizar acabadamente las prescripciones del artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño es que no solo debe ser tenida en cuenta la opinión de los niños, niñas y adolescentes, principales afectados, sino que, en el caso de que no se resuelva de acuerdo a sus intenciones exteriorizadas, darse una resolución fundada de los porqué y sólo atendiendo al interés superior en los términos del artículo 3 de la CIDN.

Por ende, puede verse con todo lo dicho hasta aquí, que normativamente el Código Provincial de Faltas vulnera muchas de las garantías atinentes a la conformación del debido proceso constitucional-convencionalmente diseñado, no sólo en torno a la persona imputada, sino también a las víctimas, como así también se vulneran los roles de las agencias estatales intervinientes, las funciones específicas de cada una y hasta las competencias materiales de cada agencia, todo lo cual reclama su inmediata suplantación para su adecuación constitucional y convencional.

Debemos concluir diciendo entonces, y en consonancia con lo que dijimos al comenzar, que si bien las garantías constitucionales repasadas, son las que consideramos troncales, no obstante ello, no significa que su tratamiento sea exhaustivo ni que lo atinente al debido proceso constitucional-convencional se agote en las reseñadas aquí,

sino que, en virtud del objetivo propuesto en este aporte, nos limitamos a las tratadas, pero entendemos y sabemos de la existencia de varias más, tan importantes para la configuración de los derechos de las/os ciudadanas/os sujetos al ejercicio del poder punitivo, como las tratadas aquí, pero nos vemos en la necesidad de poner un coto a fin de poder pasar al tratamiento de las garantías que hacen al derecho penal de fondo, que también nos propusimos revisar en el Código de Faltas Provincial vigente, pues también en esta materia deja mucho que desear, y aunque el término garantías penales no es el técnicamente adecuado, preferimos esa elección a fin de su correcta delimitación entre las garantías que hacen estrictamente al proceso y las que se dirigen a la limitación en la habilitación del poder punitivo a nivel sustancial.

III.2. GARANTÍAS PENALES.

Entonces, en materia sustancial, esto es en lo relacionado a los principios de derecho penal de fondo, podemos hacer algunas consideraciones que, desde nuestro humildísimo parecer, consideramos no deberían dejar de tenerse en cuenta al momento de encarar un proceso de reforma contravencional, como el que propondremos al final.

a. Principio de Lesividad.

El Dr. Tripputi afirma en su prólogo que se ha tratado “en todo momento que la ley Contravencional no invada la esfera de la libertad individual necesaria para el desarrollo del ciudadano en el medio en que actúa...”.

Esto que se conoce como el principio de reserva, el cual, a su vez, es la contracara del principio de lesividad, previsto en el artículo 19 de la CN, implica las siguientes circunstancias.

Citando el artículo de Alejandro Osio “La simple tenencia de arma de fuego. Su inconstitucionalidad múltiple. Verificación en casos puntuales de delitos que lejos están de superar un test de lesividad, o cómo faltas administrativas aparecen contenidas en la ley penal de fondo.”¹⁰², podemos traer a colación lo siguiente:

“El artículo 19 de la Constitución Nacional dice textualmente “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni

¹⁰² Editorial LA LEY. Suplemento de Derecho Penal y Procesal Penal, 18 de abril de 2011. y Revista de la Asociación Pensamiento Penal, edición n° 150, 03 de Diciembre de 2012. Disponible on line en el link: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2012/12/doctrina35144.pdf>

perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados”, he aquí la enunciación fundamental del principio de lesividad, que es expuesto por Ferrajoli con el aforismo nulla poena, nullum crimen, nulla lex poenali sine iniuria, es decir, sin daño no debe existir ley penal, por ende tampoco delito, ni por supuesto pena.”

“Este principio debe ser rector desde un derecho penal liberal como primera ratio para no permitir la punición de modos de vida, tipos morales o aspectos raciales, religiosos, sexistas, etcétera, que el poder de turno considere no adecuados a su propia moral o ética.”

“Como bien se señala en un documento de la Cátedra Hendler de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, “esa necesidad de dañar a un tercero será el denominador de la cultura penal formada desde Hobbes, Puffendorf y Locke, hasta Beccaria, Hommel, Bentham, Pagano y Romagnosi. La protección de derechos de terceros será el límite racionalizador señalado por la Ilustración”, a lo que agregaríamos, y que deberá aplicarse a todos los hechos que se intenten castigar mediante el sistema penal en ese carácter de garantía limitadora para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino –parafraseando el preámbulo de nuestra Carta Magna-.”

“Como dice Roxin –siguiendo a Rudolphi- el moderno derecho penal no se vincula, como el antiguo, a la a la inmoralidad –subjetiva o religiosa- de la conducta para punirla, sino a su dañosidad social, es decir, a su incompatibilidad con las reglas de una próspera vida en común.”

“Ahora ¿qué es una injuria o lesión a un derecho de otro, o sea, qué es un bien jurídico, sin cuya afectación no puede darse lugar a criminalizaciones?”

“Para Zaffaroni el bien jurídico cuya afectación castiga el sistema punitivo es la relación de disponibilidad de un sujeto con un objeto protegido por otras normas del ordenamiento jurídico, por lo que se debe rechazar la idea de bien jurídico tutelado, que es una inversión extensiva racionalizante del concepto limitativo de bien jurídico afectado y sólo corresponde sostener éste último como expresión dogmática del principio de lesividad, que requiere también una entidad mínima de afectación. Es decir, se debe considerar a este principio un límite y no una legitimación para el programa criminalizante.”

“Ahora, asumida que ha sido la idea de una necesaria afectación a un bien

jurídico para que pueda habilitarse poder punitivo estatal, y cómo esa afectación es susceptible de grados, es necesario además aclarar a qué tipo/s de afectación se refiere nuestra constitución.”

“Pues nos parece claro que esta normativa fundamental cuando dice en el artículo 19 transcrito más arriba “que de ningún modo ofendan” y “ni perjudiquen a un tercero”, está significando que para que una acción deje de ser privada -por ende exenta de los magistrados- y pase a ser punible debe trascender a su autor y provocar en un tercero -particular u orden o moral pública- un daño concreto o un peligro también real, pues el receptor de la acción sólo se verá de algún modo afectado en su propia esfera si corre un peligro concreto, verificable, real, de daño y/o si sufre un menoscabo, lesión, o afectación determinada en su persona y/o derechos, donde la ofensa será ya palmaria y expresa. Véase que de esta conclusión está exento el peligro llamado abstracto, es decir el peligro de peligro, las circunstancias en que el legislador presume juris et de jure que una “acción” determinada es peligrosa y por lo tanto ordena sea castigada antes de que pueda ocasionar el peligro concreto o daño que se cree avisorar mediante una futurología irracional de imposible verificación.”

“Zaffaroni con la claridad que lo caracteriza nos enseña al respecto que “En el derecho penal no se admiten presunciones juris et de jure que, por definición, sirven para dar por cierto lo que es falso, o sea, para considerar que hay ofensa cuando no la hay. En cuanto al peligro de peligro, basta pensar en el caso de tentativa: serían supuestos de triplicación de peligros o riesgos (riesgo de riesgo de riesgo), o sea, de clara tipicidad sin lesividad. Por consiguiente, el análisis de los tipos penales en el ordenamiento vigente, y por imperativo constitucional, debe partir de la premisa de que sólo hay tipos de lesión y tipos de peligro, y que, en estos últimos, siempre debe haber existido una situación de riesgo de lesión en el mundo real”.”

“Resalta además este autor, que en la actualidad se inventan bienes jurídicos, se crean algunos intermedios, se clonan otros, etcétera, en miras al adelantamiento consumativo de las conductas propendiendo habilitar cada vez más poder punitivo, incluso con mucha antelación a la producción de daño alguno.”

“Así entendido el principio constitucional que abordamos, creemos necesario afirmar ahora que todos los tipos mediante los cuales se intente habilitar poder punitivo, contenidos en leyes penales manifiestas, latentes o eventuales, absolutamente todos, antes de ser aplicados y subsumir un hecho, conducta o acción en sus términos,

debe primero superar el test de lesividad u ofensividad, es decir, que si el objeto de estudio reúne los requisitos de una acción y de que ésta se encuentra comprendida en un tipo penal deberá sometérselo al test aludido, que hace alusión sólo a la lesividad estricta, primera en el tiempo, pura, esencial, esto es, específicamente si la conducta puede de algún modo afectar a un tercero en su persona o derechos mediante lesión – daño- o peligro concreto –real-; y si no lo hace, y se trata sólo de la inexistencia de peligro o afectación alguna o la creación de un peligro abstracto, deberá declararse a la ley que lo contiene como inconstitucional por apartarse de las mandas fundamentales, que por otra parte se han visto reforzadas en el año 1994 con la introducción a su texto –art. 75 inc.22- de los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por nuestro país, pues se estaría vulnerando además el principio de reserva que surge del mismo articulado constitucional y es el anverso de la lesividad.”

Es atinado recordar aquí también lo resuelto por la CSJN en el fallo “**Arriola**”¹⁰³:

“17) Que así, los tratados internacionales, en sus textos, reconocen varios derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional de 1853, entre ellos -y en lo que aquí interesa- el derecho a la privacidad que impide que las personas sean objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada (artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 5° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Con relación a tal derecho y su vinculación con el principio de "autonomía personal", a nivel interamericano se ha señalado que "el desenvolvimiento del ser humano no queda sujeto a las iniciativas y cuidados del poder público. Bajo una perspectiva general, aquél posee, retiene y desarrolla, en términos más o menos amplios, la capacidad de conducir su vida, resolver sobre la mejor forma de hacerlo, valerse de medios e instrumentos para este fin, seleccionados y utilizados con autonomía -que es prenda de madurez y condición de libertad- e incluso resistir o rechazar en forma legítima la injerencia indebida y las agresiones que se le dirigen. Esto exalta la idea de autonomía y desecha tentaciones opresoras, que pudieran ocultarse bajo un supuesto afán de beneficiar al sujeto, establecer su conveniencia y anticipar o iluminar sus decisiones”

¹⁰³ A. 891. XLIV. RECURSO DE HECHO “Arriola, Sebastián y otros s/ causa n° 9080.”, fallo del 25/08/2009.

(CIDH en el caso "Ximenes Lopes vs. Brasil," del 4 de julio de 2006, párrafo 10 del voto del Juez Sergio García Ramírez).

"20) Que la jurisprudencia internacional también se ha manifestado en contra del ejercicio del poder punitivo del Estado en base a la consideración de la mera peligrosidad de las personas. Al respecto se ha señalado que "La valoración de la peligrosidad del agente implica la apreciación del juzgador acerca de las probabilidades de que el imputado cometa hechos delictuosos en el futuro, es decir, agrega a la imputación por los hechos realizados, la previsión de hechos futuros que -16- probablemente ocurrirán...Sobra ponderar las implicaciones, que son evidentes, de este retorno al pasado, absolutamente inaceptable desde la perspectiva de los derechos humanos..."(CIDH, Serie C NI 126, caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, sentencia del 20 de junio de 2005). Este principio también ha sido receptado por esta Corte en el precedente in re "Gramajo" (Fallos: 329:3680) quién además agregó que "...En un Estado, que se proclama de derecho y tiene como premisa el principio republicano de gobierno, la Constitución no puede admitir que el propio estado se arrogue la potestad -sobrehumana- de juzgar la existencia misma de la persona, su proyecto de vida y la realización del mismo, sin que importe a través de qué mecanismo pretenda hacerlo, sea por la vía del reproche de la culpabilidad o de la neutralización de la peligrosidad, o si se prefiere mediante la pena o a través de una medida de seguridad..." (ver en sentido coincidente "Maldonado" Fallos: 328:4343)."

Y sobre todo, lo dicho por el Dr. Lorenzetti en su voto sobre la inconstitucionalidad, lisa y llana, de todos los tipos penales de peligro abstracto:

"14) Que la norma constitucional que protege la privacidad no habilita la intervención punitiva del Estado basada exclusivamente en la mera posibilidad de que el consumidor de estupefacientes se transforme en autor o partícipe de una gama innominada de delitos. -34- En el derecho penal no se admiten presunciones juris et de jure que, por definición, sirven para dar por cierto lo que es falso, o sea, para considerar que hay ofensa cuando no la hay. En cuanto al peligro de peligro se trataría de claros supuestos de tipicidad sin lesividad. Por consiguiente, el análisis de los tipos penales en el ordenamiento vigente y por imperativo constitucional, debe partir de la premisa de que sólo hay tipos de lesión y tipos de peligro, y que en estos últimos siempre debe haber existido una situación de riesgo de lesión en el mundo real que se deberá establecer en cada situación concreta siendo inadmisibles, en caso negativo, la

tipicidad objetiva.”

“18) Que de conformidad con los argumentos desarrollados, corresponde aplicar al sub lite el estándar jurídico y la regla de derecho enunciados en "Bazterrica" ya citado. De ello se sigue que debe respetarse el ámbito de ejercicio de la libertad personal cuando no hay daño o peligro concreto para terceros, y que no son admisibles los delitos de peligro abstracto. Por aplicación de este criterio la norma que pune la tenencia de estupefacientes para consumo personal resulta violatoria del artículo 19 de la Constitución Nacional y por tanto debe ser declarada su inconstitucionalidad.”

Sin embargo, y en franca vulneración de esa delimitación del principio de lesividad, tenemos en el Código de Faltas Provincial vigente, figuras de peligro abstracto –presunto- basadas en meras presunciones de derecho, que luego reseñaremos en detalle, pero es de destacar también aquí que las figuras que enunciaremos, vulneran el llamado derecho penal de acto.

Citamos lo siguiente del fallo “Repetto” aquí seguido:

“Otra situación que contradice el principio de tipicidad penal es el recurso a tipos de autor, en lugar de tipos de acto. Se describe que: “El derecho penal de acto es el esfuerzo del estado de derecho por reducir y limitar el poder punitivo de autor. El derecho penal de autor es la renuncia a este esfuerzo y su expresión más grosera es el tipo de autor, es decir, la pretensión de que el tipo legal mismo capte personalidades y no actos, prohíba ser de cierto modo, en lugar de prohibir la realización de ciertas acciones conflictivas (cfr. Ferrajoli, Derecho y Razón). En consecuencia, la racionalización de tipos de autor es el signo más burdo de la claudicación del derecho penal, o sea, su inversión y puesta al servicio del estado de policía” (Zaffaroni y otros, Op. cit., pág. 443).”

“Los tipos de autor han surgido como producto de teorías de la peligrosidad predelictual, ya perimidas. Sin embargo, los frutos normativos de tales teorizaciones persisten en la actualidad —como verdaderas rémoras de primitivismo— exteriorizaciones punitivas que centran la responsabilidad en las características personales del individuo o en su supuesta “peligrosidad” —tal el caso de la contravencionalización de prostitutas, homosexuales, travestis, vagos, mendigos, sospechosos, etcétera— (Juliano, Mario Alberto, Op. cit., página 11; ver también Zaffaroni y otros, Op. cit., pág. 69).”

“En una completa obra pionera en la crítica de la teoría del estado peligroso,

Sebastián Soler hace una exposición de sus conceptos para refutarlos, en la época en que todavía la mentada teoría tenía vigencia, basada en la concepción científicista jurídico-penal positivista de la defensa social, que ha sido abandonada hace tiempo en el ámbito doctrinario. Allí Soler repasaba los argumentos de los defensores de dicha teoría para sostener su aplicación predelictual y citaba que: “... Adolfo Prins en términos que no podemos menos que transcribir. ‘En general, dice, el peligro social resulta de la criminalidad. No obstante se le puede concebir antes del crimen. Degenerados, insuficientes, incompletos, anormales profundos, patentizan que son peligrosos cuando se han convertido en criminales.’”

“Pero, aun quedando fuera de la criminalidad, constituyen una amenaza para ellos mismos y para los demás, porque, entregados a sus propias fuerzas, son incapaces de seguir una vida regular y se hacen tanto más inquietantes cuanto más jóvenes son y más abandonados están” (Soler, Sebastián, Exposición y crítica de la teoría del estado peligroso, Buenos Aires, Valerio Abeledo editor, 1929, página 65).”

“La Corte Suprema lleva dicho que: “La idea de un estado de derecho que imponga penas a los delitos es clara, pero la de un estado policial que elimine a las personas molestas no es compatible con nuestra Constitución Nacional. Se trata de una genealogía que choca frontalmente con las garantías de nuestra ley fundamental, en la que resulta claro que esa no puede ser la finalidad de la pena, sino sancionar delitos y siempre de acuerdo con su gravedad (...) la peligrosidad, tomada en serio como pronóstico de conducta, siempre es injusta o irracional en el caso concreto, precisamente por su naturaleza de probabilidad, pero cuando la peligrosidad ni siquiera tiene por base una investigación empírica, carece de cualquier contenido válido y pasa a ser un juicio arbitrario de valor, que es como se maneja en el derecho penal.”” (“GRAMAJO” Fallos: 329:3680, con cita de CorteIDH, Serie C N° 126 caso Fermín Ramírez contra Guatemala, sentencia del 20 de junio de 2005).” –negrilla en el original-

Las figuras que contravienen los estándares que venimos exponiendo son las siguientes:

- No aportar datos a una autoridad sobre su identidad –art. 71-¹⁰⁴

¹⁰⁴ Conducta que ha dado lugar recientemente al fallo del TSJ de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el caso “Vera, Lucas Abel”, controvertido y casi unánimemente rechazado desde los movimientos por los derechos humanos y otras ONGs, como así también por la academia y diferentes actores judiciales, sobre lo cual se puede leer tanto el fallo in extenso como las posturas doctrinarias al respecto en la

- Funcionario o empleado público que retenga medallas o insignias con posterioridad a su cese de funciones –art. 75-
- El que se viste con hábitos religiosos que no le corresponda usar –art. 84.6-
- El que con actos o palabras torpes ofenda a la decencia pública –art. 85.1-
- El ejercicio de la prostitución –art. 86-
- El que se presente en tal estado de embriaguez que ofenda las buenas costumbres y la decencia –art. 88.1-
- El que por ociosidad o codicia mendigare siendo apto para el trabajo –art. 89-
- El que mendigare simulando enfermedad o lesiones para provocar compasión –art. 90-
- El que teniendo antecedentes por delitos contra la propiedad se encontrado con llaves genuinas, alteradas o contrahechas o elementos que sirvan para forzar puertas –art. 99.1-
- El que condenado por mendicidad sea encontrado con elementos o valores que no se condicen con su condición y no pueda justificar su origen –art. 99.2-
- Los que mendiguen en compañía de menores –art. 107.2-
- Los que hicieren gestos o tomaren actitudes contrarias a la moral y a las buenas costumbres y puedan ser vistos por un menor –art. 107.7-

Claramente, en las figuras reseñadas no hay afectación a ningún bien jurídico por daño, pero no sólo eso, sino que ni siquiera lo hay por peligro concreto, y en algunas ni siquiera abstracto, sino que son directamente discriminatorias por asignación presuntiva de roles desviados o delictuales a determinados individuos en virtud de cualidades personales que no hace a sus actos sino a sus modos de vida, por ende, son enteramente anti convencionales e inconstitucionales, algo que el legislador provincial aún no ha corregido, y cuyo control judicial tampoco se ajusta a las mandas de la CSJN y de la CorteIDH en materia de control de convencionalidad, puesto que se carece de declaraciones de inconstitucionalidad y/o anticonvencionalidad de dichas normas de oficio o a pedido de parte en el fuero respectivo.¹⁰⁵

b. Principio de Legalidad.

Su redactor y prologador afirma también que el Código “...*establece con certeza las sanciones a imponer; y tipifica las figuras contravencionales que serán sujetas a sanción*”.

Sin embargo, entendemos que se utilizan en el código en muchas ocasiones

términos y categorías de tal vaguedad que impiden cerrar siquiera por aproximación los tipos descriptos, y como consecuencia se amplifica de manera desmesurada la posibilidad del ejercicio del poder punitivo de manera arbitraria, y en contra de lo autorizado constitucional y convencionalmente.

Recuérdese que en esta materia también registra una sentencia en su contra el Estado Argentino, se trató del caso “**Kimel**”¹⁰⁶, en el cual la CorteIDH mandó a modificar el Código Penal argentino en torno a los delitos contra el honor –calumnias e injurias-, en parte por no cumplir con el requisito de precisión en la redacción de los tipos, en los siguientes términos:

“63. La Corte ha señalado que “es la ley la que debe establecer las restricciones a la libertad de información”¹⁰⁷. En este sentido, cualquier limitación o restricción debe estar prevista en la ley, tanto en sentido formal como material. Ahora bien, si la restricción o limitación proviene del derecho penal, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad. Así, deben formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa. El marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano. Al respecto, este Tribunal ha señalado que:”

“La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la

¹⁰⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CASO KIMEL VS. ARGENTINA. Sentencia de 2 de mayo de 2008.

¹⁰⁷ Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas, supra nota 44, párr. 40, y Caso Claude Reyes y otros, supra nota 44, párr. 89.

Convención Americana¹⁰⁸.”

“66. La Corte resalta que en el presente caso el Estado indicó que “la falta de precisiones suficientes en el marco de la normativa penal que sanciona las calumnias y las injurias que impidan que se afecte la libertad de expresión, importa el incumplimiento de la obligación de adoptar medidas contempladas en el artículo 2 de la Convención Americana” (supra párr. 18).”

“67. En razón de lo anterior y teniendo en cuenta las manifestaciones formuladas por el Estado acerca de la deficiente regulación penal de esta materia, la Corte considera que la tipificación penal correspondiente contraviene los artículos 9 y 13.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.”

Pero ahondaremos un poco más sobre el particular, trayendo a colación lo siguiente del fallo “**Repetto**”:

“**Tipicidad.** Expone el Dr. Zaffaroni que: “Aunque la ley penal se expresa en palabras y éstas nunca son totalmente precisas, no por ello debe despreciarse el principio de legalidad, sino que es menester exigir al legislador que agote los recursos técnicos para otorgar la mayor precisión posible a su obra. De allí que no baste que la criminalización primaria se formalice en una ley, sino que la misma debe hacerse en forma taxativa y con la mayor precisión técnica posible” (Zaffaroni y otros, *Op. cit.*, pág. 116). Cabe citar, en el mismo sentido, que: “... se comprendió que no había sanción discrecional posible, por la necesidad de su previsión legal y por su referencia necesaria a un supuesto de hecho específico, que, en su mayor indefinición posible, siempre sería delimitable como un concepto jurídico indeterminado; la conducta sancionable no puede ser cualquiera, obviamente, sino que ha de ser una perfectamente tipificada, al menos para que los ciudadanos puedan conocer con alguna seguridad el ámbito de lo lícito y de lo sancionable.” (García de Enterría y Fernández, *Curso de derecho administrativo*, ya citado, pág. 167).”

“Añadieron los doctrinarios españoles que: “La tipicidad es, pues, la descripción legal de una conducta específica a la que se conectará una sanción

¹⁰⁸ Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros, supra nota 12, párr. 121, y Caso Lori Berenson, supra nota 12, párr. 125. Asimismo, el Tribunal ha resaltado que las leyes que prevean restricciones “deben utilizar criterios precisos y no conferir una discrecionalidad sin trabas a los encargados de su aplicación”. Cfr. Caso Ricardo Canese, supra nota 44, párr. 124.

administrativa. La especificidad de la conducta a tipificar viene de una doble exigencia: del principio general de libertad, sobre el que se organiza todo el Estado de Derecho, que impone que las conductas sancionables sean excepción a esa libertad y, por tanto, exactamente delimitadas, sin ninguna indeterminación (y delimitadas, además, por la representación democrática del pueblo a través de las Leyes: STC 137/1997); y, en segundo término, a la correlativa exigencia de la seguridad jurídica (art. 9.º.3 de la Constitución), que no se cumpliría si la descripción de lo sancionable no permitiese un grado de certeza suficiente para que los ciudadanos puedan predecir las consecuencias de sus actos (lex certa).” (García de Enterría y Fernández, Op. cit., págs. 177/178; ver también Juliano, Mario Alberto, Op. cit., página 15).”

“Por otra parte, la exigencia de máxima taxatividad en la redacción de los tipos penales (tipicidad) se ve vulnerada, por caso, cuando el legislador redacta los denominados tipos abiertos. Los tipos abiertos son aquellos que recurren a terminologías vagas, imprecisas, difusas y ambiguas a la hora de definir su contenido (mujer honesta, la moralidad, el orden público, etcétera), de tal manera que dejan completamente librado al intérprete el proceso de subsunción (adecuación del hecho al texto de la ley), pudiendo depender de la formación de cada operador que una conducta sea delictiva o no lo sea, lo que —como es obvio— atenta contra la seguridad jurídica que debe proporcionar un Estado de derecho (Juliano, Op. cit., página 16).” –negrilla en el original-

Sin embargo, en contra de lo que venimos exponiendo, el código registra una innumerable cantidad de contravenciones de tipo abiertas, para las cuales es necesario recurrir a la especificación de categorías de imposible precisión jurídica y material, pero por sobre todo, conceptual, como las siguientes, con la consecuente apertura a la arbitrariedad para su aplicación:

- Infortunio público o peligro común –art. 72-
- Tranquilidad y orden público –Título II del Libro Tercero-
- Provocar de cualquier forma –art. 82.1-
- Por motivos reprobables cause molestias o perturbaciones -82.4, 93.7-
- Moralidad y Buenas Costumbres –Título IV del Libro Tercero, 88, m 107.7-
- Actos o palabras torpes, y decencia pública –art. 85.1, 88, 107.6-
- Pudor y decoro personal –art. 85.2-
- Ociosidad y codicia –art. 89-

- Animales peligrosos –art. 91-
- Alienado peligroso –art. 96-
- Situación de abandono o peligro de menores –art. 106.2-
- Castigos inmoderados a menores –art. 107.1-

Y a todo lo dicho, además, hay que sumarle la siguiente circunstancia que trastoca todo lo concerniente al procedimiento judicial por contravenciones.

En La Pampa, en el año 2006 mediante Ley 2287 (B.O. 2705 del 13/10/2006) se sancionó un Código Procesal Penal de tinte acusatorio, que vino a suplantarse al Código inquisitivo reformado (Ley 332) vigente en nuestra provincia desde el año 1964. El nuevo código, luego de algunos avatares, se puso finalmente en vigencia el 01/03/2011.

¿Ahora por qué decimos que trastoca todo el procedimiento por contravenciones? Pues porque por aplicación del artículo 69 del CFP se aplica supletoriamente el CPP, que a partir del 01/03/2011 es el nuevo código acusatorio, y como es de suponer, aplicar supletoriamente un código acusatorio (el nuevo CPP) a un código inquisitivo reformado (CFP) no es ni puede ser nunca pacífico, ni siquiera coherente, y mucho menos libera o siquiera reduce la arbitrariedad.

Las buenas nuevas, sin embargo, se han producido en varias cuestiones relativas al abanico de posibilidades de resoluciones alternativas para los justiciables, puesto que además de la suspensión del juicio a prueba del Código de Fondo (76bis CP), el nuevo CPP-Ley 2287 prevé 4 en el artículo 15: Conciliación, pena natural, insignificancia y consunción, ejercitables durante la investigación de la causa, y en el artículo 292 se prevé la conciliación para la etapa de juicio. A lo que hay que sumarle 3 más, propias del Código de Faltas Provincial: la conciliación sin necesaria reparación económica del art. 13, el perdón por levedad y primera falta del art. 11 y las medidas curativas permitidas por el artículo 62.

IV. CODIGO DE FALTAS MODELO DE LA ASOCIACIÓN PENSAMIENTO PENAL. PROPUESTA DE REFORMA.

En el presente acápite daremos cuenta someramente de una propuesta novedosa que ha sido realizada recientemente por Mario Juliano y Mauricio Macagno, y se encuentra disponible on line, en la página de la Asociación Pensamiento Penal¹⁰⁹, pues

¹⁰⁹ El link específico es el siguiente:
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/legislacion36989.pdf>

entendemos que se trata de un modelo de código que pretende cubrir ese espacio normativo de legislación respondiendo a las exigencias convencionales y constitucionales que hemos revisado hasta aquí, por lo cual, aunque con sus adaptaciones locales, entendemos que podría erigirse en un proyecto legislativo para La Pampa, a fin de saldar los severos incumplimientos en materia de garantías constitucionales, al menos en el plano normativo contravencional.

En los fundamentos, los autores destacan lo siguiente respecto de los pilares y principales cambios que promueve el proyecto:

“1. La ley contravencional que, con matices, rige en las provincias argentinas, responde a un modelo agotado, ineficiente e incompatible con el Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

La consolidación de la sociedad democrática exige abandonar definitivamente el fracasado modelo contravencional imperante y pasar a otro que posibilite implementar políticas de seguridad que garanticen el uso del espacio público en forma igualitaria y una convivencia social basada en el respeto de los derechos. “

“2. El proyecto que se presenta fue elaborado sobre la base de cuatro pilares, orientados a controlar el empleo del poder punitivo contravencional y posibilitar que opere como una herramienta de pacificación comunitaria:”

“a) El redimensionamiento de la materia contravencional.”

“Los tipos contravencionales son reformulados completamente, tomando en consideración conductas verdaderamente lesivas y habituales y suprimiendo tradicionales figuras notoriamente inconstitucionales (represión de la ebriedad, la prostitución, el merodeo, entre otros), del mismo modo que aquellas normas vetustas e inaplicables, extremando los recaudos en asegurar la máxima taxatividad a la hora de describir las conductas reprimidas por la ley.”

“b) El cambio en los recaudos para la promoción de la acción contravencional. Se abandona el modelo tradicional de promoción pública de la acción contravencional, para establecer, como regla general, la instancia privada.”

“Esta medida tiene dos consecuencias directas: a) sólo habrá falta cuando exista una víctima o damnificado individualizables, y b) se limita la discrecionalidad policial en la intervención contravencional.”

“c) La creación de una etapa intermedia de resolución alternativa del conflicto contravencional. Se crea una etapa intermedia, previa a la realización del juicio, de

carácter administrativo y obligatorio para todas aquellas acciones dependientes de instancia privada, destinada a explorar las posibilidades de encontrar una resolución alternativa al conflicto contravencional.”

“El mecanismo alternativo de intervención temprana, de índole informal, actuado, que se deposita en manos de aquellos que tienen más posibilidades de proximidad, se encuentra orientado a dar una rápida respuesta a la víctima o damnificado por el conflicto contravencional y evitar al supuesto infractor las consecuencias de un juicio y eventual condena contravencional.”

“d) La judicialización del conflicto contravencional con todos los recaudos del debido proceso legal.”

Y además, propone que la competencia sea absorbida por las estructuras judiciales y de paz existentes, y no por fueros específicos que frenan a las provincias sin recursos suficientes.

Respecto del diagrama interno, los autores explican lo siguiente:

“3. El proyecto ha sido formulado en ochenta (80) artículos, lo que da cuenta de una economía y simplicidad, de signo opuesto al excesivo reglamentarismo que, de acuerdo a la experiencia, puede ser la puerta de entrada para la desnaturalización de los derechos y las garantías... consta de tres libros, uno relativo a la parte dogmática (la parte general y las penas), otro que contiene los tipos contravencionales (consta de tan solo veinte figuras contravencionales, aunque hay algunas normas que describen varias infracciones) y el último, destinado a regular el procedimiento aplicable.”

“4. Como aspectos distintivos del proyecto podemos señalar: a) La supresión del instituto de la reincidencia. Independientemente de las contradicciones que la reincidencia presenta con ciertas garantías constitucionales y convencionales, y básicamente con el principio de culpabilidad por el acto y la prohibición de persecución múltiple, razones de orden práctico también hacen aconsejable su eliminación.”

“b) Eliminación de la pena de arresto. El proyecto hace clara opción por la eliminación de las penas privativas de la libertad ambulatoria, que junto con la multa han constituido la reacción estatal casi exclusiva frente al conflicto contravencional.”

“Las razones que aconsejan un temperamento de esta índole son diversas, pero las podemos sintetizar en los siguientes puntos:”

“ - La incuestionable crisis de las penas privativas de la libertad frente a la

incapacidad estatal de proveer condiciones dignas de alojamiento, que las dependencias policiales no son sitios adecuados para mantener personas privadas de la libertad ni el personal policial es idóneo para atender esas funciones y que los establecimientos carcelarios deben concentrar su atención en los penados.”

“- El elevado costo material (humano y económico) frente a los escasos resultados que rinden, al individuo y a la sociedad, las penas privativas de la libertad en general, y las de corta duración en particular.”

“- Que mientras el sistema penal observa una clara tendencia hacia la sustitución de las penas privativas de la libertad, privilegiando los mecanismos de resolución alternativa de conflictos y reservando la respuesta más extrema para los casos más graves, resultaría poco menos que irracional obrar en dirección opuesta en una especialidad caracterizada por la baja intensidad de los conflictos.”

“Como lógica consecuencia de la eliminación de la pena privativa de la libertad ambulatoria, se produce la supresión de la detención preventiva y de la tradicional fórmula de la conversión de la multa en arresto, que de por sí implicaba una intolerable forma de consagrar la prisión por deudas.”

“c) Respuestas estatales diversas frente a la conducta contravencional.”

“Se contempla un amplio abanico de posibilidades, graduadas de menor a mayor aflicción y restricción de derechos, a las que se puede apelar para responder al hecho contravencional y para el supuesto que haya fracasado la resolución alternativa del conflicto y no quede otra alternativa que el dictado de una sentencia condenatoria.”

“Como lógica consecuencia de la filosofía del proyecto, se introduce la suspensión del proceso contravencional a prueba y desaparecen los mínimos de las escalas contravencionales, fijándose únicamente topes máximos, por encima de los cuales la pena se convertiría en cruel, inhumana y degradante, a pesar de su bajo nivel aflictivo.”

“d) Los tipos contravencionales. El proyecto contiene veinte normas contravencionales (alguna de las cuales prevé más de una figura) que se circunscriben a regular el uso del espacio público y la convivencia ciudadana.”

“Se parte de una redefinición de los bienes jurídicos a los que debe llegar el derecho contravencional (la integridad de terceros, la tranquilidad de terceros, el uso de los servicios públicos, la seguridad de la propiedad, la fe pública, el medio ambiente y la seguridad en los espectáculos en general, y los deportivos en particular), los que

constituyen bienes preciados por la sociedad, suprimiendo definitivamente intrusiones en los ámbitos de la privacidad, como lo eran las faltas relacionadas con la moral y las buenas costumbres.”

“e) El juicio contravencional. El juicio, que cuenta con un poder requirente (el fiscal) encargado de promover la acción contravencional, con asistencia letrada (la defensa técnica) obligatoria y con la intervención de un tercero imparcial e independiente al conflicto (el juez) aseguran un debido proceso legal. El juicio consiste en un proceso simplificado y caracterizado por la celeridad, la oralidad, la informalidad y la inmediatez.”

“f) Resolución de recursos. Se abandona el mecanismo tradicional de conocimiento por una instancia jerárquica superior, por el moderno concepto de colegio de jueces, donde el recurso (en este caso) es resuelto por otro juez de idéntica jerarquía y con todos los atributos para hacerlo, fundamentalmente la imparcialidad frente al conflicto.”

A continuación se transcribe el texto completo del Código Contravencional Modelo a fin de culminar con la propuesta que anunciamos al inicio y que justificamos en la franca vulneración de todos los derechos y garantías relevados en este aporte:

“LIBRO I.

TITULO I.

PARTE GENERAL

Ámbito de aplicación.

Artículo 1. El presente código se aplicará a las personas imputadas por la comisión de las infracciones que se encuentren expresamente tipificadas en esta ley y en aquello no regulado de las leyes especiales con contenido contravencional y que sean cometidas en el territorio de la provincia.

Aplicación subsidiaria del Código Penal.

Artículo 2. Las disposiciones generales del Código Penal son de aplicación supletoria en materia contravencional, para aquellas situaciones no previstas por este código y que pudiesen implicar una mejor regulación del derecho para los intereses del imputado.

Principios generales.

Artículo 3. En la aplicación de este código resultan operativos todos los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución nacional; en los tratados que

forman parte de ella (artículo 75, inciso 22), en los demás tratados ratificados por el Congreso de la Nación (artículo 31 de la Constitución nacional) y en la Constitución de la provincia.

Garantías.

Artículo 4. Las garantías que se individualizan a continuación tienen carácter meramente enunciativo y no son excluyentes de otras no enumeradas e igualmente de observancia obligatoria.

a) Principio de legalidad. Ningún proceso contravencional puede ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por ley, dictadas con anterioridad al hecho del proceso, e interpretada en forma restrictiva.

b) Prohibición de analogía. Ninguna disposición de este código puede interpretarse o integrarse en forma analógica en perjuicio del imputado.

c) Principio de culpabilidad. No hay falta sin acción u omisión dolosa. Ningún resultado que al menos pueda ser imputable a título de culpa puede fundar o agravar la punibilidad. Salvo disposición en contrario, sólo resulta punible la infracción dolosa.

d) Presunción de inocencia. Toda persona a quien se imputa la comisión de una contravención debe ser tenida por inocente y tratada como tal, hasta tanto no se acredite legalmente su culpabilidad, mediante sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

e) Prohibición de persecución múltiple. Nadie puede ser juzgado ni penado más de una vez por el mismo acto.

f) Ley más benigna. Si la ley vigente al momento de cometerse la contravención fuera distinta de la existente al momento de pronunciarse el fallo, o durante el proceso, se debe aplicar la más benigna. Si durante la ejecución de la condena se sanciona una ley más benigna, la sanción aplicada debe adecuarse de oficio a la establecida por esa ley. En todos los casos los efectos de la ley más benigna operan de pleno derecho y se encuentran referidos a la ley sustantiva como procesal. Debe ser reputada ley más benigna, tanto la sustantiva como la procesal.

g) Duda favorable al imputado. En caso de duda acerca del sentido y alcance de cualquier norma contenida en este código, o de cualquier situación de hecho, deberá resolverse lo que sea más favorable a los intereses del imputado o condenado.

Responsabilidad personal por el acto.

Artículo 5. La responsabilidad contravencional es personal, no pudiendo extenderse en

ningún caso al hecho ajeno. Ella debe fundarse en el acto cometido y no en la personalidad del autor.

Causales de no punibilidad.

Artículo 6. No son punibles:

- a) Las personas menores de dieciocho (18) años de edad.
- b) Quien al momento de cometer una contravención no pueda comprender el alcance de sus actos o dirigir sus acciones, o se encuentre violentado por fuerza física irresistible, o amenazado de sufrir un mal grave e inminente.
- c) Quien obrare en cumplimiento de un deber, o en legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo.
- d) Quien realiza la conducta típica para evitar un mal mayor inminente, el que le es extraño.
- e) Quien actúa en defensa propia o de terceros, siempre que concurren las siguientes circunstancias: 1) Agresión ilegítima, 2) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y 3) Falta de provocación suficiente.
- f) Quien, como consecuencia de la comisión de la contravención, sufra daños o padezca sufrimientos de cierta gravedad, que hicieren innecesaria o desproporcionada la aplicación de una sanción legal.
- g) Cuando el daño o el peligro causado resulten insignificantes.

Imputabilidad disminuida.

Artículo 7. Quien al momento del hecho se encontrara en estado de imputabilidad disminuida se le reducirá la pena a la mitad de la que hubiere correspondido.

Tentativa.

Artículo 8. La tentativa no es punible, salvo en los casos en que estuviera expresamente prevista. En esos supuestos se disminuirá la pena a la mitad de la que hubiere correspondido.

Autoría y participación.

Artículo 9. Son punibles por la contravención cometida los autores, instigadores y quienes presten en el momento del hecho presenten un auxilio o cooperación sin los cuales la infracción no hubiese podido cometerse, los que serán pasibles de la misma pena, graduada de acuerdo a la culpabilidad individual.

Responsabilidad de las personas de existencia ideal.

Artículo 10. Cuando una contravención se cometa en ocasión del desarrollo de

actividades realizadas en nombre, al amparo o en beneficio de una persona de existencia ideal, ésta será pasible de las sanciones que establece este código, y cuya aplicación fuera procedente, sin perjuicio de la responsabilidad de los autores materiales.

Suspensión del proceso contravencional a prueba.

Artículo 11. El proceso podrá suspenderse a prueba por el plazo máximo de seis (6) meses, cuando así lo hubiese pedido el imputado, previo dictamen del fiscal. Durante el plazo de prueba podrá imponerse al probado el deber de cumplir con condiciones relacionadas con la reparación del daño causado o a garantizar la no comisión de otras contravenciones. Dicha suspensión será revocada si, durante el período de prueba fijado, el imputado fuera condenado por cometer otra contravención, o cuando incumpla en forma maliciosa y/o reiterada las reglas de conducta impuestas, en cuyo caso la causa contravencional continuará el trámite según su estado. No podrá otorgarse una nueva suspensión si no hubieren transcurrido dos (2) años del otorgamiento de la anterior.

Concurso entre delitos y contravenciones.

Artículo 12. No hay concurso entre delitos y contravenciones. El ejercicio de la pretensión penal desplaza al de la pretensión contravencional.

Nadie podrá ser perseguido ni penado en materia contravencional una vez promovida la pretensión penal, cualquiera fuere su resultado.

Concurso de contravenciones.

Artículo 13. Cuando concurren varios hechos contravencionales independientes el juez deberá imponer una sanción única, con excepción de las penas de inhabilitación, decomiso y clausura, las que podrán concurrir conjuntamente con la que corresponda y en carácter de accesorias.

Ejercicio de la acción contravencional

Artículo 14. El ejercicio de la acción contravencional es dependiente de instancia privada y solo excepcionalmente, cuando se encuentre previsto de modo expreso, lo será de acción pública.

Prescripción de la acción contravencional.

Artículo 15. La acción contravencional prescribe al año de su comisión.

Suspensión e interrupción de la prescripción de la acción contravencional.

Artículo 16. El tiempo que demande el trámite de resolución alternativa del conflicto y la suspensión del proceso contravencional a prueba, suspenderá el curso de la prescripción de la acción contravencional.

El dictado de la sentencia interrumpe el curso de la acción contravencional.

Prescripción de la pena contravencional.

Artículo 17. La pena contravencional prescribe al año de haber sido impuesta y encontrarse firme su ejecución.

Suspensión de la prescripción de la pena contravencional.

Artículo 18. La declaración judicial del quebrantamiento de la sanción contravencional interrumpe la prescripción de la pena desde el día de su efectivo incumplimiento.

Significado de ciertos términos.

Artículo 19. A los fines de satisfacer la máxima taxatividad normativa, debe entenderse como significado de los términos que se individualizan, lo siguiente:

- a) Pelear: contender o reñir, dos o más personas, aunque sea sólo de palabra, sin necesidad que exista contacto físico y generando peligro concreto y objetivo de lesión a terceros.
- b) Arma: todo artefacto especialmente construido para atacar o defenderse e idóneo a tales fines.
- c) Molestia: perturbación, incomodidad, impedimento de la posibilidad de libres movimientos.
- d) Desorden: confusión, alteración, perturbación, disturbio que altere la tranquilidad pública.

TÍTULO II

DE LAS PENAS CONTRAVENCIONALES

CAPÍTULO I

DE LAS PENAS EN GENERAL

Fin de la pena contravencional

Artículo 20. La pena contravencional tiene como finalidad modificar las posibles causas que llevaron a la comisión de la falta y reparar sus consecuencias.

Pautas para la determinación de las penas.

Artículo 21. Al solicitar el fiscal la aplicación de pena y el juez al dictar sentencia, se impondrá al contraventor algunas de las penas previstas en el artículo 22, debiendo elegir la más útil, conforme los fines previsto por el artículo anterior.

Para seleccionar la pena más adecuada conforme las pautas del artículo anterior, el fiscal y el juez deberán tener en cuenta el orden previsto en el artículo 22, el que se establece de menor a mayor gravedad en la sanción.

Sólo podrá imponerse una sanción por hecho reprochado, con excepción de la inhabilitación, el decomiso y la clausura, las que podrán imponerse como penas accesorias.

El fallo que imponga una sanción deberá estar debidamente fundado, especialmente en lo que respecta a la necesidad de imponerla, bajo pena de nulidad.

Luego de individualizada la sanción a imponer al caso concreto, el juez determinará su graduación teniendo como límite lo dispuesto en el último párrafo del artículo 77. Además tendrá especialmente en cuenta la gravedad del hecho reprochado, ya sea por su modalidad de comisión, como por el grado de lesión o de efectiva puesta en peligro a derechos de terceros.

CAPITULO II

DE LAS CLASES DE PENAS

Clases de penas.

Artículo 22. Las penas contravencionales son las siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Prohibición de acudir a determinados lugares.
- c) Instrucción especial.
- d) Caución de no ofender.
- e) Reparación del daño causado.
- f) Trabajo comunitario en tiempo libre.
- g) Abordaje interdisciplinario.
- h) Multa.
- i) Inhabilitación.
- k) Decomiso.
- l) Clausura.

Amonestación.

Artículo 23. La amonestación consistirá en la exhortación formulada al contraventor, con miras a evitar futuras infracciones y para hacerle notar la gravedad de su falta, la turbación que ella importa para la coexistencia pacífica de la comunidad y las consecuencias para sí, su familia y la sociedad que pueden derivarse de la contravención cometida o de la reiteración de tales comportamientos.

Prohibición de concurrir a determinados lugares.

Artículo 24. La prohibición de concurrir a determinados lugares consistirá en la

obligación del condenado de abstenerse de concurrir a determinados lugares o de permanecer en determinada circunscripción territorial, cuando la asistencia a esos sitios lo hubiera colocado en ocasión de cometer la contravención por la que fuera condenado. Esta pena no podrá superar un (1) año de duración, salvo consentimiento expreso del contraventor.

Instrucción especial.

Artículo 25. La instrucción especial consiste en la asistencia a algún tipo de curso relacionado con la infracción cometida y orientado a remover las causas que la originaron. La instrucción no podrá superar el año de duración, salvo consentimiento expreso del contraventor.

Caución de no ofender.

Artículo 26. La caución de no ofender importa la obligación de depositar en un banco oficial una suma de dinero conforme los criterios señalados para la multa, con el compromiso de no cometer una nueva contravención durante el tiempo que se fije, que no podrá ser mayor a seis (6) meses. Si en dicho lapso la persona no cometiere una nueva falta, se le reintegrará la suma depositada. En caso contrario la perderá, y tendrá el mismo destino que el dinero obtenido de la pena de multa.

Reparación del daño causado.

Artículo 27. La reparación del daño causado por el contraventor consistirá en el pago de una suma de dinero, en la realización de un trabajo o en la prestación de un servicio en favor de la víctima. La imposición de esta pena deberá considerar especialmente la capacidad de cumplimiento del infractor y la conformidad de la víctima.

Trabajo comunitario en tiempo libre.

Artículo 28. El trabajo comunitario en tiempo libre obliga al contraventor a prestar su actividad para tareas de bien público u obras de beneficio común. Salvo consentimiento expreso del condenado no se establecerá labor alguna que deba prestarse en lugar expuesto al público. El trabajo se fijará de acuerdo a la capacidad física e intelectual del contraventor. Para la determinación de los días, horas y lugares de cumplimiento, el juez deberá tomar en cuenta la situación personal, laboral y familiar del contraventor. Cada día de trabajo comprenderá, como máximo, la prestación de cuatro horas, y no podrá superar tres meses continuados o seis (6) meses discontinuados.

Abordaje interdisciplinario.

Artículo 29. El abordaje interdisciplinario consistirá en el sometimiento voluntario y

consensuado a tratamientos orientados a disminuir los factores que llevaron al condenado a cometer la contravención. Este abordaje no podrá superar los seis (6) meses de duración, salvo consentimiento expreso del contraventor para continuarlo.

Multa.

Artículo 30. La multa obliga al contraventor a pagar una suma de dinero al Estado. Al imponerla el juez tendrá especialmente en cuenta la situación económica del condenado, no pudiendo exceder, en ningún caso, del veinte por ciento (20%) de sus ingresos mensuales.

El juez podrá, atendiendo las condiciones y necesidades personales y familiares del infractor, conceder plazo, admitir el pago fraccionado, o ambas, siempre que la multa se complete en el término máximo de seis (6) meses. Si el condenado careciere de medios para pagarla, la misma deberá ser sustituida por otra sanción. Si el infractor fuera solvente y no pagara la multa, o frustrara su cumplimiento, la pena será ejecutada sobre sus bienes, a cuyos fines girará la documentación pertinente a la Fiscalía de Estado.

El dinero de las multas se destinará a reparar los daños causados a la víctima de la contravención y, los saldos remanentes, al área de promoción de la comunidad.

El monto máximo de la pena de multa será de cien (100) ius.

Inhabilitación.

Artículo 31. La inhabilitación importa la suspensión temporal del ejercicio de una actividad reglamentada, vinculada directamente con la infracción, la que no podrá superar los seis (6) meses de duración.

Decomiso.

Artículo 32. La condena implica la pérdida de las cosas que han servido para cometer la contravención, pudiendo el órgano judicial decomisarlos, salvo el derecho de terceros sobre éstos. No se dispondrá el comiso cuando implique una lesión patrimonial desproporcionada con relación a la magnitud de la contravención, o cuando la autoridad judicial así lo determine en consideración a la necesidad que tenga el infractor de disponer de esos bienes para subvenir o atender necesidades elementales para él o su familia.

Tratándose de cosas que por su naturaleza sean útiles a los organismos estatales y de bien público, se destinarán a ellos. En caso contrario, se procederá a su venta en subasta pública, destinándose el producto al área de promoción de la comunidad, para que lo aplique conforme lo dispuesto en el artículo (multas).

En cualquier otro caso se ordenará su destrucción.

Clausura.

Artículo 33. La clausura tiene por objeto el cierre del local, establecimiento o negocio con motivo de cuya explotación se hubiera cometido la falta, siempre que el titular o encargado del establecimiento hubiere omitido adoptar la vigilancia necesaria para evitar la comisión de la contravención, la que no podrá superar los tres (3) meses de duración.

Quebrantamiento de la pena contravencional.

Artículo 34. El quebrantamiento o incumplimiento de una pena contravencional dará lugar a una audiencia de partes, en la que el contraventor expondrá las razones de su incumplimiento y también será oído el fiscal, luego de lo cual el juez resolverá si continúa con el cumplimiento de la misma pena o si decide su conversión por otra, en la parte de la pena que no se hubiese cumplido.

Penas accesorias.

Artículo 35. Las penas de inhabilitación, decomiso y clausura podrán ser aplicadas en forma accesoria a otras penas, en caso de así corresponder.

LIBRO II

DE LAS CONTRAVENCIONES

CAPITULO I

CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA INTEGRIDAD DE LOS TERCEROS

Pelear en la vía pública.

Artículo 36. Serán punibles:

- a) Los que provocaren una pelea que genere un peligro concreto de lesión a otra persona y los que incitaren a otros a pelear con riesgo concreto y objetivo de sufrir las mismas consecuencias.
- b) Los que atemorizaren a las personas, de un modo concretamente peligroso para su vida, integridad personal o salud.

Se considerará como circunstancia agravante, en relación a cualquiera de las conductas descritas precedentemente, la actuación conjunta en la ejecución del hecho por parte de tres o más personas.

Empleo de armas.

Artículo 37. Será punible el que exhibiere armas en forma riesgosa para terceros.

Custodia de animales.

Artículo 38. Serán punibles los dueños y/o encargados de la custodia de animales que puedan ocasionar daño a la integridad física de las personas y que los tuvieren sin adoptar las medidas de precaución necesarias para evitar la causación de perjuicios.

Es admisible la comisión culposa de la falta.

Discriminación.

Artículo 39. Será punible quien discriminare a otro por razones de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología política, opinión, nacionalidad, carácter físico, condición psicofísica, social, económica, y que significare un trato diferenciado, menoscabando la dignidad personal del afectado.

Suministro de Bebidas Alcohólicas a personas menores de 18 años.

Artículo 40. Serán punibles los propietarios y/o responsables del expendio de bebidas alcohólicas que las suministren a personas menores de dieciocho (18) años.

Esta infracción es susceptible de acción pública.

CAPITULO II

CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA TRANQUILIDAD DE TERCEROS

Molestias a terceros.

Artículo 41. Serán punibles los que molestaren a otra persona, afectando su tranquilidad, en la vía pública o lugares de acceso público.

Molestias ocasionadas por inimputables.

Artículo 42. Si la conducta descrita en el artículo precedente fuera realizada por una persona inimputable, se encontrare dificultada en forma transitoria o permanente de conducir sus actos y/o comprender el alcance de los mismos como consecuencia de encontrarse en estado de ebriedad, o bajo la acción o efecto de estupefacientes, la autoridad policial adoptará las medidas necesarias o convenientes para hacer cesar la infracción, conduciendo al individuo a su domicilio o a un centro asistencial. En ningún caso se los podrá trasladar a dependencias policiales.

Perturbación a la convivencia armónica.

Artículo 43. Será punible el que con ruidos de cualquier especie, aparatos eléctricos, o abusando de instrumentos sonoros, o que no impida el estrépito de animales, o ejerciere un oficio ruidoso, de modo y en lugar contrario a los reglamentos y ordenanzas municipales, perturbando de manera continua el reposo de las personas.

CAPITULO III

CONTRAVENCIONES RELATIVAS AL USO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Afectación abusiva de servicios públicos.

Artículo 44. Será punible el que, por medio de ardid o engaño, provoque error en las autoridades afectadas a las tareas de asistencia o seguridad ciudadana, haciéndolas concurrir a cualquier sitio con el objeto de cumplir sus funciones, cuando esto último resulte innecesario.

Esta infracción es susceptible de acción pública.

CAPITULO IV

CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA SEGURIDAD DE LA PROPIEDAD

Omisión de llevar registros.

Artículo 45. Será punible el propietario del negocio de compraventa de objetos usados que no acredite las condiciones de la adquisición de cualquiera de los objetos que tuviere para la venta, en especial los vinculados con la identidad de quien le ha efectuado la venta.

Esta infracción es susceptible de acción pública.

CAPITULO V

CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA FE PÚBLICA

Publicidad engañosa.

Artículo 46. Será punible el que, a través de propaganda pública y con el objeto de colocar algún producto en el mercado, creare el peligro concreto de que el consumidor creyere razonablemente que el producto ofrecido reúne mejores características que las que posee en realidad.

CAPITULO VI

CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA PRESERVACION DEL MEDIO

AMBIENTE

Preservación del medio ambiente.

Artículo 47. Será punible:

1. El que acumule residuos en la vía pública, en terrenos o en los frentes de las casas o edificios, sin la protección reglamentaria y de un modo perjudicial para la sanidad de medio ambiente.
2. El que arranque o deteriore árboles o arbustos plantados en lugares públicos, de un modo manifiestamente dañoso para la vida del vegetal.
3. El que arroje desperdicios, aguas contaminantes o destruya la vegetación de los parques o espacios verdes.

4. El que, de un modo concretamente riesgoso para la salud de terceras personas, transgreda otras disposiciones reglamentarias previstas para la protección efectiva del medio ambiente.

Las conductas precedentemente descriptas admiten tentativa.

Si el contraventor fuere propietario de un negocio o directivo de una empresa, podrá procederse, además, a la clausura del negocio o de la empresa entre uno y siete días y a la inhabilitación del propietario o directivo por igual tiempo.

Estas infracciones son susceptibles de acción pública.

Peligro de Incendio.

Artículo 48. Serán punibles los que sin causar incendios, prendieren fuego en predios urbanos o rurales, en los caminos y en zonas de esparcimiento, públicas o privadas, sin observar las precauciones necesarias para evitar su propagación, generando peligro cierto y comprobable a personas o bienes de terceros.

Esta infracción es susceptible de acción pública.

CAPITULO VII

CONTRAVERSIONES RELATIVAS A LOS ESPECTÁCULOS

Desórdenes en espectáculos públicos.

Artículo 49. Serán punibles los que provocaren desórdenes en los espectáculos públicos, poniendo en riesgo la seguridad de terceros y/o la realización del evento.

Responsabilidad empresaria.

Artículo 50. Será punible el empresario de espectáculos que demorare exageradamente la iniciación del espectáculo, o cuando intempestivamente se introdujeran variaciones en los programas o se suprimieren números anunciados en ellos, en forma arbitraria y sin motivo de fuerza mayor, generando desorden en la concurrencia.

Seguridad en espectáculos públicos.

Artículo 51. Será punible el empresario de espectáculos que permitiere la entrada de una concurrencia mayor que la admitida por la capacidad del local o no contare con la habilitación correspondiente para las medidas de seguridad y emergencias.

Esta infracción es susceptible de acción pública.

Elementos peligrosos.

Artículo 52. Serán punibles los que expendieren, entregaren a cualquier título, utilizaren o tuvieren en su poder, artículos pirotécnicos, sustancias tóxicas o elementos peligrosos que pudieren, causar daño a terceros en los espectáculos.

Esta infracción es susceptible de acción pública.

Inobservancia sobre medidas de seguridad.

Artículo 53. Serán punibles los empresarios y/o encargados que en la realización de sus espectáculos no cumplieren con las disposiciones reglamentarias vigentes en materia de seguridad.

Esta infracción es susceptible de acción pública.

Espectáculos deportivos.

Artículo 54. Serán punibles los que:

- 1) Turbaren el normal desenvolvimiento de un partido o justa deportiva.
- 2) Perturbaren el orden de las filas para la adquisición de entradas, ingreso o egreso del lugar donde se desarrollare el partido o justa deportiva o no respetaren el vallado perimetral para el control.
- 3) Ingresaren sin estar autorizados al campo de juego, vestuario, o cualquier otro lugar reservado a los participantes del espectáculo deportivo.
- 4) Arrojaran líquidos, papeles encendidos, sustancias u objetos que pudieren causar molestias a terceros, o entorpecieren el normal desarrollo del espectáculo deportivo.
- 5) Realizaren cualquier otra actividad que pudiera generar daño o peligro para la integridad de terceros, o que por cualquier medio creare el peligro de una aglomeración o avalancha.
- 6) Pretendieren por cualquier medio acceder a un sector diferente al que les corresponda, conforme a la índole de la entrada adquirida, o ingresaren a un lugar distinto al que le fuera determinado por la organización del evento o autoridad pública competente, salvo autorización.
- 7) Llevaren consigo o exhibieren banderas o trofeos de clubes que correspondieren a otra divisa con el propósito de provocar a los simpatizantes del equipo contrario, o quienes con igual fin resguardaren estos elementos en un estadio o permitieren hacerlo.
- 8) Mediante carteles, megáfonos, altavoces, emisoras o cualquier otro medio de difusión masiva, incitaren a la violencia.
- 9) Siendo deportista, dirigente, periodista, protagonista u organizador de un evento deportivo, que con sus expresiones, ademanes o proceder, ocasionaren alteraciones en el orden público o incitaren a ello.

LIBRO III DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

REGLAS GENERALES

Órganos competentes.

Artículo 55. La jurisdicción contravencional será ejercida por los jueces Correccionales y por los jueces de Paz, de acuerdo a sus competencias territoriales.

Ministerio Público Fiscal.

Artículo 56. El Ministerio Público Fiscal será el encargado de promover la acción contravencional contra quien se sospecha ha cometido una falta, siendo imprescindible su actuación durante la investigación y el juicio propiamente dicho.

Defensa en juicio.

Artículo 57. La defensa en juicio es irrenunciable. El acusado de cometer una contravención podrá hacerse asistir por un abogado de su confianza o, en caso de no designar uno, se le asignará un defensor oficial. El juez podrá autorizar el ejercicio de su propia defensa siempre y cuando ello no obste al adecuado ejercicio de la defensa en juicio.

Aplicación subsidiaria del Código Procesal Penal.

Artículo 58. Las normas del Código Procesal Penal de la provincia se aplicarán subsidiariamente y siempre en favor del imputado, para aquellos casos en que implicare una mejor regulación de los derechos y las garantías.

CAPITULO II

ACTOS INICIALES

Denuncia.

Artículo 59. Podrán recibir denuncias por la presunta comisión de contravenciones únicamente el Ministerio Público Fiscal y la Policía.

El funcionario que reciba la denuncia o que acredite la probable comisión de una contravención labrará de inmediato un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:

- a) Lugar, día y hora de comisión del hecho.
- b) Naturaleza y circunstancias del hecho.
- c) Nombre y domicilio del presunto autor si fuera conocido.
- d) Nombre y domicilio de los testigos que hubiesen presenciado o que pudieran aportar datos sobre su comisión.
- e) La disposición legal cuya infracción se atribuye.

Elevación de las actuaciones al Ministerio Fiscal.

Artículo 60. Cuando las actuaciones sean labradas por la policía ésta las remitirá dentro de las veinticuatro horas al Ministerio Público Fiscal. Su incumplimiento hará pasible al titular de la dependencia de las sanciones legales que correspondan.

Prohibición de prisión preventiva o de detención previa al juicio.

Artículo 61. Queda prohibida toda forma de detención previa a la realización de la audiencia de juicio contravencional.

La policía, en caso de advertir la comisión de una contravención en flagrancia, deberá hacer cesar ésta y sus efectos inmediatamente, sin perjuicio de la comunicación inmediata a la Fiscalía.

Archivo de las actuaciones.

Artículo 62. En caso de que considerase que no existen elementos demostrativos de responsabilidad contravencional en contra del sospechado, o que la conducta reprochada no se adecua a ninguno de los tipos contravencionales previstos en este código, o advirtiere la existencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 6 del presente código, el fiscal archivará las actuaciones sin más trámite.

El archivo de las actuaciones deberá ser notificado a la víctima o damnificado de la contravención, quién podrá solicitar la revisión al Fiscal General.

Transcurridos tres meses desde su archivo la causa no podrá ser reabierta y deberá procederse al dictado del sobreseimiento.

Notificación al imputado.

Artículo 63. Cuando el fiscal considere que existen elementos suficientes de prueba para acusar formalmente de contravención a una persona lo notificará personalmente del inicio de las actuaciones, haciéndole saber que todas las pruebas existentes podrán ser evaluadas por él o por su defensor antes de ser remitidas al juez competente mediante el respectivo requerimiento de juicio contravencional.

En ningún caso, y bajo pena de nulificar todo el proceso, la Fiscalía podrá negarse a exhibirle al imputado todas las pruebas que posea en su contra. Si el imputado así lo requiere se le deberá extender, sin costo alguno, copias certificadas de todas las actuaciones con que cuente la Fiscalía.

Prohibición de recibir declaración al imputado.

Artículo 64. Resulta ilegal exigir al imputado o sospechoso que preste declaración antes del juicio. Sin embargo la fiscalía al notificarlo le hará saber que puede realizar

cualquier tipo de manifestación en su favor, y por el medio que el imputado elija. En cualquier caso dicha notificación deberá ser efectuada antes de que la fiscalía requiera la sustanciación de juicio contravencional.

En caso de que el imputado ejerza su descargo la fiscalía deberá, bajo pena de nulidad, producir todas las pruebas de descargo a las que haya hecho mención el imputado, sin perjuicio de las que él pueda presentar ante el juez competente durante el juicio contravencional.

Queda terminantemente prohibido a los funcionarios policiales recibir, de cualquier modo, la declaración del imputado o sospechoso.

Secuestro de elementos.

Artículo 65. La policía o el Ministerio Público Fiscal se encuentran autorizados a efectuar el secuestro de los elementos relacionados con la contravención de que se trate, en los casos en los que el contraventor sea sorprendido en flagrancia, siempre y cuando el secuestro se efectúe sobre objetos que portare o que tuviere a la vista. En cualquier otro caso deberán requerir la respectiva orden escrita al juez con competencia en su jurisdicción.

En caso de que se requiera el allanamiento de un domicilio para efectuar un secuestro o para dar con un contraventor rebelde se requerirá la respectiva orden escrita al juez competente.

CAPITULO III

RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DEL CONFLICTO CONTRAVENCIONAL

Remisión de las actuaciones a una instancia administrativa.

Artículo 66. Previo proseguir con el trámite de la acción contravencional dependiente de instancia privada, el fiscal remitirá las actuaciones a la oficina municipal y/o provincial especializada en resolución de conflictos vecinales a los fines que, previo escuchar a las partes, procure arribar a una resolución del diferendo.

En aquellos sitios donde no existan las oficinas especializadas las actuaciones serán remitidas a la autoridad municipal para que por intermedio de la oficina más idónea a dichos fines se sustancie el procedimiento indicado precedentemente.

A fines de resolver el conflicto se podrá recurrir a los mecanismos de la mediación, la conciliación, la restauración y todo aquél que posibilite recomponer los intereses afectados y restablecer la paz social.

Procedimiento.

Artículo 67. El procedimiento de esta etapa será eminentemente informal, actuado, oral, y caracterizado por la inmediación y la celeridad. El plazo para la sustanciación será de treinta (30) días, prorrogable por otro plazo igual, en caso de necesidad debidamente justificada.

Trámite posterior a la intervención administrativa.

Artículo 68. De arribarse a una solución del conflicto, la misma será debidamente documentada, dejando constancia de los términos del acuerdo arribado. Si el acuerdo estuviese sujeto a obligaciones periódicas, las actuaciones permanecerán en la dependencia administrativa hasta su finalización.

En caso de cumplimiento del acuerdo, las actuaciones serán remitidas al fiscal para su posterior archivo, sin más trámite.

En caso de fracaso de las gestiones o incumplimiento de los compromisos asumidos, las actuaciones serán remitidas al fiscal para la prosecución de la acción contravencional, sin que puedan ser hechos valer en contra del imputado los reconocimientos efectuados en esta etapa del proceso.

CAPITULO IV

EL JUICIO CONTRAVENCIONAL

Requerimiento de juicio contravencional.

Artículo 69. Luego de intentada la resolución alternativa del conflicto contravencional, que la misma hubiese fracasado y que la Fiscalía hubiera concluido que existe presunción de responsabilidad en contra de una persona por haber violado alguna de las normas contravencionales previstas en el presente Código, elevará al juez competente un pedido de sustanciación de juicio contravencional, indicando nombre y apellido completos del presunto contraventor; lugar y fecha en el que se habría cometido la falta, y una relación sucinta pero fundada de los hechos y las pruebas que sustentan su acusación, indicando las pruebas que requiere utilizar para la sustanciación del juicio contravencional.

Notificación al imputado del requerimiento fiscal e intimación de comparendo.

Artículo 70. Recibido el requerimiento de sustanciación de juicio contravencional, el juez notificará personalmente al imputado la formal acusación que existe en su contra, remitiéndole copia certificada de la misma.

En ese acto le hará saber que dentro del tercer día hábil de notificado deberá ofrecer las pruebas que requerirá para su defensa durante la sustanciación del juicio.

También podrán plantearse las excepciones y recusaciones que se estimen pertinentes, lo que se hará acompañando la prueba que las funde. Se sustanciarán dentro del tercer día.

A pedido del imputado ese plazo podrá prorrogarse por otro similar.

Rebeldía del imputado.

Artículo 71. En caso que el imputado no comparezca a juicio, a pesar de encontrarse personalmente notificado, el juez procederá a notificarlo nuevamente bajo apercibimiento de ordenar su comparendo con el auxilio de la fuerza pública, previa declaración de rebeldía.

Características del juicio contravencional.

Artículo 72. El juicio contravencional será público y su procedimiento oral y actuado, salvo que razones de orden y moralidad aconsejen su realización a puertas cerradas.

Citación a audiencia de juicio.

Artículo 73. El juez citará al imputado, al denunciante y al Ministerio Público Fiscal a la audiencia de juicio contravencional. El acusado deberá ser asistido por un abogado de su confianza, o un defensor oficial, pudiendo el juez autorizarlo a ejercer su propia defensa en tanto ello no atente o ponga en riesgo su derecho de defensa en juicio.

Al comenzar la audiencia el juez dará vista al fiscal para que enuncie en alta voz cuáles son los cargos que le reprocha al acusado, y luego al denunciante -si lo hubiere- para que manifieste cuál es su pretensión. Luego de ello el juez preguntará al imputado si se declara culpable aceptando los cargos que contra él enuncia la Fiscalía, o si, por el contrario, se declara inocente. Le hará saber que podrá también requerir la suspensión del juicio contravencional a prueba sin que ello implique reconocimiento de responsabilidad contravencional. En caso de que se declare culpable de todos los cargos el juez procederá a dictar sentencia conforme las pautas enunciadas en el artículo 21, teniendo especialmente en cuenta en favor del contraventor su reconocimiento de responsabilidad.

En caso de que haya existido un acuerdo previo entre el fiscal y el imputado respecto del reconocimiento de responsabilidad atribuida, el mismo será hecho conocer al juez. En caso de que exista acuerdo respecto de la pena a imponer y la modalidad de su cumplimiento el juez procederá a imponer ésta, no pudiendo en ningún caso agregar ninguna pena accesoria que no hubiere sido pactada por las partes.

En caso de que se declare inocente de todos o algunos de los cargos se procederá a

realizar el juicio.

Declaración del imputado y producción de la prueba.

Artículo 74. Iniciada la audiencia de debate el juez hará saber al imputado que puede prestar declaración de todo aquello que considere importante para su defensa, o que puede permanecer en silencio sin que por ello se presuma su culpabilidad.

Luego se procederá a escuchar el testimonio de las personas citadas al juicio en calidad de testigos y peritos y a incorporar las pruebas solicitadas por las partes en su oportunidad.

Alegatos finales.

Artículo 75. Concluida la recepción de las pruebas, la Fiscalía procederá a hacer su alegato. En el caso de que considere que los hechos reprochados fueron acreditados por las pruebas presentadas, requerirá se condene al contraventor por el hecho imputado y solicitará la pena que considere adecuada a los fines del artículo 20, así como la modalidad de su cumplimiento.

En caso de que considere que no se ha probado el hecho por el que fuera reprochado solicitará su absolución, y así será decretada, sin más trámite.

En caso de que el fiscal sostenga la culpabilidad del imputado se le correrá vista de éste para que ejerza su defensa.

Fallo y fundamentos.

Artículo 76. Concluidos los alegatos el juez dará por cerrado el debate y pasará a dictar sentencia en la misma audiencia, en forma oral, pudiendo diferir los fundamentos de su resolución por un plazo de hasta tres (3) días hábiles, los que también podrán ser dados oralmente.

El juez sólo podrá pronunciar sentencia condenatoria cuando haya existido acusación fiscal en el juicio oral. La sentencia de condena no podrá versar sobre un hecho distinto del que fue objeto de imputación; no podrá calificar jurídicamente un hecho atribuido de un modo más gravoso que el contenido en la acusación fiscal y no podrá imponer mayor pena que la solicitada por la Fiscalía. El ejercicio de la defensa en juicio tendrá por objeto contestar la imputación formulada por el fiscal en el juicio oral.

TÍTULO IV

RECURSO DE APELACIÓN

Plazos. Organismo competente. Efecto suspensivo.

Artículo 77. Dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia, el imputado o su

defensor podrán interponer recurso de apelación contra la sentencia de condena, la que tendrá efectos suspensivos.

El juez competente para intervenir en los recursos será otro juez con competencia penal o de paz, sea contra la sentencia de condena o en cualquier incidencia que se suscite durante la sustanciación del proceso.

Frente a una sentencia absolutoria el fiscal no tendrá recurso alguno.

En el recurso podrán cuestionarse aspectos tanto de hecho como de derecho de la sentencia de condena.

El recurso de apelación tendrá efecto suspensivo respecto de las consecuencias de la sentencia recurrida.

El recurso deberá resolverse dentro de los diez días de encontrarse en condiciones de hacerlo.

Intervención de la defensa técnica.

Artículo 78. En el trámite del recurso contra la sentencia de condena deberá intervenir obligatoriamente el defensor designado por el imputado. Si éste no hubiese designado defensor de confianza, actuará en su tramitación un defensor oficial en materia penal.

TÍTULO V

JUEZ DE EJECUCIÓN CONTRAVENCIONAL

Artículo 79. El control y toda incidencia que se suscite en la ejecución de la pena contravencional y de la suspensión del juicio contravencional a prueba, corresponde al juez correccional o de paz que la hubiere dispuesto.

TÍTULO VI

NORMAS TRANSITORIAS

Sustanciación de los procesos contravencionales iniciados a la fecha de entrada en vigencia del presente código.

Artículo 80. Los procesos contravencionales ya iniciados antes de la entrada en vigencia del presente código deberán ser remitidos al Ministerio Público Fiscal, a fin de que proceda con arreglo a lo dispuesto en el presente código.”

V. Conclusiones.

En el transcurso del presente trabajo hemos tenido la posibilidad de verificar que el Código de Faltas Provincial de La Pampa vulnera de manera flagrante los pilares del debido proceso constitucional-convencionalmente diseñado en torno al ser humano

como centro de derechos fundamentales.

Habiendo entendido al fuero contravencional y a sus manifestaciones tanto sustanciales (figuras contravencionales) como formales (proceso contravencional) como parte del ejercicio del poder punitivo estatal, y a sus agencias como partes del sistema penal, necesario nos fue luego relevar una serie de garantías que en el ámbito normativo son obligatorias para el legislador penal de cualquier índole y competencia en el estado Argentino y pasar al Código de Faltas Provincial por el tamiz constitucional y de normas internacionales a fin de verificar si se encontraba o no adecuado a los estándares provenientes de las normas del máximo nivel jerárquico.

Ese análisis produjo como resultado la verificación, no sólo de una multiplicidad de normas del código analizado que disponen cuestiones de manera contraria a las normas del máximo nivel jerárquico, sino que toda la estructura procesal dispuesta por el código de faltas de La Pampa, como así también la disposición de agencias que cumplen cada rol, y las normas relativas a la configuración de las faltas a modo de selección primaria de conductas punibles, son anti convencionales e inconstitucionales, y por ello se necesita de una reforma urgente.

Recuérdese que además de estarse vulnerando una multiplicidad de derechos humanos y garantías constitucional-convencionalmente reconocidas, como las repasadas aquí atinentes a la defensa en juicio, imparcialidad del juzgador, derecho al recurso, detención de personas, estado de inocencia y autoincriminación coactiva, legalidad penal y lesividad, el subsistema contravencional, como parte del sistema penal del Estado, está poniendo en riesgo de sanción internacional al país entero en relación a cuestiones por las cuales la Argentina y otros países de Latinoamérica ya han sido condenados por la CorteIDH, con todo lo que ello implica.

Ahora bien, el análisis que pretendimos realizar en este aporte, entendemos, es lo que debe materializarse en las esferas judiciales respectivas, mediante el control constitucional y convencional a cargo de las/os Juezas/ces competentes, los cuales son obligatorios para ellas/os realizarlo por haber adquirido esa responsabilidad internacional nuestro país, y deben hacerlo sobre las leyes que se contrapongan a las normas del máximo nivel jerárquico y también sobre los actos de cualquier órgano estatal que materialice el poder punitivo del Estado, todo lo cual hace al aseguramiento y vigencia de las garantías constitucionales de todas las personas.

Ello resulta de la jurisprudencia de la CSJN y de la CorteIDH citada en su

oportunidad, a partir de los cuales se delinea la exigencia del control de convencionalidad por los jueces domésticos (internos del país) sobre todas las leyes formales, pero también sobre todas las normas jurídicas, entendido este concepto en sentido amplio, como así también para todas las decisiones de cualquiera de los órganos pertenecientes a los poderes constituidos, entre las cuales se encuentran claramente las leyes de la provincia de La Pampa, y entre ellas, el Código de Faltas Provincial y las resoluciones jurisdiccionales del Poder Judicial.

Y por último, con el fin de no quedarnos sólo en el ámbito del análisis normativo y la crítica, hemos reseñado in extenso el Código Contravencional modelo, preparado y presentado desde la Asociación Pensamiento Penal, a fin de ensayar una proposición de reforma que tenga como base dicho documento que, aún perfectible como cualquier proyecto legislativo, nos parece mucho más adecuado a los estándares internacionales que hemos trabajado en este aporte.

VI. Bibliografía.

Libros y artículos.

Etchicury, Horacio Javier “Análisis preliminar del proyecto de Código de Convivencia Ciudadana (Nov. 2015)”. Disponible en el link: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/12/doctrina42520.pdf>

Vélez Mariconde, Alfredo "Derecho Procesal Penal" Tomo I. Marcos Lerner, Cba. 1969.

Beloff, Mary “Los derechos del niño en el sistema interamericano”. 2º reimpresión. Editores del Puerto. Bs. As. 2008.

Binder, Alberto "Introducción al Derecho Procesal Penal" AD-HOC, Bs.As. 1993.

Binder, Alberto M. "Introducción al Derecho Procesal Penal". Editorial AD-HOC. 2ª edición actualizada y ampliada, 5ª reimpresión. Bs.As. 2008.

Carrió, Genaro “El Recurso Extraordinario por Sentencia Arbitraria”, Abeledo-Perrot 1995, Lexis nº 1201/000345, y la jurisprudencia de la Corte que allí se cita.

Clariá Olmedo, Jorge A "Tratado de Derecho Procesal Penal" Tomo II, Ediar, Bs.As. 1967.

Coronel Riaño, Mónica Cecilia “¿Es realmente el derecho disciplinario una rama

autónoma del derecho penal?”. Disponible en el link:
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/09/doctrina42118.pdf>

Crisafulli, Lucas “El camello y la zona opaca de la violencia: hacia las sociedades de control”. En Programa de Ética y Teoría Política de la Universidad Nacional de Córdoba. Material elaborado por los miembros del proyecto de investigación “Acceso a la justicia: el caso de los jóvenes afectados por el Código de Faltas”, Disponible en el link:
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/12/miscelaneas42521.pdf>

De Luca, Javier "Notas sobre la cláusula contra la autoincriminación coaccionada". Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal. AD-HOC, Bs.As. 1999, Año 5 N° 9-B)

Fleming, Abel y López Viñals, Pablo "Garantías del imputado" (Rubinzal Culzoni, 1ª edición, Bs.As.-Santa Fe, 2007.

Freeland, Alejandro “Contravenciones, esos pequeños delitos” (Disponible en <http://todosobrelacorte.com/2010/10/14/contravenciones-esos-pequenos-delitos/>)

Gandur, Antonio “Actividad del Poder Judicial frente a los adolescentes en conflicto con la ley penal”, publicado en fecha 22/11/2007 en www.laleyonline.com.ar.

Gomez da Costa, Antonio Carlos “Del menor al ciudadano-niño y al ciudadano adolescente”, en AA.VV., Del revés al derecho. La condición jurídica de la infancia en América Latina. Bases par a una reforma legislativa. Editorial Galerna. Bs. As. 1992.

Greppi, María Laura "La apreciación judicial de las pruebas a propósito del fallo "De los Santos". Revista de Derecho Procesal Penal 2009-1 "La prueba en el proceso penal-I" Rubinzal Culzoni. Santa Fe, 2009, págs. 589 y 594, respectivamente.

Jauchen, Eduardo M. "Derechos del Imputado" (Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2005.

Juliano, Mario Alberto "¿Justicia de faltas o falta de justicia?". Editores del Puerto. Bs.As. 2007.

Llera, Carlos Enrique “El derecho del imputado a la imparcialidad del órgano jurisdiccional y su proyección sobre la garantía del doble conforme”. Revista Doctrina Judicial LA LEY Año XXVII, n° 23, 08/06/2011, nota a fallo.

Maier, Julio B.J. "Derecho Procesal Penal. III. Parte General. Actos Procesales".

1ª edición. Editores del Puerto. Bs.As. 2011, pág. 340.

Maier, Julio B.J. "Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos" 2ª edición, 3ª reimpresión (Editores del Puerto. Bs.As. 2004).

Maier, Julio B.J. "Derecho Procesal Penal. Tomo II. Sujetos Procesales" 1ª edición, 1ª reimpresión (Editores del Puerto. Bs.As. 2004).

Mejía Patiño, Omar Albeiro "Reseña histórica del derecho administrativo sancionador". Disponible en el link: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/10/doctrina42291.pdf>

"Observaciones al proyecto de Código de Convivencia Ciudadana 2015". En Programa de Ética y Teoría Política de la Universidad Nacional de Córdoba. Material elaborado por los miembros del proyecto de investigación "Acceso a la justicia: el caso de los jóvenes afectados por el Código de Faltas". Disponible en el link: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/12/miscelaneas42521.pdf>

Osio, Alejandro Javier "La simple tenencia de arma de fuego. Su inconstitucionalidad múltiple. Verificación en casos puntuales de delitos que lejos están de superar un test de lesividad, o cómo faltas administrativas aparecen contenidas en la ley penal de fondo." Editorial LA LEY. Suplemento de Derecho Penal y Procesal Penal, 18 de abril de 2011. y Revista de la Asociación Pensamiento Penal, edición n° 150, 03 de Diciembre de 2012. Disponible on line en el link: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2012/12/doctrina35144.pdf>

Otero, Leandro "Perspectivas acerca del derecho administrativo/judicial de faltas". Disponible en el link: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/09/doctrina42021.pdf>

Pérez, Ricardo "Poder punitivo y garantías individuales, el doble estándar de los estados centrales". Disponible en el link: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2011/11/doctrina32622.pdf>

Rusconi, Maximiliano y Laino, Nicolás "¿Es admisible la concepción de un sistema contravencional que presente un cuadro debilitado de garantías?. Disponible en:

<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2012/03/doctrina33972.pdf>

Sancinetti, Marcelo A. "Análisis crítico del Caso Cabezas. Tomo II "El Juicio"" Ad-Hoc, Bs.As. 2002.

Sancinetti, Marcelo A. "La violación de la garantía de imparcialidad del Tribunal", Ad-Hoc. Bs.As. 2001.

Spósito, Daniela "Lineamientos teóricos de la construcción de la actualidad como un escenario inseguro" en "Jóvenes y Seguridad. Control social y estrategias punitivas de exclusión. El Código de Faltas de la provincia de Córdoba" (Comp.). Elinor Bisig (Dir.). Libro completo disponible on line en el link: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/02/doctrina40627.pdf>

Szczyry, Romina Lorena y Melchi, Laura Paola "Naturaleza jurídica de las faltas: una revisión del estado actual de la discusión acerca de sus diferencias con la contravención y el delito". Disponible en el link: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/08/doctrina41811.pdf>

Tiscornia, Sofía "Entre el imperio del Estado de Policía y los límites del derecho". Revista Nueva Sociedad n° 191. Disponible en el link: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2012/11/doctrina34943.pdf>

Vélez Mariconde, Alfredo "Derecho Procesal Penal" Tomo I. Marcos Lerner, Cba. 1969.

Zaffaroni, Eugenio Raúl "La palabra de los muertos". 1ªed, EDIAR, Bs.As. 2011.

Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro "Manual de Derecho Penal. Parte General. 2ª ed., 2ª reimpr. EDIAR. Bs.As. 2008, pág. 177 a 179.

Zurita, Raúl Vicente "La doble instancia, ultra garantía, contemplada en el art., 8 de la CADH". Disponible en el link: http://www.defensapublica.org.ar/JURISDICCIONAL%5CDoctrina%5CLA_D...

Leyes.

Constitución de la Provincia de La Pampa Sancionada el día 6 de octubre de 1960 y con las reformas de la Convención de 1994. Disponible en http://www.lapampa.gov.ar/images/stories/Archivos/Varios_PDF/CONSTITUCION_DE_LA_PROVINCIA_DE_LA_PAMPA.pdf

Ley 1123 “Código de Faltas de la ciudad de Santa Rosa”. Texto resultante de las reformas votadas por el Honorable Concejo Deliberante en su sesión del 8° de Junio de 2006.

LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. Ley 26.061. Sancionada: Septiembre 28 de 2005. Promulgada de Hecho: Octubre 21 de 2005.

LEY N° 2297 - MODIFICANDO LA LEY N° 1675 -LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL- SANTA ROSA, LA PAMPA, 9 de Noviembre de 2006 (BO N° 2711), 24-11- 2006

LEY N° 2309 “CREACION DE JUZGADO DE FALTAS CON COMPETENCIA EN LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA”. SANTA ROSA, LA PAMPA, 30 de Noviembre de 2006 (BO 2715), 22-12- 2006

LEY N° 2574 – “LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL”. Santa Rosa, 27 de Agosto de 2010 (fe de erratas B.O- N° 2907) - 27-08-2010

Ley Provincial n° 1123 “Código de Faltas Provincial”. Sancionada el 05/06/1989, rige desde el 1° de enero de 1991 (Ley 199). Texto conforme Ley n° 1813 (B.O. N° 2287 del 09/10/1998).

Ley Provincial n° 2703 denominada de ADHESIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° A 41 DE LA LEY NACIONAL N° 26061 Y A LOS ARTÍCULOS PERTINENTES A SU DECRETO REGLAMENTARIO N° 415/06.- Santa Rosa, 09 de Enero de 2013 – BO 3036 – 15-02-2013.

Proyecto de Reglas Mínimas para el Proceso Penal de la comisión de expertos reunida en Palma de Mallorca, en cuatro sesiones de trabajo que tuvieron lugar los días 23, 24 y 25 de Noviembre de 1990; 5, 6, 7 y 8 de Septiembre de 1991; 14, 15 y 16 de Febrero de 1992; 3, 4, y 5 de Mayo de 1991; por convocatoria del Instituto Universitario de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, a invitación de la Consellería Adjunta a la Presidencia del Govern Balear y con la cooperación de la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de la Oficina de Naciones Unidas

en Viena. También conocidas como reglas mínimas del proceso penal, y que ya la CSJN en el fallo “Llerena” citado reconoce como de observancia obligatoria.

Fallos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos “Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala”. Sentencia de 27 de noviembre de 2003.

Corte Interamericana de Derechos Humanos “Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala”. Sentencia de 25 de noviembre de 2003.

Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.

Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica Sentencia de 2 de julio de 2004.

Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Maqueda Vs. Argentina Resolución de 17 de enero 1995.

Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Bulacio Vs. Argentina”. Sentencia de 18 de septiembre de 2003.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008.

Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003.

CSJN. "Recurso de hecho deducido por la defensa de Matías Eugenio Casal en la causa Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa —causa N° 1681—". Fallo del 20/09/2005.

CSJN. “Barati”. Fallos 329:1436.

CSJN. “Cerámica San Lorenzo S.A. s/recurso extraordinario”. Fallo del 04/07/1985.

CSJN. “De los Santos”. Fallos 331:1090.

CSJN. “Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones - arts. 104 y 89 de Código Penal -causa N° 3221-”. Fallo del 17/05/2005.

CSJN. “Mazza”. Fallos 324:3839.

CSJN. “R., H. c. Editorial Tres Puntos S.A.” Fallo del 30.3.2004, L.L. 2004-C, 815.

CSJN. “Sabio”. Fallo del 11.7.2007, fallos 330:3092.

CSJN. “Salatino”. Fallos: 324:1994 y sus citas

CSJN. “Tarditi”. Fallos 331:2077.

CSJN. “Venezia”. Fallo del 19.10.2004, J.A. 2005-I-387.

CSJN. “Villamea”. Fallos 320:2662.

CSJN. A. 891. XLIV. RECURSO DE HECHO “Arriola, Sebastián y otros s/ causa n° 9080.”, fallo del 25/08/2009.

CSJN. A. 925. XLIX. “Arte Radiotelevisivo -Argentino -S. A. el Estado Nacional - JGM - SMC s/ amparo ley 16.986.”. Fallo del 11/02/2014

CSJN. C. 278. XXVIII “Chocobar, Sixto Celestino c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos s/ reajustes por movilidad.” Fallo del 27/12/1996.

CSJN. C. 397. XXVIII. “Cáseres, Martín H. s/ tenencia de arma de guerra.” Fallo del 25/09/1997.

CSJN. C. 605. XXXIX. RECURSO DE HECHO. “Cofré, Raúl Armando y otro s/ causa n° 3933.” Fallo del 23/12/2004.

CSJN. G. 254. XXXV. R.O. “González, Herminia del Carmen c/ ANSES s/ reajustes por movilidad.” Fallo del 21/03/2000.

CSJN. G. 342. XXVI. RECURSO DE HECHO “Girolodi, Horacio David y otro s/ recurso de casación -causa N° 32/93.”. Fallo del 07/04/1995.

CSJN. G. 61. XLVIII. RECURSO DE HECHO “Góngora, Gabriel Arnaldo si causa n° 14.092” Fallo del 23/04/2013.

CSJN. M. 2333. XLII. “Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad.”. Fallo del 13/07/2007.

CSJN. N. 56. XLIV. “N., J. G. s/ infr. art. 15, inc. 4°, LCP s/incidente de inconstitucionalidad.” Fallo del 05/10/2010.

CSJN. R. 401. XLIII. “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis otra el Ejército Argentino s/daños y perjuicios”. Fallo del 27/11/2012.

CSJN. S. 1009. XXXII. “Santillán, Francisco Agustín s/ recurso de casación.”. Fallo del 13/08/1998.

CSJN. S. 1767. XXXVIII. RECURSO DE HECHO. “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc., causa N° 17.768.”. Fallo del 14/06/2005.

Expte.N°771/12. Resolución N° 348. Barranqueras, Chaco, 05 de Julio de 2013.
Causa "ROLDAN, ROBERTO NICOLAS S/SUP.INFRACCION AL CODIGO DE FALTAS", Expte. N°771/12. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/fallos37126.pdf>

Acuerdo n° 1 del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, del 16/04/2012, en autos caratulados: “REPETTO, ANDRÉS Y OTRO C/PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, expte. N° 608/02. Disponible en: <http://200.41.231.85/cmoeext.nsf/e60cedec095a9ecd032570a100494096/bf3f5f40b732e8ef032579eb0056b694>